# ANEXO 1

Outlook

# SOLICTUD DE APLAZMIENTO DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

**Desde** Liseth Orejarena <lisa_orejarena@hotmail.es>

**Fecha** Mar 26/05/2026 1:47 PM

**Para** sebasmanosalva10@gmail.com <sebasmanosalva10@gmail.com>; notificaciones@betulia-santander.gov.co <notificaciones@betulia-santander.gov.co>; notificaciones@betulia-santander.gov.co <notificaciones@betulia-santander.gov.co>; Olga Florez Moreno <oflorez@procuraduria.gov.co>

1 archivo adjunto (782 KB)

SOLICITUD APLAZAMIENTO.pdf;

Liseth Orejarena

Abogada UIS

Celular: 3167821347

Correo: lisa_orejarena@hotmail.es

**Doctora**
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
**Juez**
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**
**E.S.D**

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **MEMORIAL** |
| **EXPEDIENTE:** | **68001333300820250026700** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular)** |
| **DEMANDANTE:** | **Juan Sebastián Manosalva González** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER** |
| **VINCULADO** | **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** |

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 63.562.525 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 284.455 del C.S.J, domiciliada en Floridablanca (Santander), en calidad de apoderada de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** según poder adjunto, conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente **SOLICITAR APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, programada por su despacho para el martes veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las dos de la tarde (02:00 P.M.), mediante AUTO de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026), puesto que, el comité de conciliación donde se presentará el caso en concreto de esta acción popular, la cual, tiene como fin de analizar el caso y adoptar las decisiones correspondientes frente a las posibilidades de acuerdo y lineamientos institucionales; se realizará el miércoles 27 de mayo a las 8:00 am, tal como consta en la certificación emitida por la doctora ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS Secretaria Técnica Comité de Conciliaciones del Departamento de Santander.

La presente solicitud se formula con el propósito de garantizar que la entidad cuente con una posición oficial y debidamente autorizada por el Comité de Conciliación, permitiendo así una participación adecuada y eficaz en la diligencia.

En consecuencia, solicito se reprograme la audiencia para una fecha posterior a la sesión del mencionado Comité.

Agradezco la atención prestada y quedo atento(a) a la decisión correspondiente.

## NOTIFICACIONES

El Departamento de Santander las recibirá en la Oficina Jurídica del Departamento, ubicada en la Calle 37 No. 10 – 30 Gobernación de Santander, al correo electrónico **notificaciones@santander.gov.co** y al correo de la apoderada **lisa_orejarena@hotmail.es**

De la señora juez,

Atentamente,



**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**
C.C Nº 63.562.525 de Bucaramanga
T.P. No. 284.455 del C.S.J

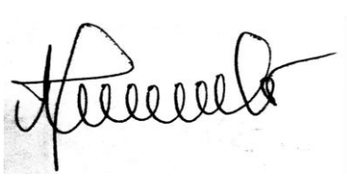
**LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**HACE CONSTAR**

Que el Comité de Conciliación del Departamento de Santander sesiona de conformidad con el cronograma previamente aprobado para la respectiva vigencia, en las fechas que a continuación se relacionan:

| PROGRAMACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIONES AÑO 2026 | | |
|---|---|---|
| ENERO | Miercoles 14 y 28 | 8:00 a. m. |
| FEBRERO | Miercoles 11 y 25 | 8:00 a. m. |
| MARZO | Miercoles 11 y 25 | 8:00 a. m. |
| ABRIL | Miercoles 15 y 29 | 8:00 a. m. |
| MAYO | Miercoles 13 y 27 | 8:00 a. m. |
| JUNIO | Miercoles 10 y 24 | 8:00 a. m. |
| JULIO | Miercoles 8 y 22 | 8:00 a. m. |
| AGOSTO | Miercoles 12 y 26 | 8:00 a. m. |
| SEPTIEMBRE | Miercoles 9 y 23 | 8:00 a. m. |
| OCTUBRE | Miercoles 14 y 28 | 8:00 a. m. |
| NOVIEMBRE | Miercoles 11 y 25 | 8:00 a. m. |
| DICIEMBRE | Miercoles 9 y 23 | 8:00 a. m. |

Atentamente,



**ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS**
Secretaria Técnica
Comité de Conciliaciones

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

**Acta No. 016 de 2026**

| | |
|---|---|
| **Radicado No.** | 680013333008**20250026**700 |
| **Medio de Control:** | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) |
| **Demandante:** | Juan Sebastián Manosalva González<br>sebasmanosalva10@gmail.com[1] |
| **Demandado:** | Municipio de Betulia Santander<br>notificaciones@betulia-santander.gov.co[2] |
| **Apoderada:** | Paula Andrea Lizarazo Corzo<br>palcjuridico@gmail.com[3] |
| **Vinculado:** | Departamento de Santander<br>notificaciones@santander.gov.co[4] |
| **Apoderada:** | Saira Lizzeth Orejarena Delgado<br>lisa_orejarena@hotmail.es[5] |
| **Ministerio Público:** | Olga Flórez Moreno<br>Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos<br>oflorez@procuraduria.gov.co[6] |
| **Tema:** | Mantenimiento de la infraestructura física de la escuela rural |

## I. INSTALACIÓN E INTERVINIENTES

En Bucaramanga, a los **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026)**, siendo las dos y doce de la tarde (02:12 p.m.), el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga** se constituye en **Audiencia de Pacto de Cumplimiento,** dentro del medio de control identificado con el N.º 680013333008-**2025-00267-**00, adelantado por el señor **Juan Sebastián Manosalva González** en contra del **Municipio de Betulia Santander** y en el que mediante auto admisorio de la demanda fue vinculado el **Departamento de Santander**, la cual se regirá conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se les concedió el uso de la palabra a los intervinientes para su identificación:

**a)** **Por la parte accionante:** El señor **Juan Sebastián Manosalva González**, identificado con cédula de ciudadanía: 1.234.338.307.
**Correo electrónico**: sebasmanosalva10@gmail.com
**Celular:** 3102997623

**b)** **Por la parte accionada - Municipio de Betulia:** La Dra. **Paula Andrea Lizarazo Corzo,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.812.892 y portadora de la tarjeta profesional No. 402.065 del C. S. de la J.
**Correo electrónico:** palcjuridico@gmail.com
**Celular:** 3153881365

**c)** **Por la vinculada Departamento de Santander:** La Dra. **Saira Lizzeth Orejarena Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.562.525 y portadora de la tarjeta profesional No. 284.455 del C. S. de la J.
**Correo electrónico:** lisa_orejarena@hotmail.es
**Celular:** 3167821347

[1] Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (índice 2 aplicativo SAMAI).
[2] El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada https://www.betulia-santander.gov.co/
[3] El correo electrónico reportado en el poder.
[4] El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada https://santander.gov.co/
[5] El correo electrónico reportado en el poder.
[6] Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

**d)** Por el **Ministerio Público:** la Dra. **Olga Flórez Moreno** en su condición de Procuradora Judicial 100 para asuntos administrativos.
**Correo electrónico:** oflorez@procuraduria.gov.co

El demandante **Juan Sebastián Manosalva González** en el curso de la audiencia manifiesta que le confiere poder al abogado **Nilson Augusto Rojas Pimentel**, identificado con cédula de ciudadanía: 13.511.944 y portador de la tarjeta profesional No.380.434 del C.S. de la J. quien recibe notificaciones en el correo electrónico nilsonmontecasino@gmail.com y teléfono: 3167516510.

Verificados los comparecientes, se le **se le reconoce** personería para actuar en nombre y representación de la parte **demandante**, al Dr. **Nilson Augusto Rojas Pimentel** de conformidad con el poder otorgado en la presente audiencia. La anterior decisión **se notifica en estrados.**

## II. SANEAMIENTO

Una vez efectuada la revisión del expediente, el Despacho encuentra que al proceso de la referencia se le imprimió el trámite correspondiente y no observa vicio alguno o causal de nulidad que invalide lo actuado; sin embargo, advierte a las partes que, de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso, la manifiesten en este momento, pues de lo contrario se tendrá por saneado el mismo y las actuaciones hasta aquí surtidas.

En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan no advertir ningún vicio ni irregularidad que pueda afectar el curso del proceso.

Al no encontrarse ningún aspecto por sanear ni de oficio ni a solicitud de parte, se declara el trámite procesal surtido hasta el momento y agotada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en Estrados. Sin recursos.**

## III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Evidencia el Despacho que la vulneración de los derechos colectivos en la presente acción se argumenta por el presunto deterioro de la infraestructura física de la institución educativa, el inadecuado acceso a las instalaciones para personas con discapacidad, la ausencia de elementos y recursos físicos necesarios para la adecuada prestación del servicio público de educación, así como la carencia de instalaciones idóneas para el desarrollo de actividades recreativas en la institución educativa oficial denominada **Escuela Rural La Primavera,** ubicada en el **municipio de Betulia – Santander.**

El Despacho interroga a las partes para establecer, si existe un proyecto de pacto de cumplimiento respecto de los hechos originados por el presente medio de control, tendiente a proteger los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular como vulnerados o amenazados.

Tanto la apoderada del municipio de Betulia como del Departamento de Santander manifiestan que no cuentan con acta del comité de conciliación, incluso, el Departamento presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia por tal situación, sin embargo, el **Despacho** considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de aplazamiento, resultando procedente continuar con la realización de la audiencia declarando fallida la misma.

En consecuencia, se **requiere** que, una vez sesione el Comité de Conciliación, se aporte al expediente el acta correspondiente, en la que conste la decisión adoptada respecto a la eventual procedencia de una fórmula de pacto de cumplimiento en el presente trámite. En caso de existir una propuesta de pacto, este Despacho procederá a citar nuevamente para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

De acuerdo con lo antes expuesto, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: Negar** la solicitud de aplazamiento presentada por el Departamento de Santander.

**SEGUNDO: Declarar fallida** la presente audiencia de pacto de cumplimiento.

**TERCERO: Continuar** con el desarrollo del proceso.

**CUARTO: Dar** paso a la siguiente etapa procesal **decreto de pruebas.**

La anterior decisión se **notifica en estrados.** La Representante del Ministerio Público hace un llamado a las entidades accionadas para que realicen las gestiones pertinentes para lograr hacer llegar el acta del comité al momento de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento. Así mismo, el Despacho manifiesta que en aras de que no se presenten estas situaciones, se someta el caso a estudio del Comité una vez se tiene conocimiento de la demanda.

## IV. DECRETO DE PRUEBAS

**3.1. Documentales aportadas:** Se da el valor probatorio que la ley concede a los documentos allegados por las partes que obran en el expediente, su valoración se hará al momento de dictar sentencia.

**3.2. Pruebas solicitadas**

### 3.2.1. Accionante

#### 3.2.1.1. Documentales solicitadas:

- **Oficiar** al **departamento de Santander** para que con destino al presente proceso y dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, a través de los funcionarios idóneos y competentes en lo relacionado con el tema de obras e infraestructura, realicen una **inspección ocular** a las instalaciones de la escuela rural **La Primavera** ubicada en la vereda Sogamoso del **municipio de Betulia** y se rinda un **informe técnico** en el que se precise lo siguiente:

    - El estado actual físico de toda la infraestructura educativa
    - Informe y remita evidencia en el siguiente sentido: Si la infraestructura física cumple con la normatividad vigente sobre la materia y los aspectos técnicos para la prestación del servicio de educación.
    - Informe y remita evidencia si la infraestructura educativa cumple con la normatividad vigente sobre la materia en todos sus componentes.
    - Informe y remita evidencia si existe infraestructura física adecuada y en óptimas condiciones para el acceso de personas con discapacidad física, movilidad reducida, apoyos y enfoque diferencial y sus acompañantes o acudientes, en relación con todas las dependencias o zonas de la institución educativa.
    - Informe y remita evidencia de la identificación técnica y operacional de cada zona o lugar en donde se presta el servicio y el estado actual en que se encuentra toda la infraestructura educativa.
    - Informe si existe y cumplen con las normas técnicas vigentes en relación en relación con los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
    - Informe si cuenta, existe y cumplen con las normas técnicas vigentes en relación con sistemas para la prevención, mitigación y atención contra

emergencias y desastres, sistemas contra incendios y su prevención y de sismo-resistencia de acuerdo a la normatividad vigente.

- Informe si cumple con las disposiciones técnicas de protocolos, sistemas y elementos de desastres y para la prevención, mitigación y atención contra emergencias de incendios y las autorizaciones para el funcionamiento expedidas por las autoridades competentes.
- Informe el estado actual de la cancha de futbol, el polideportivo y la cancha de baloncesto. En general la totalidad de los escenarios deportivos y si estos cumplen con la normatividad sobre la materia.
- Informe si cumple con las disposiciones técnicas en materia de prevención y atención de emergencias; si cuenta con extintores instalados y vigentes; si existen rutas de evacuación y puntos de encuentro demarcados; identificación de sistema de alarma, detector de humo y red contra incendios.
- Informe si la instalación eléctrica cuenta con canalización adecuada y protección certificada.
- Informe si cuenta con certificado de cumplimiento emitido por el cuerpo de Bomberos o autoridad competente.
- Si dentro de la infraestructura existen elementos que generen asbesto.
- Realice las conclusiones del caso y las recomendaciones técnicas a adoptar y realizar.

**Se precisa al Departamento de Santander** que el informe técnico solicitado **deberá estar acompañado de registro fotográfico debidamente georreferenciado**, así como de **una conclusión técnica expresa**, en la cual se determine el estado actual de la infraestructura de la escuela rural **La Primavera** ubicada en la vereda Sogamoso del **municipio de Betulia.**

De igual forma, deberá indicarse **si se requiere una intervención**, con el fin de **prevenir riesgos previsibles y garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad y transitabilidad** para la población usuaria de la institución educativa, **precisando el tipo de intervención necesaria**.

Se **insta** al **Departamento de Santander** para que, en caso de que la documentación requerida para la elaboración del **informe técnico** repose en otra dependencia o entidad, proceda a realizar las gestiones necesarias para su obtención, con el fin de presentar dicho informe de manera completa y oportuna.

Igualmente, se **insta** al **Municipio de Betulia** para que, en cumplimiento del principio de colaboración armónica, **faciliten toda la información, documentación y demás gestiones** que le sean requeridas por el **Departamento de Santander** para el cumplimiento de este propósito.

El informe requerido deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato PDF remitido a la **Ventanilla Virtual de Samai,** con fotografías del lugar, o en caso de ser posible se presente en un video grabado directamente en el lugar de la diligencia. El plazo para rendirlos es de **15 días hábiles** al recibo de la comunicación. El oficio lo tramitará **este despacho**, quien deberá radicarlo ante la entidad correspondiente. Sin embargo se solicita a la apoderada del Departamento vigilancia en la gestión del oficio con el fin de lograr un correcto recaudo probatorio.

- **Oficiar** al **municipio de Betulia** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y con destino a este proceso, informe las acciones tomadas y la inversión, mantenimiento, adecuación y construcciones, reforzamiento estructural (acondicionarla a los niveles adecuados de seguridad sismo resistente, de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 y la NSR-10); Reforzamiento estructural y ampliación; restauración; mejoramientos; Obras de saneamiento básico: Obras de mantenimiento preventivo; Obras menores y/o complementarias; Obras de reparación, por emergencia o riesgo, realizadas en la escuela rural **La Primavera** ubicada en la vereda Sogamoso del **municipio de**

**Betulia** incluyendo las fechas, el valor y documentos que acredite la inversión realizada; remitiendo documentación técnica, planos estructurales, certificado y diseños arquitectónicos y de ingeniería civil que acrediten el cumplimiento de la normatividad sismo resistente vigente.

- **Oficiar** al **municipio de Betulia** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y con destino a este proceso, allegue copia de los antecedentes administrativos (planos, títulos de propiedad, resoluciones de saneamiento de propiedad etc), que reposen en relación con la Escuela Rural **La Primavera** ubicada en la vereda Sogamoso del **municipio de Betulia.**

**3.2.1.2. Informe de Representante:**

Requiérase al Representante Legal del **municipio de Betulia** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación y con destino a este proceso, rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos esbozados o narrados en esta demanda y allegue las pruebas que demuestren lo dicho en el informe rendido.

**3.2.1.3. Inspección Judicial**

Se **deniega** la prueba solicitada, toda vez que con el informe técnico decretado en precedencia se entiende agotado el objeto de dicha prueba, resultando innecesaria la inspección judicial. No obstante, con posterioridad a la realización y traslado del informe técnico el Despacho podrá considerar si resulta necesaria la inspección u otra prueba con el fin de dar respuesta a la problemática planteada.

**3.2.2. Departamento de Santander**

No solicitó pruebas en la contestación de la demanda.

**3.2.3. Municipio de Betulia**

No solicitó pruebas en la contestación de la demanda.

**La decisión del decreto de pruebas que antecede, se notifica en estrados. Sin recursos**

Sin embargo, la apoderada del **Departamento de Santander** solicita la ampliación del plazo para rendir el informe.

El **Despacho** mantiene el término y requiere a la apoderada del **departamento de Santander** que una vez se conozca la fecha programada para la visita se informe al Despacho para verificar si hay lugar a acceder a la ampliación de términos.

## V. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

No se fija fecha para la audiencia de pruebas, toda vez que fueron decretadas únicamente pruebas documentales y la solicitud de informes, respecto de los cuales se correrá traslado a las partes una vez sean debidamente recaudados. El Despacho, posteriormente, valorará si resulta necesaria su contradicción, caso en el cual se fijará la respectiva fecha para la audiencia de pruebas.

**La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos**

**Constancias:** En el acta de la audiencia se registra la asistencia de los apoderados de las partes y la Representante del Ministerio Público a esta audiencia, la cual se realizó de

manera válida a través de la aplicación *TEAMS,* no siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las dos y cuarenta y nueve de la tarde (2:49 p.m.).

Link videograbación audiencia:

https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/bc9d56ce-0b18-42e1-ade6-a86f35cafa59

Link consulta permanente expediente digital SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=68001333300820250026700 6800133

**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**
**Juez**

**MARYURI KATHERINE ARIZA MARIMON**
Oficial Mayor

**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

**Encuesta de Satisfacción del Usuario**

**Por favor diligenciar la encuesta de Satisfacción con el servicio escaneando el siguiente código QR:**

**O ingresando al siguiente vínculo:**

https://bit.ly/SIGMA_JCAS_Encuesta_Servicio

Outlook

**Acuso solicitud de acceso a SAMAI**

**Desde** Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
**Fecha** Mié 13/05/2026 1:47 PM
**Para** lisa_orejarena <lisa_orejarena@hotmail.es>

# Acuso solicitud de acceso a SAMAI

Señor(a) SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO

El día miércoles 13 de mayo de 2026 siendo la(s) 13:46:48, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bucaramanga.

**Trámite a realizar:** Solicitud de autorización para acceso a un expediente en SAMAI.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

## 2865522

Acceso solicitado en 1 radicado(s).

- 68001333301420250009700

La autorización de acceso al sistema de gestión judicial SAMAI será administrada por la secretaría correspondiente, la cual notificará si la solicitud ha sido aprobada o denegada. Asimismo, llevará a cabo una validación para determinar si el solicitante es un sujeto procesal vinculado al proceso.

**IMPORTANTE:** De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si

son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

**IMPORTANTE:**
**Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE No. | 680013333001-2026-00065-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| FECHA | 14 DE MAYO DE 2026 |

**1. CLASE DE AUDIENCIA:** Pacto de cumplimiento (Art. 27 Ley 472 de 1998)

**2. INSTALACION E INTERVINIENTES:**

En Bucaramanga a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026) siendo las once y siete (11:07 a.m.), la suscrita Juez **SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON** en asocio con su Profesional Universitaria **CLAUDIA MILENA OVIEDO JAIMES**, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 constituye y declara abierta la presente **AUDIENCIA VIRTUAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO,** dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** radicada con el número **680013333001-2026-00065-00** siendo actor popular **LAURA YESENIA VILLAMIZAR CARRERO** contra el **MUNICIPIO DE TONA** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.** Para efectos de la grabación se le concede la palabra a las partes asistentes a la audiencia quienes deberán identificarse claramente.

**3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA:** Se reconoce personería a la abogada XIMENA ALEJANDRA ALBARRACÓN GUERRERO con C.C. No. 63. 541.389 y T.P. No. 168.120 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte accionada MUNICIPIO DE TONA en los términos y para los efectos conferidos en el poder a ella otorgado visible en el folio 12, archivo 21, actuación 8 y anexos en los folios 5 a 36 del archivo 30, actuación 18 de SAMAI. En el mismo sentido se reconoce personería jurídica al abogado NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL identificado con C.C. 13.511.944 y T.P. No. 380.434 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido de forma verbal en la presente audiencia. **EN ESTRADOS**

**4. REGISTRO DE ASISTENCIA:** Para efectos de registro en el audio se le concede el uso de la palabra a las partes participantes con el fin de que procedan a identificarse.

**Actor Popular:** LAURA YESENIA VILLAMIZAR CARRERO y apoderado NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL.

**Municipio de Tona:** Dra. XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN GUERRERO

**Departamento De Santander:** Dra. SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO

**Defensor del Pueblo:** no asiste a la presente audiencia.

**Agente del Ministerio Público:** Dra. NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ.

**5. PRECISIONES PREVIAS:**

El Municipio de Tona en el término de ejecutoria del auto del 5 de mayo de 2026 a través del cual se fijó fecha y hora para Audiencia de Pacto de Cumplimiento, presentó solicitud de aclaración y complementación y recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se convocó audiencia sin resolver las solicitudes de acumulación de procesos y vinculación de un tercero presentadas en la contestación de la demanda, por lo que se procede en esta audiencia a resolver tales solicitudes.

En relación con la solicitud de aclaración y/o complementación, el artículo 285 del C.G. del P. establece que, toda providencia podrá aclararse siempre y cuando tenga conceptos o

frases que ofrezcan motivo de duda y que se encuentren en la parte resolutiva. En este caso, revisada la parte resolutiva del auto que fijó fecha y hora para la audiencia de pacto, no se observan frases o conceptos que ofrezcan verdadera duda, razón por la cual no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición y subsidio de apelación, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición. Seguidamente, el articulo 37 de la misma normatividad, señala que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, de donde se colige la procedencia del recurso de reposición, pero no del recurso de apelación contra el auto que fijo fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

De igual manera, de aceptarse la aplicación en este trámite de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe decirse que el numeral 10 del artículo 243A, señala las providencias no son susceptibles de recursos, entre ellas se encuentra enumerada, la providencia que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, que aplicada analógicamente a la audiencia de pacto, por ser la primera audiencia a realizarse en el trámite de la acción popular, no será susceptible de recurso, razón por la cual se ha de desestimar los recursos presentados por el Municipio de Tona.

Ahora bien, para resolver la solicitud de la acumulación procesal de la presente acción popular con los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovidas por la acá accionante ante los Juzgados Sexto, Octavo, Cuarto y Once Administrativo Oral de Bucaramanga, se debe precisar que tal solicitud es improcedente, ello en el entendido que la acumulación es respecto de los procesos de que conozca y que estén repartidos a este solo Juzgado, tal y como se procedió a ello en los procesos acumulados y a conocimiento de esta agencia por compartir las mismas pretensiones en relación con las demandas de acceso para discapacitados a las piscinas de diferentes conjuntos residenciales en el área de jurisdicción, lo cual se implementó para tramitarlos en una sola cuerda procesal, en garantía del derecho de unidad procesal y celeridad procesal.

Lo anterior significa, que no corresponde a la esfera de decisión de esta agencia, los diferentes procesos que contra el Municipio de Tona se encuentren en conocimiento de otros Juzgados, y aunado, el apoderado no presentó pruebas de que en los otros juzgados se esté tramitando el mismo proceso con las mismas partes y con el mismo objeto, referida a la deficiente infraestructura de la Escuela Rural Guarumales del Municipio de Tona, por lo cual se niega la solicitud de acumulación presentada por el Municipio de Tona.

Por ultimo y sobre la vinculación al presente trámite de la sede educativa de la escuela rural guarumales y/o la institución educativa a la cual se encuentra adscrita dicha sede del Municipio de Tona, se procedió a la vinculación del Departamento de Santander por considerar que tiene injerencia en el presente asunto, al tratarse de un municipio no descentralizado en educación y por lo demás no está llamado el director o rector de la institución educativa en referencia ser el responsable de la falta de mantenimiento o adecuación de la escuela, pues no es a quien atañe ordenar las inversiones económicas o de recursos pues tal responsabilidad recae en el Representante Legal del ente territorial, según lo expone el artículo 10 de la Ley 715 de 2001, por tanto, se niega dicha petición. **EN ESTRADOS.**

En uso de la palabra la parte actora no presentó recurso en contra de la anterior decisión -de todo lo expuesto queda registro en el audio-

En uso de la palabra la apoderada del Municipio de Tona presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto de la negativa la acumulación de procesos –de todo lo expuesto queda registro en el audio.

En uso de la palabra el apoderado de la parte actora, el Departamento de Santander y Agente del Ministerio Público, no presentaron recursos contra la anterior decisión -de todo lo expuesto queda registro en el audio-.

De los recursos interpuestos se corre traslado a la parte actora, parte accionada y Agente del Ministerio Público, quienes se pronunciaron al respecto -de todo lo expuesto queda registro en el audio.

En este estado de la diligencia procede el despacho a resolver los recursos interpuestos, rechazando por improcedente el recurso de apelación interpuesto, y no reponer la negativa de la solicitud de acumulación procesal. **EN ESTRADOS.**

**6. SANEAMIENTO DEL PROCESO: DECLARA SANEADO** el proceso hasta esta instancia. **EN ESTRADOS.**

**7. PACTO DE CUMPLIMIENTO:**

En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE TONA para que manifieste si tienen fórmula conciliatoria respecto al asunto de la referencia, quien no presenta parámetros de conciliación -de todo lo expuesto queda registro en el audio-.

En uso de la palabra el accionado –vinculado- DEPARTAMENTO DE SANTANDER indica que no cuenta con la existencia de acta del comité -de todo lo expuesto queda registro en el audio-

En uso de la palabra el actor popular se pronunció respecto de las medidas a adoptar por las entidades territoriales para superar la vulneración de los derechos invocados como infringidos -de todo lo expuesto queda registro en el audio-.

En uso de la palabra la Agente del Ministerio Público solicita se declare fallida la presente audiencia y se continue con la siguiente etapa procesal –de todo lo expuesto queda registro en el audio-.

Se declara fallida la presente audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio. **EN ESTRADOS**

**8. DECRETO DE PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la diligencia de Pacto de Cumplimiento resultó fallida, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el Decreto de pruebas:

**8.1. PARTE ACCIONANTE:**

**8.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda, visible en los archivos 1 a 11, actuación 2 de SAMAI y déseles en su oportunidad el valor legal que corresponda.

**8.1.2 DOCUMENTALES POR OFICIO:** Se dispone a **OFICIAR** al **MUNICIPIO de TONA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación informe y/o allegue:

- Las acciones tomadas, la inversión, mantenimiento, adecuación y construcciones, reforzamiento estructural -acondicionarla a los niveles adecuados de seguridad sismo resistente, de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 y la NSR-10-; reforzamiento estructural y ampliación; restauración; mejoramientos; obras de saneamiento básico: obras de mantenimiento preventivo; obras menores y/o complementarias; obras de reparación, por emergencia o riesgo, realizadas en la escuela rural ubicado en la vereda guarumales denominada escuela rural guarumales, del Municipio de Tona, Santander; incluyendo las fechas, el valor y documentos que acredite la inversión realizada, remitiendo documentación técnica, planos estructurales, certificado y diseños arquitectónicos y de ingeniería civil que acrediten el cumplimiento de la normatividad sismo resistente vigente.

- Los antecedentes administrativos (planos, títulos de propiedad, resoluciones de saneamiento de propiedad, actos administrativos de saneamiento de bienes púbico y fiscales etc) que reposen en relación con la escuela RURAL UBICADA EN LA

GUARUMALES TONA denominada ESCUELA RURAL GUARUMALES, DEL MUNICIPIO DE TONA, SANTANDER.

**8.1.3 INFORME BAJO JURAMENTO:** Se **REQUIERE** al Alcalde del Municipio de Tona, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación remita informe bajo juramento respecto los hechos que sustentan la presente acción popular, allegando prueba de las afirmaciones que se realicen.

**8.1.4. INFORME TÉCNICO:** Se **REQUIERE** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, para que previa inspección judicial a las instalaciones de la escuela rural oficial denominado escuela rural Guarumales, ubicada en la vereda Guarumales en el Municipio de Tona – Santander y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, indique:

- El estado actual físico de toda la infraestructura educativa (estructura, cubiertas, fachadas, pisos, carpintería, instalaciones técnicas, etc), identificando los niveles de deterioro, las causas y las áreas críticas que requieren intervención inmediata.

- Si la infraestructura física actual se ajusta a la normatividad vigente en materia de construcción y uso educativo, en especial a lo dispuesto en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10, la NTC 4595 (Planeamiento y diseño de instalaciones y ambientes escolares), la NTC 6199 (Ambientes para la educación inicial) y el Manual de Uso, Conservación y Mantenimiento de Infraestructura Educativa del MEN. El análisis debe abarcar la totalidad de los componentes de la edificación.

- Si la infraestructura educativa cuenta con condiciones físicas adecuadas y óptimas para garantizar el acceso y la permanencia en condiciones de dignidad y autonomía de personas con discapacidad física, movilidad reducida o que requieran apoyos y enfoque diferencial, así como de sus acompañantes o acudientes. La verificación deberá incluir todas las dependencias y zonas de la institución (aulas, baterías sanitarias, circulaciones, áreas recreativas, etc.), así como la existencia y adecuación de señalización táctil, visual y demás elementos de orientación especial, conforme a las normas NTC 4140, NTC 4143, NTC 4144, NTC 4145, NTC 4960, NTC 5017 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

- Si la institución cuenta con sistemas de vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales o conexión a redes de alcantarillado público, y verificar si estos cumplen con las disposiciones técnicas y ambientales establecidas en la normatividad vigente (Resolución 330 de 2017 – RAS, y normativa de la autoridad ambiental competente).

- Si la infraestructura cuenta y cumple con las normas técnicas para la prevención, mitigación y atención de emergencias y desastres, incluyendo sistemas contra incendios (activos y pasivos) y su estado de operación.

- El cumplimiento de los requisitos de sismorresistencia de acuerdo con la Ley 400 de 1997 y la NSR-10.

- El cumplimiento de los protocolos, sistemas y elementos para la prevención y atención de emergencias, así como la vigencia de las autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes (como el Cuerpo de Bomberos).

- El estado actual de la cancha de fútbol, el polideportivo, la cancha de baloncesto y, en general, de la totalidad de los escenarios deportivos y recreativos de la institución. Se deberá evaluar si estos espacios cumplen con las condiciones de seguridad y la normativa técnica aplicable para su uso por parte de la población estudiantil.

- El cumplimiento de las disposiciones técnicas en materia de prevención y atención de emergencias, especificando:

  a. Existencia, ubicación, tipo y vigencia de los extintores.
  b. Existencia y correcta señalización de las rutas de evacuación y puntos de encuentro.

c. Identificación y estado de funcionamiento del sistema de alarma, detectores de humo y red contra incendios, si existen.

- Si la instalación eléctrica cuenta con la canalización adecuada, las protecciones certificadas (conforme al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE) y el estado general de mantenimiento que garantice la seguridad de los ocupantes.

- Si la institución educativa cuenta con el certificado de cumplimiento o concepto favorable vigente, emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios o la autoridad competente en materia de seguridad humana y protección contra incendios.

- La existencia de elementos constructivos que contengan asbesto en cualquier área de la infraestructura. En caso positivo, se deberán identificar y georreferenciar las zonas o lugares afectados, en atención a lo dispuesto por la Ley 1968 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-303 de 2024) sobre la priorización de su sustitución.

- Si la institución cuenta con un sistema de acueducto o fuente de abastecimiento que garantice el suministro de agua potable en cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades de la comunidad educativa, en los términos establecidos por la normativa sanitaria vigente.

Realice las conclusiones del caso y las recomendaciones técnicas a adoptar y realizar.

Al informe que se remita se deberá allegar material fotográfico -a color- o video -a través de enlace- que ilustre al despacho la información que se remita.

**8.2. PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE TONA.**

**8.2.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación de la demanda, visible en el archivo 19, actuación 8 SAMAI y déseles en su oportunidad el valor legal que corresponda.

**8.2.2. DOCUMENTALES POR OFICIO: OFICIAR** a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación informe:

a) Las competencias sobre infraestructura educativa en municipios no certificados y

b) Los programas de inversión en infraestructura educativa rural del municipio de Tona.

**8.3. PARTE ACCIONADA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**8.3.1 DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación de la demanda, visible en el archivo 23, actuación 11 de SAMAI y déseles en su oportunidad el valor legal que corresponda. **EN ESTRADOS.**

En uso de la palabra el actor popular, no presentó recursos contra el auto de pruebas.

En uso de la palabra la parte accionada MUNICIPIO DE TONA, no presentó recursos –de todo lo expuesto queda registro en el audio-.

En uso de la palabra la parte accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER no presentó –de todo lo expuesto queda registro en el audio-.

En uso de la palabra la Agente del Ministerio Público, no presentó –de todo lo expuesto queda registro en el audio-. **En ESTRADOS.**

**8. CONSTANCIA DE SUSPENSIONES E INTERRUPCIONES.** Sin suspensiones.

**9. FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS:** No se fija teniendo en cuenta la prueba documental acá decretada, por tanto, una vez se allegue al proceso se correrá traslado y se continuara con la eta procesal subsiguiente. **En ESTRADOS.**

**10. CONSTANCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.** Se deja constancia que las diferentes actuaciones surtidas en esta audiencia respetaron las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en ella. **En ESTRADOS.**

**11. CONSTANCIA DE DOCUMENTOS:** No se allegaron documentos.

**12. CONVALIDACION:** Se procede a la exhibición y convalidación del acta.

**Actor popular:** Conforme.
**Municipio de Tona:** Conforme
**Departamento de Santander:** Conforme
**Ministerio Público:** Conforme.

Escuchadas las partes se entiende convalidado el presente documento y su aceptación reemplaza la firma.

**11. FINALIZACIÓN. FINALIZACIÓN:** En este estado de la diligencia, se verifica que el audio y el video han quedado debidamente registrados, los cuales harán parte de la presente acta y darán fe de la asistencia de los intervinientes, dejando constancia que el acta solo será firmada por la suscrita en los términos del numeral 6º del artículo 107 del CGP. No siendo otro el objeto de esta se da por terminada siendo las 12:01 pm quedando notificadas en estrados todas las decisiones que se tomaron.

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51d3a967c97b46ddc964534dc9b89743fd18aba05b73dbf1a319d516f580ca0**
Documento generado en 14/05/2026 12:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Outlook

**Acuso MemorialSolicitud Rad.68001333301320260009500**

**Desde** Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
**Fecha** Mié 6/05/2026 7:09 PM
**Para** lisa_orejarena <lisa_orejarena@hotmail.es>

# Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO

El día miércoles 6 de mayo de 2026 siendo la(s) 19:09:37, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bucaramanga.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

**2840586**

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 68001333301320260009500

Detalle de los documentos:

- Respuesta-MEMORIALACTADECOM

Certificados de integridad asociados:

- F38465FAE5346C11E76700B0AAFF94701C04F8FED2CD4D18FB078083C18687E5

Observaciones: SE RESPONDE EL REQUERIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2026

**IMPORTANTE:** De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

**IMPORTANTE:**
**Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.**

**Señora Juez**
**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**
**E.S.D**

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **MEMORIAL** |
| **EXPEDIENTE:** | **680013333013-2026-00095-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular)** |
| **DEMANDANTE:** | **LAURA YESENIA VILLAMIZAR CARRERO** |
| **DEMANDADOS:** | **MUNICIPIO DE VETAS, SANTANDER. DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** |

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 63.562.525 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 284.455 del C.S.J, domiciliada en Floridablanca (Santander), en calidad de apoderada de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** según poder adjunto, conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, por medio del presente escrito me permito contestar AUTO de fecha 30 de abril de 2026 en los términos:

Me permito informar que **NO REPOSA** acta **del COMITÉ DE CONCILIACIÓN**.

**NOTIFICACIONES**

El Departamento de Santander las recibirá en la Oficina Jurídica del Departamento, ubicada en la Calle 37 No. 10 – 30 Gobernación de Santander, al correo electrónico **notificaciones@santander.gov.co** y al correo de la apoderada **lisa_orejarena@hotmail.es**

De la señora juez,

Atentamente,

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**
C.C Nº 63.562.525 de Bucaramanga
T.P. No. 284.455 del C.S.J

Outlook

## RV: CONFIERO PODER

**Desde** Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co>
**Fecha** Lun 4/05/2026 7:43 AM
**Para** lisa_orejarena@hotmail.es <lisa_orejarena@hotmail.es>

1 archivo adjunto (330 KB)
PODER UGPP - RAD 104997.pdf;

Buen Día,

Se envía por ser tema de su conocimiento y competencia, me permito correr traslado de la presente comunicación para el respectivo tramite de competencia.

Atentamente:

EO

---

**De:** Jhan Marco Castillo <ln.jmcastillo@santander.gov.co>
**Enviado:** sábado, 2 de mayo de 2026 15:27
**Para:** Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co>
**Asunto:** CONFIERO PODER

Cordial saludo,

Dr(a). **SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, mediante el presente escrito, **CONFIERO PODER** para que actúe en el proceso adelantado ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, bajo el radicado **104997**, para que represente los intereses del Departamento de Santander.

Sin otro particular,

**JHAN MARCO CASTILLO**
Jefe Oficina Jurídica

Correo apoderad@: lisa_orejarena@hotmail.es

'

'
'

'





Señores
**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**
E.S.D.

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **PODER** |
| **EXPEDIENTE:** | **104997** |
| **PROCESO:** | **COBRO COACTIVO** |
| **DEMANDANTE:** | **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** |
| **DEMANDADOS:** | **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** |

**JHAN MARCO CASTILLO REYES**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, nombrado mediante Resolución No. 24368 del 10 de noviembre de 2025, y posesionado mediante Acta No. 266 del 11 de noviembre de 2025, y en concordancia con el Decreto No. 0002 del 04 de enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL,** amplio y suficiente **a la** abogada **SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** identificada con cédula de ciudadanía número **63.562.525** expedida en la ciudad de **Bucaramanga**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **284455** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA **lisa_orejarena@hotmail.es**, a fin de que adelante la representación y defensa judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** Entidad Estatal con NIT. 890201235-6, dentro del asunto de la referencia.

La mandataria o la designada mediante este poder queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos, intervenir en audiencias, solicitar y controvertir pruebas, presentar incidentes, promover las actuaciones de impulso procesal, comunicar las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación en el marco de la conciliación judicial y, en general, realizar las gestiones necesarias para la adecuada representación judicial del Departamento, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

Se excluyen expresamente las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir, las cuales solo podrán ser ejercidas previa autorización formal del Comité de Conciliación y/o del Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la normativa institucional aplicable y los actos de delegación vigentes.

Solicito respetuosamente, reconocer personería a la apoderada.

Atentamente,

**JHAN MARCO CASTILLO REYES**
Jefe Oficina Jurídica del Departamento de Santander
C.C. No. 1.098.765.255 de Bucaramanga
T.P. No. 319.906 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**
T.P. Nº **284455** del Consejo superior de la Judicatura

Outlook

**Acuso MemorialSolicitud Rad.68001333300320260004900**

**Desde** Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
**Fecha** Mar 2/06/2026 4:02 PM
**Para** lisa_orejarena <lisa_orejarena@hotmail.es>

# Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO

El día martes 2 de junio de 2026 siendo la(s) 16:02:40, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bucaramanga.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

**2938777**

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 68001333300320260004900

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-Elementosenviados_
- Contestación Demanda-CONTESTACION

Certificados de integridad asociados:

- 918EE36C347ADC10A58BA7BAC605888DEB59B12FDE861CCAB0DBA0AD12792B54
- 7A8B181AEFDCB692BDC651A5E085D54C7269E4243BBC46E6E4E1F046523A0D19

**IMPORTANTE:** De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

**IMPORTANTE:**
**Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.**

Outlook

## CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 68001-3333-003-2026-00049-00

**Desde** Liseth Orejarena <lisa_orejarena@hotmail.es>
**Fecha** Mar 2/06/2026 4:01 PM
**Para** silviasantanderlopezquintero@gmail.com <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

1 archivo adjunto (8 MB)
CONTESTACION.pdf;

Liseth Orejarena

Abogada UIS

Celular: 3167821347

Correo: lisa_orejarena@hotmail.es

**Señora Juez**
**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA**
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**
**E.S.D.**

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **PODER** |
| **EXPEDIENTE:** | **68001-3333-003-2026-00049-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **ANA JESÚS CASTILLO REINA** |
| **DEMANDADOS:** | **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.** |

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 63.562.525 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional N° 284455 del C.S.J, domiciliada en Bucaramanga (Santander), en calidad de apoderada de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** según poder adjunto, conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

## I. A LAS PETICIONES

El Departamento de Santander **SE OPONE** a las solicitudes y pretensiones contenidas en el libelo de demanda, puesto que carecen de vocación de prosperidad, tal y como se expondrá oportunamente en el acápite de razones de la defensa de la presente contestación. Sin embargo, a efectos de conservar el orden de relación del respectivo acápite, procedo a individualizarlas de la siguiente forma:

- **A LA PARTE DECLARATIVA**

**A LA PRIMERA:** Me opongo, a la inaplicación por ilegalidad (de acuerdo al demandante) del Decreto Nacional 284 de 2024, que derogó el Decreto Nacional 887 del 2 de junio de 2023.

El Decreto 284 de 2024, Por medio del cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, fue expedido por el Presidente de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación, y el Departamento Administrativo de la Función Pública; la entidad que represento, Departamento de Santander, no tiene ninguna competencia, ni participación en la fijación de derechos salariales de los docentes.

De otra parte, existe una indebida formulación de la pretensión, observe señor Juez que el actor no manifiesta ningún cargo de nulidad frente al **Decreto 284 de 2024**, sino sobre los actos administrativos expedidos

en los **años 2008 Y 2009**, a través de los cuales se estableció la escala salarial de los docentes con una serie de incrementos salariales diferenciados según la ubicación en el escalafón, aspecto este que es el punto clave del reclamo del demandante.

Por lo tanto, el origen del asunto se remonta a los decretos salariales expedidos en los años 2008 Y 2009, que según el demandante violan las normas constitucionales y legales.

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Así, para empezar el artículo 4° de la Carta a la letra expresa: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."* Esta norma se ve reforzada por aquellas otras que establecen otros mecanismos de garantía de la supremacía constitucional, cuales son, principalmente, el artículo 241 superior que confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Carta y el numeral 3° del artículo 237, referente a la competencia del Consejo de Estado para conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuyo conocimiento no corresponda a la Corte Constitucional. Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones legales están sometidas a una estructura de carácter piramidal, desde ese punto de vista en la parte más alta se encuentra nuestra Constitución Política, continúan las leyes y en la base se encuentran los actos administrativos que dependen de la jerarquía o el nivel de autoridad que los expida, así todas las disposiciones de la base están sometidas a todas las normas que se encuentran encima de ellas.

Los ciudadanos cuentan con varios mecanismos cuando estiman que una norma o una disposición legal, viola otra que se estima de superior categoría.

Cuando un ciudadano se encuentra que una ley o un acto administrativo, lo afecta por que termina violando una norma de carácter superior, tiene varias posibilidades.

Respecto de la ley, existen 2 mecanismos a los que puede recurrir:

- **Acción de inconstitucionalidad**: nuestra carta política estableció en su artículo 40-6, que "*todo ciudadano tiene derecho a la conformación, ejercicio y control del poder público*" para lo cual, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 241-6, puede "*interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley*". Por su parte, de acuerdo con el artículo 241-4 Superior, corresponde a la Corte decidir las demandas de inconstitucionalidad que presenten los "*ciudadanos*" contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios en su formación, de encontrarse que la norma viola la Constitución se retira del ordenamiento jurídico y no se puede volver aplicar.

- **Excepción de inconstitucionalidad**: Posibilidad que tiene los ciudadanos de pedir que respecto de un caso particular se deje de aplicar una norma legar porque va en contra de una norma constitucional, por disposición directa del artículo 4 de la Constitución priman las disposiciones constitucionales, en este caso la ley se mantiene en el mundo jurídico, solo que no se aplica al caso concreto del ciudadano que solicita se le exceptúe.

Ahora bien, en relación a **los actos administrativos**, existen dos figuras:

- **Acción de nulidad por inconstitucionalidad**: Acción pública con que cuentan los ciudadanos, de demandar los actos administrativos cuando estiman que violan la ley o la Constitución. En estos Casos resuelve la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, regulada en el artículo 135 del CPACA.

- **Excepción de ilegalidad**: Posibilidad que tiene un ciudadano de solicitar que respecto de su caso concreto no se aplique determinado acto administrativo porque va en contra de la ley y la Constitución. El acto administrativo no sale del mundo jurídico, sino que se deja de aplicar para el caso particular

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el demandante alega que los decretos de incremento salarial expedidos en **años 2008 Y 2009** eran violatorios de la Constitución Nacional, debió formular **la acción de nulidad por inconstitucionalidad**[1], y no pretender que se inaplique el Decreto 284 de 2024, que no es el acto administrativo que generó la presunta violación del derecho, que además tampoco sustento, pues se limitó a mencionar las diferencias que refleja el decreto, originadas desde la expedición del decreto salarial del año 2009.

**A LA SEGUNDA:** No me pronuncio respecto a esta pretensión ya que el acto administrativo no lo expidió la entidad que represento Departamento de Santander, sino por el contrario la también demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG,** a quien le corresponde emitir un juicio al respecto.

**A LA TERCERA:** Me opongo. El acto administrativo con radicado 20250137074 proferido por Maria Cristina Villamizar Schiller - GRUPO APOYO JURIDICO - SED de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, frente a la reclamación administrativa presentada por el demandante, se ajusta al régimen legal vigente.

Los decretos de incrementos salariales de los docentes y directivos docentes **son de orden nacional y son expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública**, los cuales son firmados por el Presidente de la Republica, el Ministro de Hacienda y

[1] **ARTÍCULO 135*. Nulidad por inconstitucionalidad.*** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Crédito Público, la Ministra de Educación Nacional, y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Las Secretarías de Educación que se encuentran certificadas a nivel nacional se rigen y es de obligatorio cumplimiento aplicar los porcentajes aprobados en los decretos de incrementos salariales de los docentes y directivos docentes expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Además de acuerdo con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1278 de 2002, el competente para fijar la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes es el Departamento Administrativo de la Función Pública.

**A LA CUARTA:** Me opongo, el demandante no ostenta el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas en los últimos tres años anteriores a la petición realizada, como reclama, pues su grado en el escalafón (**1A Y 2A**) es diferente a la posición con respecto a la cual equivocadamente se equipará (**1C Y 2C**).

Al respecto es importante precisar el objeto del Decreto 1278 de 2002 el cual es establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Concomitante con lo anterior los **decretos 702 y 1238 de 2009**, a través de los cuales se estableció la escala salarial para esos años, tenían como finalidad remunerar la labor docente de acuerdo con el desempeño, méritos y experiencia.

- **A LA PARTE CONDENATORIA**

**DE LA PRIMERA A LA TERCERA:** Me opongo, a que se condene al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago al docente, de los dineros, perteneciente a la categoría **1C y 2C**, de las diferencias salariales causadas en los últimos tres (3) años anteriores a la petición por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal y las que se lleguen a causar en el futuro, con ocasión de la diferencia en el incremento salarial que fue decretado de manera indiscriminada e ilegal (según el demandante) en el año 2008 Y 2009, en relación con el grado de escalafón **1A Y 2A** por cuanto en lo que respecta al **departamento de Santander, NO es competente para definir directamente los salarios y prestaciones sociales de los docentes y debe ceñirse a los criterios que para el efecto fije el Gobierno Nacional**.

**A LA CUARTA:** Me opongo a que se condene al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** al reconocimiento y pago al docente de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder

adquisitivo; por cuanto como ya se dijo, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, NO es competente para definir directamente los salarios y prestaciones sociales de los docentes y debe ceñirse a los criterios que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

**A LA QUINTA:** Me opongo a que se condene al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** al reconocimiento y pago de intereses moratorios, por cuanto el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, NO es competente para definir directamente los salarios y prestaciones sociales de los docentes y debe ceñirse a los criterios que para el efecto fije el Gobierno Nacional; por lo tanto, no existen razones de hecho ni de derecho para ser condenado.

**A LA SEXTA:** Me opongo a que se condene al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso, por cuanto como ya se explicara en las razones de defensa y con las excepciones propuestas, el Departamento de Santander, NO es competente para definir directamente los salarios y prestaciones sociales de los docentes y debe ceñirse a los criterios que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a que se condene en costas al Departamento de Santander, porque no existen razones de hecho ni de derecho para haber iniciado el presente proceso en contra de esta entidad, y por ende no puede haber una condena en costas en su contra.

## II. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que mediante los Decretos Nacionales 1313 de 2005, Decreto Nacional 596 de 2006 y Decreto Nacional 634 de 2007, el Gobierno Nacional determinó la asignación básica mensual para los docentes de los distintos grados del Escalafón Nacional Docente de que trata el Decreto 1278 de 2002, para los años 2005, 2006 y 2007, el reajuste salarial fue el mismo porcentaje de aumento para todos los docentes del escalafón.

Ahora bien, respecto a la afirmación del demandante de que los docentes se encuentran en igualdad de condiciones, esta no es cierta en lo que respecta al tema salarial, pues precisamente el objeto del **Decreto 1278 de 2002**, es: *Articulo 1: "establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes".*

Y el *"Artículo 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia,*

*responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.*

Lo que permite concluir que existen determinadas condiciones, o exigencias establecidas por la ley que admiten una diferenciación entre el personal docente, sin que sea discriminatoria, pues lo que busca es hacer reconocimiento a la formación, experiencia y desempeño del docente.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, que para el año 2009, se determinaron incrementos salariales de manera indiscriminada, en contravía de la constitución y la ley, para el docente oficial perteneciente a la categoría **1C** en relación a la categoría **1A**.

Es importante insistir en que tanto los **decretos 702 y 1238 de 2009;** que determinaron los incrementos salariales para los años 2009, fueron expedidos por el Gobierno Nacional; **El Departamento de Santander no intervino en la expedición de los mismos**, porque carece de competencia para regular el incremento salarial del personal docente.

Así lo establece la ley 1278 de 2002 en el Artículo 46 *"Salarios y prestaciones. **El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados**, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan"*. Negrilla y resaltado fuera del texto.

Por otra parte, con el nuevo régimen docente el procedimiento para ascender pasó de 14 escalas que traía el Decreto 2277 de 1.979), a un sistema con números y letras. La ley 1278 de 2002 en su artículo 20, dispone. "*Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D)".*

La norma establece diferencias entre los grados:

- **Grado 1**: Normalista superior o tecnólogo en Educación.

- **Grado 2:** Licenciados en Educación o profesionales con títulos diferentes que tenga postgrado en Educación o un programa de Pedagogía.

- **Grado 3:** Licenciados en Educación o profesionales con títulos de maestría o doctorado en un área afín a la que van a desempeñar.

En consecuencia, no puede el demandante comparar como iguales los grados **1C Y 1A**, pues sus condiciones de formación y experiencia son distintas, de modo que, no existe una vulneración al artículo 13 y 53 de la Constitución Política.

**AL TERCERO:** No es cierto, que para el año 2009, se determinaron incrementos salariales de manera indiscriminada, en contravía de la constitución y la ley, para el docente oficial perteneciente a la categoría **2C** en relación a la categoría **2A**.

Es importante insistir en que tanto los **decretos 702 y 1238 de 2009;** que determinaron los incrementos salariales para los años 2009, fueron expedidos por el Gobierno Nacional; **El Departamento de Santander no intervino en la expedición de los mismos**, porque carece de competencia para regular el incremento salarial del personal docente.

Así lo establece la ley 1278 de 2002 en el Artículo 46 *"Salarios y prestaciones. **El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados**, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan"*. Negrilla y resaltado fuera del texto.

Por otra parte, con el nuevo régimen docente el procedimiento para ascender pasó de 14 escalas que traía el Decreto 2277 de 1.979), a un sistema con números y letras. La ley 1278 de 2002 en su artículo 20, dispone. "*Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D)".*

La norma establece diferencias entre los grados:

- **Grado 1**: Normalista superior o tecnólogo en Educación.

- **Grado 2:** Licenciados en Educación o profesionales con títulos diferentes que tenga postgrado en Educación o un programa de Pedagogía.

- **Grado 3:** Licenciados en Educación o profesionales con títulos de maestría o doctorado en un área afín a la que van a desempeñar.

En consecuencia, no puede el demandante comparar como iguales los grados **2C Y 2A**, pues sus condiciones de formación y experiencia son distintas, de modo que, no existe una vulneración al artículo 13 y 53 de la Constitución Política.

**AL CUARTO:** No me pronuncio sobre este hecho, porque como se explicará en las excepciones que se proponen con esta contestación, el **Departamento de Santander** no tiene competencia para realizar incrementos salariales a los docentes, por lo tanto, no intervino en ninguno de los decretos que del año **2010 al 2024** se expidieron para tal efecto.

**AL QUINTO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que fue la Nación - Ministerio de Educación Nacional, quien expidió los Decretos Nacionales que fijaron los salarios de los docentes, en las anualidades 2009, como se ha insistido en esta contestación y como lo admite el demandante, es quien tiene la competencia para hacerlo. El Departamento de Santander no intervino en estas disposiciones.

No me pronuncio respecto a la afirmación del demandante "*aplicando de manera* ***injustificada e ilegal*** *diferentes porcentajes en los incrementos de los escalafones para las categorías* **1C Y 2C***, vulneró de manera directa los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992 y los artículos 46 y 49 del Decreto - Ley 1278 de 2002*, pues es evidente que el hecho se refiere a la entidad que expidió los Decretos, que para el caso fue la Nación Ministerio de Educación nacional, quien también esta demandada en este proceso y a quien le corresponde emitir un juicio al respecto.

**AL QUINTO: (SEXTO)** Es cierto, en lo que respecta al **Departamento de Santander**, dio respuesta de manera oportuna, a la reclamación administrativa realizada por el demandante.

**AL SEXTO:** Es cierto, en relación con el **departamento de Santander**, dio respuesta a la reclamación administrativa, donde se le indica al peticionario, que es improcedente su reclamación, por cuanto el Departamento de Santander, no tiene la competencia para modificar la normatividad que rige los incrementos salariales de los docentes. Por lo tanto, los pagos efectuados a los docentes y directivos docentes se encuentran fijados de manera taxativa en los decretos expedidos por el gobierno nacional, los cuales son parametrizados en el Sistema Humano por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que el Departamento de Santander, no tiene la competencia para fijar los salarios de los docentes.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

## RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la parte actora, pretende que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, reconozcan y paguen las diferencias salariales y prestacionales al docente **ANA JESÚS CASTILLO REINA** perteneciente a la categoría **1A, por ello,** solicita inaplicar por ilegal el Decreto Nacional 284 de 2024, por considerar que es contrario a la Constitución y a la ley, por cuanto en el año 2009 los incrementos salariales que realizo el Gobierno nacional se hicieron en forma indiscriminada y

desigual, además de lo anterior solicita se declaren nulos los actos administrativos de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y del Departamento de Santander, mediante los cuales negó la reclamación administrativa.

El artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución, estableció como atribución del Congreso de la República la siguiente:

*«Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: e)* ***Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos****, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;»* (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 189 numeral 14 de la Constitución prevé que:

*«Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

*14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central,* ***señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos****. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales».*

La **ley 4 de 1992**, *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*

Artículo 1 *"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional."*

*Artículo 4. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional,* ***dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente*** *a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.*

El artículo 12 de la Ley 4ª de 1992 al señalar los principios a los que debe someterse el gobierno nacional para ejercer la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluyó en esta clasificación no solo a los servidores del orden nacional, sino también a los territoriales:

*"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En*

*consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

***Parágrafo.** El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

Posteriormente el presidente de la Republica expidió el Estatuto de Profesionalización Docente **Decreto 1278 de junio 19 de 2002**, que tenía por objeto:

*ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.*

Estatuto que establece: ***Articulo 46. Salarios y prestaciones**. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan*.

En cumplimiento de lo anterior año a año, el Presidente de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación, y el Departamento Administrativo de la Función Pública, han expedido los Decretos Nacionales 1313 de 2005, 596 de 2006, 634 de 2007, 624 de 2008, 714 de 2008, 1407 de 2008, 702 de 2009, 1328 de 2009, ….319 de 2020, 965 de 2021, 449 de 2022, 887 de 2023, y el ultimo 284 de 2024, mediante los cuales se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Como se puede evidenciar el Departamento de Santander, no tiene competencia, por lo tanto, no interviene en la expedición de los decretos que fina el incremento salarial de los docentes, solo se limita a dar cumplimiento a lo establecido por el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior hay una clara falta de legitimación por pasiva frente al Departamento de Santander, quien debe ser desvinculado del presente proceso.

Además de lo anterior en reciente fallo de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Santander, al decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente al tema objeto de esta demanda confirmo el fallo de primera instancia que negando las pretensiones de la demanda y dijo:

- El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante KATHY VIVIANA RODRÍGUEZ NIÑO, radicado 68001333300220240017602:

*"Ahora bien, respecto al cargo de la vulneración del principio de «a trabajo igual, salario igual», considera la Sala que no es procedente, pues como ya se explicó, la desigualdad salarial y el trato discriminatorio se configuran cuando no hay causas objetivas y razones que lo justifiquen y cuando tal diferencia no obedece a criterios validos constitucionalmente que autoricen el trato diferente; situación que no acontece en el presente caso, ya que, como quedó dicho en el acápite del escalafón docente según el Decreto 1278 de 2002, fue la Constitución y el legislador quienes establecieron la clasificación de los docentes en atención a los estudios cursados, periodo de vinculación y forma de vinculación, razón por la cual, el legislador estableció un régimen salarial que depende del grado en el que se encuentre el docente".*

*En ese orden de ideas, se tiene que, el incremento salarial aplicado a los docentes para los grados 2A y 3AM, obedece a que, se encuentran en dos categorías y subcategorías diferentes. De ahí que estas diferencias obedezcan a los estudios profesionales cursados, forma de vinculación y tiempo de experiencia del docente.*

*En ese sentido, considera la Sala que, la diferencia salarial obedece netamente a las diferencias del perfil profesional de cada grado y subcategoría del escalafón creado con la expedición del Decreto 1278 de 2002, mas no a un trato discriminatorio salarial entre los docentes que pertenecen a las subcategorías del escalafón docente.*

*(…)*
*De conformidad con los argumentos esbozados, la Sala concluye que, no existe discriminación salarial respecto de las diferencias salariales existentes en los grados 2A y 3AM, pues existen parámetros objetivos y razonables que justifican la diferenciación salarial y prestacional entre los docentes de diferentes grados del escalafón docente. Por lo anterior se confirmará el fallo de primera instancia, al existir variables justificadas para el trato diferenciado.*

## EXCEPCIONES

El Departamento de Santander propone de conformidad con el artículo 175 del CPACA, las siguientes excepciones:

**EXCEPCIONES DE MERITO**:

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

El H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

*"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho*

*tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados".*[2]

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

El H. CONSEJO DE ESTADO, ha considerado que si bien la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.

En el presente asunto, conforme a las pretensiones de la demanda, se pretende que se inaplique por ilegal el Decreto Nacional 284 de 2024, producto de lo anterior se declare la nulidad del acto administrativo expedidos por el Departamento de Santander que niegan la reclamación administrativa realizada por el demandante por cuanto los Decretos que fijaron los incrementos salariales de los docentes no fueron expedidos por el Departamento de Santander, porque no tiene competencia para ello, por tanto no existe legitimación para su reclamo a la entidad que represento.

El artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución, estableció como atribución del Congreso de la República la siguiente:

*«Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: e)* ***Fijar el régimen salarial y prestacional de los***

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. 1 Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

***empleados públicos,*** *de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;»* (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 189 numeral 14 de la Constitución prevé que:

*«Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

*14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central,* ***señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos****. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales».*

La **ley 4 de 1992**, *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*

Artículo 1 *"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley,* ***fijará el régimen salarial y prestacional de:***

***b. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional."***

*Artículo 4. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional,* ***dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente*** *a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.*

El artículo 12 de la Ley 4ª de 1992 al señalar los principios a los que debe someterse el gobierno nacional para ejercer la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluyó en esta clasificación no solo a los servidores del orden nacional, sino también a los territoriales:

*"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

***Parágrafo.*** *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

El presidente de la Republica expidió el Estatuto de Profesionalización Docente **Decreto 1278 de junio 19 de 2002**, que tenía por objeto:

*ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su*

*formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.*

Estatuto que establece: ***Articulo 46. Salarios y prestaciones**. **El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto**; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan*.

En cumplimiento de lo anterior año a año, el **Presidente de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación, y el Departamento Administrativo de la Función Pública**, han expedido los Decretos Nacionales 1313 de 2005, 596 de 2006, 634 de 2007, 624 de 2008, 714 de 2008, 1407 de 2008, 702 de 2009, 1328 de 2009, ….319 de 2020, 965 de 2021, 449 de 2022, 887 de 2023, y el ultimo **284 de 2024**, mediante los cuales se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Como se puede evidenciar el **Departamento de Santander**, no es competente por lo tanto no interviene en la expedición de estos decretos, y solo se limita a dar cumplimiento a lo establecido por el Gobierno Nacional, por lo tanto, **no está legitimad por pasiva para ser demandado en este proceso.**

La **ley 715 de 2001**, en su artículo 1 establece: *Naturaleza del Sistema General de Participaciones. "El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley".*

***ARTÍCULO 3.** Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

*3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*

*(…)*

***ARTÍCULO 15.** Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:*

*15.1.* ***Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.***

Ahora bien, respecto a la competencia de las entidades la ley 715 establece:

***ARTÍCULO 5.*** *Competencias de la Nación en materia de educación.*

*5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.*

*5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.*

***ARTÍCULO 6. Competencias de los departamentos****. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

*6.1. Competencias Generales.*

*6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.*

*6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.*

*6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.*

*6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.*

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

*6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.*

Como se puede observar la competencia del departamento es **administrar y distribuir** los recursos que **provienen** del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, el **Departamento de Santander**, no puede responder con sus recursos por una inesperada condena, por cuanto si bien es cierto en virtud de la misma Ley 715 de 2001, las entidades Territoriales son responsables de la administración, distribución los recursos del Sistema General de Participaciones, también lo es que el Departamento de Santander acato y dio cumplimiento a los Decretos que se encontraban vigentes y que expidió Presidente de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación, y el Departamento Administrativo de la Función Pública, y no podría responsabilizarse por el pago de unos incrementos salariales que nunca estuvieron previsto en los Decretos, por lo tanto nunca recibió estos

recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica para la educación.

Por lo tanto es la **Nación-Ministerio de Educación**, quien en caso de un eventual fallo en contra al prosperar las pretensiones de la demanda debe responder, en principio porque intervino en la expedición de los Decretos de incrementos salariales, además porque es la competente para administrar y regular el Sistema General de Participaciones, que corresponde a los recursos que la Nación debe transferir a las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, reformados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007, para la financiación de los servicios a su cargo en educación, y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

Así las cosas, es claro que, de acuerdo con **los artículos 150, numeral 19, literal e), 189 numeral 14 de la Constitución política, ley 4 de 1992, y el Decreto 1278 de junio 19 de 2002**, las fijación del salario e incrementos salariales de los docentes, se encuentran a cargo El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación, y el Departamento Administrativo de la Función Pública; por lo que no es viable endilgársele obligación alguna al **Departamento de Santander,** frente al reconocimiento y pago de incrementos salariales del personal docente de las entidades territoriales nominadoras que cumplieron en su momento con lo que establecieron los decretos que expido el gobierno nacional.

2. **INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR**.

Del estudio de las pretensiones y hechos de la demanda se logra evidenciar que los actos administrativos **uno proferido por Jeimy Paola Aristizábal Rodríguez, mediante el oficio con radicado 2025-EE-208149 y notificado el día 21/07/2025, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y el acto administrativo identificado con el radicado **20250137074 proferido por Maria Cristina Villamizar Schiller - GRUPO APOYO JURIDICO - SED del DE DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, no fueron los que causaron la lesión al demandante, pues ese menoscabo alegado fue producto del incremento salarial desigual contenido en los **Decretos 709 y 1239 de 2009.**

Pese a lo anterior el demandante formula cargos de nulidad en contra del **decreto 284 de 2024**, "*por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".*

Sin embargo, como ya se dijo, el concepto de violación que alega el demandante, lo realiza en contra de los **Decretos 709 y 1239 de 2009,** mediante los cuales se estableció la escala salarial de los

docentes durante los años 2008 y se asignaron incrementos salariales diferenciados de acuerdo con el grado y la ubicación en el escalafón del docente, siendo este último punto el reproche principal formulado por el demandante.

De acuerdo a lo anterior es indudable que los actos administrativos objeto de nulidad debieron ser los **Decretos 709 y 1239 de 2009,** que fueron los que establecieron la diferencia en el incremento salarial que alega el demandante, y no el **Decreto 284 de 2024,** como de manera errada lo hizo el demandante, ya que contra este último no existe ningún reproche pues solo modifica la remuneración del año 2024 como lo exige la norma.

El demandante ataca el Decreto **284 de 2024,** por que los decretos de los años 2008 que establecieron la diferencia en el incremento salarial se encuentran derogados, al respecto es importante precisar, que contrario a los argumentos del demandante contra los actos administrativos derogados si se puede ejercer el control de legalidad, así lo ha establecido el Concejo de Estado[3] *"ACTO GENERAL DEROGADO - Procedencia de control de legalidad / ACCION DE NULIDAD - Procede contra acto general derogado / DEROGATORIA DE ACTO GENERAL - No recobra el imperio del orden jurídico / ACCION DE NULIDAD - Finalidad Según se ha informado, esa resolución fue derogada en su integridad por el artículo 30 de la resolución 3099 de 2008. Por consiguiente, las disposiciones acusadas desaparecieron del mundo jurídico. No obstante, por tratarse de disposiciones administrativas generales son susceptibles de la acción ahora incoada, toda vez que la derogación tiene efectos ex – nunc, lo cual implica que el acto derogado mantiene su presunción de legalidad por todo el tiempo que estuvo vigente; presunción que es iuris tan tum o mientras no se declare lo contrario, lo que está reservado a esta jurisdicción a instancia de parte que alegue y demuestre la ilegalidad del acto administrativo general derogado, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la sentencia S-157 de 14 de enero de 1991, con ponencia del consejero doctor Carlos Gustavo Arrieta, consignados en el siguiente aparte: "…la Sala opina que, aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad posiblemente afectada por la norma acusada, imperio y legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras tal pronunciamiento no se produzca, tal norma, aun si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubiesen sido expedidos durante su vigencia".*

De acuerdo a lo anterior, si se puede realizar un juicio de legalidad frente a un acto administrativo de carácter general, como son los

[3] Concejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C siete (7) de octubre del dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00368-00

decretos que establecieron los incrementos salariales en los años 2008, sin importar que estos ya hubiesen sido derogados, y No es congruente que el demandante solicite el pago de las diferencias salariales originadas en los incrementos desiguales según su criterio, sin demandar la nulidad de los mismos, pues aunque estos actos administrativos fueron derogados, sus efectos jurídicos seguirán reproduciéndose, además de conservar intacta su presunción de legalidad, por lo cual no es posible acceder a las pretensiones del actor sin previamente declarar la nulidad de los actos administrativos referidos.

## 3. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Teniendo claro que los actos administrativos que se debían demandar fueron los **Decretos 709 y 1239 de 2009,** por que el demandante cuestiona su legalidad y constitucionalidad, se hace pertinente precisar que el medio de control indicado es el de Nulidad Simple del artículo 137 del CPACA o la Nulidad por inconstitucionalidad del artículo 135 de la misma disposición, sin que fuera pertinente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el que opto el demandante.

## 4. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El demandante pretende la nulidad del **decreto 284 de 2024** y así mismo el pago de "*las diferencias salariales causadas en los últimos tres (3) años anteriores a esta petición por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal y las que se lleguen a causar en el futuro*" Es decir, las diferencias salariales correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y de enero a mayo del 2024. No obstante, prescindiendo de la discusión sobre la indebida escogencia del acto administrativo objeto de nulidad, se debe indicar que la escala salarial docente vigente durante los años 2021, 2022 y 2023 fue establecida mediante los decretos 965 de 2021, 449 de 2022 y 887 del 2 de junio de 2023, actos administrativos que no pueden ser objeto del medio de control nulidad y restablecimiento toda vez que ha fenecido el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda en contra de los mismos, por lo tanto, tampoco puede solicitar el pago de las diferencias salariales aparentemente causadas en esos años (2021, 2022 y 2023), como erróneamente se pretende.

La ley 1437 de 2011 articulo 138 reza:

*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.*** *Si existe un acto intermedio,*

*de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

La misma ley en el articulo 164 literal d, numeral 2 establece:

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

De lo cual se concluye que, el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se presentó la demanda ya había caducado.

**5. EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ACTUÓ AMPARADO EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL.**

*"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i)* ***los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones*** *(artículo 6); (ii)* ***ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley*** *(artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (…) De este modo,* ***el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia****, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (…) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta*

*que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico"*[4]

Por lo anterior, el acto administrativo **con radicado 20250137074 proferido por Maria Cristina Villamizar Schiller - GRUPO APOYO JURIDICO - SED del DE DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, demandado en este proceso, a través del cual con total validez legal se niegan las pretensiones del peticionario, pues como ya se ha indicado el Departamento de Santander no es la autoridad competente para fijar el salario ni el incremento salarial de los docentes, esta competencia por disposición constitucional y legal esta en cabeza de Gobierno nacional específicamente en el Presidente de la Republica, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, la Ministra de Educación Nacional, y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien expido los **Decretos 709 y 1239 de 2009, que según el demandante causaron la desigualdad en el incremento salarial de los docentes. El Departamento de Santander amparado en el principio de legalidad solo acato las disposiciones de las autoridades competentes.**

**6. <u>GENERICA</u>**

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la delación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que la constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

## PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez, se tengan por probadas las excepciones propuestas.

## PRUEBAS

**Documentales:**

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificación del escalafón docente.

[4] Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

## ANEXOS

- Poder para actuar, con sus respectivos anexos.
- Las relacionadas como aportadas en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

El Departamento de Santander las recibirá en la Oficina Jurídica del Departamento, ubicada en la Calle 37 No. 10 – 30 Gobernación de Santander, al correo electrónico **notificaciones@santander.gov.co** y al correo de la apoderada **slorejarena@gmail.com**

De la señora juez,

Atentamente,

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**
C.C Nº 63.562.525 de Bucaramanga
T.P. No. 284455 del C.S.J

## EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DOCENTE

## CERTIFICA:

Que, revisada la base de datos del Sistema Humano, del escalafón histórico se puede evidenciar:

Que el(la) educador(a) **ANA JESUS CASTILLO REINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.502.771 de Bucaramanga, está clasificado en:

| GRADO | ULTIMO TITULO ACREDITADO | RESOLUCIÓN | FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO | OBSERVACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 1A | NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN LENGUA CASTELLANA E INGLES | 13169 | 26/11/2007 | INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN |
| 1B | NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN LENGUA CASTELLANA E INGLES | 0568 | 24/01/2012 | GENERADO POR ASCENSO EN EL ESCALAFÓN |
| 1C | NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN LENGUA CASTELLANA E INGLES | 5512 | 21/03/2013 | GENERADO POR ASCENSO EN EL ESCALAFÓN |
| 2C | LICENCIADA EN MATEMÁTICAS | 10938 | 07/06/2023 | GENERADO POR ASCENSO EN EL ESCALAFÓN |
| 3CM | MAGISTER EN EDUCACIÓN VIRTUAL | 19964 | 17/10/2024 | GENERADO POR ASCENSO EN EL ESCALAFÓN |

**OBSERVACION:** Respuesta a la Solicitud de Apoderada del Departamento de Santander, con destino a la contestación la demanda identificada con radicado No. 68001-3333-003-2026-00049-00, y de conformidad con lo emitido por juzgado Tercero Administrativo oral del circuito judicial de Bucaramanga en auto de fecha 05 de marzo de 2026.

Se expide en Bucaramanga, a los 08/05/2026. (Se adhiere y se anula estampilla de ley por valor de $N/A)

Cordialmente,

**ROLANDO RODRIGUEZ MANTILLA**
**Director Talento Humano Docente**
Secretaría de Educación de Santander

Proyecto: Yudy Alexandra Pabon Mendoza-secretaria

Outlook

## RV: CONFIERO PODER

**Desde** Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co>
**Fecha** Vie 24/04/2026 1:18 PM
**Para** lisa_orejarena@hotmail.es <lisa_orejarena@hotmail.es>

1 archivo adjunto (331 KB)
PODER ANA JESÚS CASTILLO REINA - RAD 68001-3333-003-2026-00049-00.pdf;

Buen Día,

Se envía por ser tema de su conocimiento y competencia, me permito correr traslado de la presente comunicación para el respectivo tramite de competencia.

Atentamente:

EO

---

**De:** Jhan Marco Castillo <ln.jmcastillo@santander.gov.co>
**Enviado:** viernes, 24 de abril de 2026 12:42
**Para:** Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co>
**Asunto:** CONFIERO PODER

Cordial saludo,

Dr(a). **SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, mediante el presente escrito, **CONFIERO PODER** para que actúe en el proceso adelantado ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado **68001-3333-003-2026-00049-00**, para que represente los intereses del Departamento de Santander.

Sin otro particular,

**JHAN MARCO CASTILLO**
Jefe Oficina Jurídica

Correo apoderad@: lisa_orejarena@hotmail.es

'

'
'





Señora Juez
**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA**
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**
E.S.D.

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **PODER** |
| **EXPEDIENTE:** | **68001-3333-003-2026-00049-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **ANA JESÚS CASTILLO REINA** |
| **DEMANDADOS:** | **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN**<br>**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<br>**DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.** |

**JHAN MARCO CASTILLO REYES**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, nombrado mediante Resolución No. 24368 del 10 de noviembre de 2025, y posesionado mediante Acta No. 266 del 11 de noviembre de 2025, y en concordancia con el Decreto No. 0002 del 04 de enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL,** amplio y suficiente **a la** abogada **SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** identificada con cédula de ciudadanía número **63.562.525** expedida en la ciudad de **Bucaramanga**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **284455** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA **lisa_orejarena@hotmail.es**, a fin de que adelante la representación y defensa judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** Entidad Estatal con NIT. 890201235-6, dentro del asunto de la referencia.

La mandataria o la designada mediante este poder queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos, intervenir en audiencias, solicitar y controvertir pruebas, presentar incidentes, promover las actuaciones de impulso procesal, comunicar las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación en el marco de la conciliación judicial y, en general, realizar las gestiones necesarias para la adecuada representación judicial del Departamento, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

Se excluyen expresamente las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir, las cuales solo podrán ser ejercidas previa autorización formal del Comité de Conciliación y/o del Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la normativa institucional aplicable y los actos de delegación vigentes.

Solicito respetuosamente, reconocer personería a la apoderada.

Atentamente,

**JHAN MARCO CASTILLO REYES**
Jefe Oficina Jurídica del Departamento de Santander
C.C. No. 1.098.765.255 de Bucaramanga
T.P. No. 319.906 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

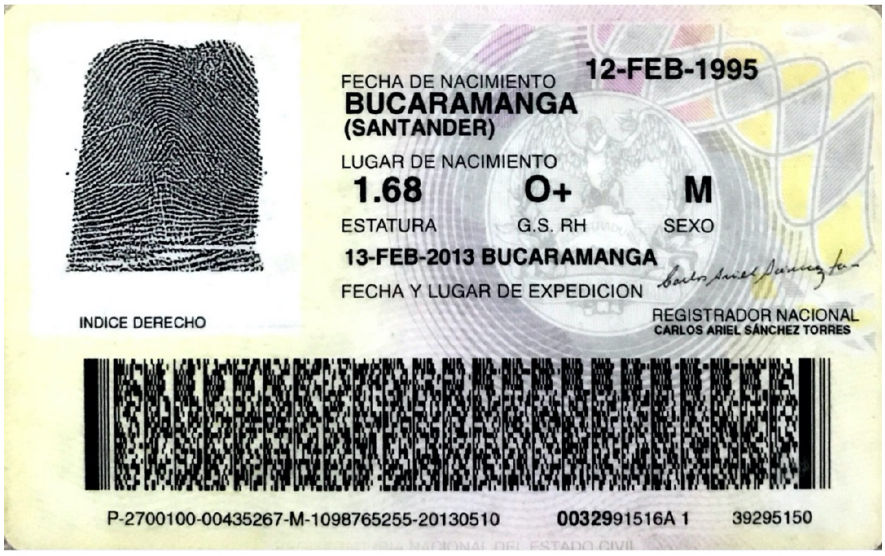
**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**
T.P. Nº **284455** del Consejo superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.765.255
CASTILLO REYES
APELLIDOS
JHAN MARCO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1995
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

13-FEB-2013 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2700100-00435267-M-1098765255-20130510 0032991516A 1 39295150



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JHAN MARCO

APELLIDOS:
CASTILLO REYES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS B/MANGA

FECHA DE GRADO
07/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1098765255

FECHA DE EXPEDICION
16/01/2019

TARJETA N°
319906



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

**DECRETO No. - - 7 0 1**

Por la cual se efectúa un nombramiento Ordinario

**EL GOBERNADOR DE SANTANDER**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El Doctor Alexander Robledo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.647, quien se desempeñaba desde el 1° de octubre de 2024 como Jefe de la Oficina Jurídica, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, presentó renuncia el 10 de noviembre de 2025, la cual fue aceptada por el señor Gobernador en esa misma fecha mediante el Decreto 662 de 2025. En consecuencia, a partir del 11 de noviembre de 2025 la vacancia debió ser provista mediante encargo, por razones de necesidad del servicio, designándose para tal efecto al Doctor Jhan Marco Castillo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255, servidor público que se desempeñaba en el empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 4.

Si bien las restricciones previstas en la Ley 996 de 2005 relativas a la vinculación de personal y a la modificación de la nómina estatal en el nivel territorial comienzan a regir cuatro (4) meses antes de las elecciones al Congreso de la República, lo cual implica que los gobernadores, alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas municipales, departamentales y distritales tienen prohibido vincular o desvincular personal o alterar la planta de personal desde dicha fecha; es preciso señalar que dicha limitación no es absoluta.

En efecto, conforme a la excepción contemplada en la Ley de Garantías Electorales, **resulta jurídicamente viable efectuar nombramientos cuando se trate de vacantes generadas por renuncia,** licencia, fallecimiento o expiración del período fijo, **siempre que dichos empleos sean indispensables para el adecuado y continuo funcionamiento de la Administración Pública**. Esta excepción opera aun cuando la vacancia se produzca antes o después del inicio del periodo de restricciones, en tanto el nominador acredite que la provisión es necesaria para evitar la afectación del servicio público.

**La provisión de la vacante del Jefe de la Oficina Jurídica reviste especial importancia por cuanto dicho cargo garantiza la seguridad jurídica institucional, la defensa judicial del Departamento y la legalidad de los actos administrativos que se emiten.** Esta jefatura es responsable de fijar los lineamientos jurídicos en materia contractual, dirigir la representación judicial, formular políticas de conciliación, asesorar al Gobernador y demás dependencias y adelantar trámites especializados tales como personerías jurídicas, inspección, vigilancia, control y procedimientos de nacionalidad.

De igual forma, ejerce competencias en materia disciplinaria, al liderar la etapa de juzgamiento, resolver recursos, custodiar archivos y emitir los conceptos jurídicos necesarios para la correcta toma de decisiones públicas.

La ausencia prolongada de este titular genera riesgos legales, disciplinarios, contractuales y fiscales, compromete la continuidad administrativa y afecta la defensa del patrimonio público. Por ello, su provisión resulta no solo procedente, sino indispensable para asegurar el adecuado funcionamiento de la entidad.

El artículo 23° inciso 2° de la ley 909 de 2004 establece: "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.".

29 NOV 2025

En mérito de lo anterior, se

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°:** Nombrar carácter ordinario a partir del 01 de diciembre de 2025 al Doctor JHAN MARCO CASTILLO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga (Sder.), en el empleo denominado JEFE DE OFICINA, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 006, GRADO 02, de la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador - Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, JHAN MARCO CASTILLO REYES, tendrá diez (10) días a partir de la comunicación del presente Decreto para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento.

**ARTÍCULO 2°:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a JHAN MARCO CASTILLO REYES.

**ARTÍCULO 3°:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**
Expedida en Bucaramanga, a

29 NOV 2025

**MG(r) JUVENAL DIAZ MATEUS**
**Gobernador de Santander**

Vo.Bo.: Magda Milena Ocaña Cardozo, Secretario de Despacho – Secretaría Privada
Proyectó: Silvestre Olaya Peña, Director Administrativo – Dirección de Talento Humano
Elaboró: Carlos Andrés Bohórquez Gómez – Carlos Fernando Pedraza Santamaría
Edwing Eliecer Gómez Villarreal – Miryam Fabiola Mora Caballero

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | ACTA DE POSESIÓN | CÓDIGO | ES-GETH-RG-45 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 0 |
| | | FECHA APROBACIÓN | 18/11/2022 |
| | | PÁGINA | 1 de 1 |

**ACTA DE POSESION No. 274**

Fecha : DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, se presentó en el Despacho del Señor

Gobernador, el(la) señor(a) JHAN MARCO CASTILLO REYES

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098765255 Expedida en Bucaramanga

Con el fin de tomar posesión del:

CARGO: JEFE DE OFICINA - OFICINA JURÍDICA CÓDIGO: 006 GRADO: 02

NIVEL: DIRECTIVO ASIGNACIÓN MENSUAL : $21610381

PLANTA: Planta de Empleos del Despacho del Gobernador (Empleos de Libre Nombramiento y Remoción)

CARÁCTER NOMBRAMIENTO: Ordinario

Acto Administrativo: Decreto No. 701 FECHA: DD / MM / AAAA: 29 / 11 / 2025

Emanado: Despacho del Gobernador

Documentos Verificados :

| | SI | NO | | SI | NO |
|---|---|---|---|---|---|
| Requisitos del cargo según formato de verificación de competencia | x | | Afiliación a la EPS | | |
| Antecedentes Judiciales | x | | Afiliación Fondo de Pensiones | | |
| Antecedentes Disciplinarios | x | | Afiliación Fondo de Cesantías | | |
| Antecedentes Fiscales – Contraloría | x | | Formato Único Hoja de Vida | x | |
| Declaración de Bienes y Rentas | x | | Libreta Militar | | |

OBSERVACION: Los demás documentos, se encuentran en la historia laboral del funcionario.

Verificado el cumplimiento de requisitos, el posesionado prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Nacional y manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y demás normas legales vigentes.

La presente posesión tiene efectos fiscales y legales a partir de: DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En consecuencia, se firma como aparece:

**JUVENAL DIAZ MATEUS**
Gobernador

**SILVESTRE OLAYA PEÑA**
Director Administrativo de Talento Humano

**JHAN MARCO CASTILLO REYES**
Posesionado

Revisó: Sandra Patricia Quiros Marin – Secretaría Administrativa

Elaboró: Yolmary Jaimes Ardila

DECRETO No. 0002

*"Por el cual se efectúa una delegación"*

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 9,10,11 y 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. C.G.P.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política estipula "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, dispone que las modificaciones del auto admisorio de las demandas a las entidades públicas, deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que: "... los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que para garantizar un trámite oportuno, completo y eficiente a las acciones judiciales promovidas por y en contra el Departamento de Santander, se hace necesario implementar el trámite interno correspondiente.

Que se hace necesario dar aplicación al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 C.P.G.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA el ejercicio de la representación judicial del Departamento de Santander, en virtud de la cual podrá representar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER directamente, otorgar poder a cualquier abogado del ente territorial o, si es del caso, a un abogado externo.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA la notificación de los actos administrativos de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados en cualquier jurisdicción en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Así mismo, el Jefe de la Oficina Jurídica podrá otorgar poder a quienes representaran judicial y extrajudicialmente al Departamento de Santander en defensa de sus intereses.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto, rige a partir de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Expedido en Bucaramanga a los, 04 ENE 2016

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

Scanned by CamScanner

**Numero Consecutivo 017**

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO**
**DE LA GOBERNACION DE SANTANDER**
**NIT: 890.201.235-6**

**CERTIFICA**

Que, **JHAN MARCO CASTILLO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.765.255, trabaja con la Gobernación del Departamento de Santander desde el 17 de julio de 2025, a la fecha de expedición de la presente certificación, desempeñando los siguientes cargos:

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Nivel Profesional, Código 219, Grado 04, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 17 de julio de 2025 hasta el 10 de noviembre de 2025.

**FUNCIONES SEGÚN DECRETO 146 DEL 15 DE MARZO DE 2025 EL CUAL MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 542 DEL 10 NOVIEMBRE DE 2021**

- Contribuir en la formulación y planificación de estrategias de seguridad ciudadana y convivencia social que estén alineadas con los objetivos y metas del PDD, promoviendo un entorno seguro y estable en la región.
- Apoyar en el diseño e implementación de políticas que impulsen el desarrollo económico y social, fomentando la competitividad y sostenibilidad de los sectores productivos del departamento.
- Realizar el seguimiento y evaluación de programas relacionados con el desarrollo social y económico, asegurando que se cumplan los indicadores de éxito y se propongan mejoras cuando sea necesario.
- Realizar el seguimiento y análisis del desempeño de los programas de seguridad y convivencia, proponiendo ajustes y mejoras basadas en resultados y retroalimentación de la comunidad.
- Facilitar la cooperación entre entidades policiales, judiciales y comunitarias para la implementación de estrategias conjuntas que mejoren la seguridad y la convivencia en el departamento.
- Preparar informes y análisis técnicos que resuman el estado de implementación de políticas y programas en los sectores de seguridad, convivencia y desarrollo económico, presentando recomendaciones para la mejora continua.

- Participar en la creación y seguimiento de programas que busquen la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos vulnerables en el departamento, garantizando un enfoque integral y equitativo.
- Asistir al Gobernador y a otros altos funcionarios en la evaluación de políticas y propuestas, aportando análisis detallados y recomendaciones fundamentadas que contribuyan a una toma de decisiones informada y estratégica
- Presentar informes periódicamente de las actividades desarrolladas al Despacho del Gobernador, de acuerdo a los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con el nivel jerárquico y naturaleza del empleo.

**JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA - ENCARGO,** Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 11 de noviembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025.

**JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA,** Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 01 de diciembre de 2025.

**FUNCIONES SEGÚN DECRETO 542 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

- Representar al Departamento por intermedio de apoderado en los procesos judiciales en los que sea parte el mismo y formular al Comité de Conciliaciones del Departamento políticas de conciliación judicial y prejudicial.
- Brindar la asesoría jurídica que soporte la gestión administrativa del Departamento y el ejercicio de las competencias que estén atribuidas al Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el otorgamiento y cancelación de personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro, cuya competencia radique en el Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el registro, inspección, vigilancia y control de las entidades cuya competencia radique en el Gobernador.
- Atender procedimientos requeridos para el otorgamiento de cartas de naturaleza, dentro de los parámetros legales y tramitar solicitudes de recuperación de la nacionalidad colombiana.
- Liderar las actuaciones jurídico — administrativas del Departamento, de conformidad con la normatividad vigente.
- Dirigir la ejecución de políticas de conciliación judicial y prejudicial, así como de los procesos y asuntos litigiosos en que sea parte el Departamento.

- Atender las consultas en relación con los asuntos que sean competencia del Departamento presentadas por los funcionarios de la Gobernación de Santander y emitir los conceptos jurídicos de acuerdo con la normatividad vigente.
- Revisar y asesorar jurídicamente en la elaboración de actos administrativos y proyectos de ordenanza de acuerdo con la normatividad vigente.
- Asistir al Gobernador en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial cuando sea invitado, comisionado o delegado por el mismo para tales efectos.
- Asesorar jurídicamente y emitir conceptos relacionados con la etapa de ejecución y liquidación de los contratos y convenios que suscriba el Departamento de Santander.
- Administrar el archivo documental de la Oficina Jurídica del Departamento.
- Presentar informes periódicos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con la naturaleza del empleo.

**Observaciones**: Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Se expide en Bucaramanga, a los trece (13) días del mes de enero de 2026, a solicitud del interesado.

Se anexan y anulan estampillas de Fondos Departamentales por valor de $21.010.oo según recibo No. 2502600013894.

**JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ**

Proyectó: Luz Dary Arguello Álvarez / Auxiliar Administrativo 6985868 Ext 1024
Revisó: Carlos Andrés Bornachera G./ P. Universitario
Revisó: Carlos Fernando Pedraza S. / P. Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 63.562.525

OREJARENA DELGADO

APELLIDOS

SAIRA LIZZETH

NOMBRES

Saira Lizzeth Orejarena

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-JUL-1985

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

A-
G.S. RH

F
SEXO

22-AGO-2003 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-2700100-01050210-F-0063562525-20181212 **0063**13621A 1 9906232016



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

SAIRA LIZZETH

APELLIDOS:

OREJARENA DELGADO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

INDUSTRIAL DE SITDER

FECHA DE GRADO

12/12/2016

CONSEJO SECCIONAL

SANTANDER

CEDULA

63562525

FECHA DE EXPEDICION

28/01/2017

TARJETA N°

284456



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

Outlook

**Acuso MemorialSolicitud Rad.68001333301520250030900**

**Desde** Notificaciones SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
**Fecha** Mar 12/05/2026 2:50 PM
**Para** lisa_orejarena <lisa_orejarena@hotmail.es>

# Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO

El día martes 12 de mayo de 2026 siendo la(s) 14:50:00, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bucaramanga.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

## 2860617

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 68001333301520250030900

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-CORREOTRASLADOALA
- Contestación Demanda-CONTESTACION

Certificados de integridad asociados:

- 237BED19FD37E2BC96788C5B8BB1D49EA1F65093E79D5094131DAF15288C82CB
- 421B9E168D2802B7ECC445992552DB13F5CF7AF6D1B3A7C81E24F357A853D33E

Observaciones: Me permito anexar 2 pdf 1. Traslados de conformidad con lo dispuesto por el articulo 78 numeral 14 del CGP 3. 2. Contestacion de la accion popular con pruebas y poder con sus anexos.

**IMPORTANTE:** De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

**IMPORTANTE:**
**Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.**

Outlook

**CONTESTACIÓN Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) RAD. 680013333 015 2025 00309 00**

**Desde** Liseth Orejarena <lisa_orejarena@hotmail.es>
**Fecha** Mar 12/05/2026 2:45 PM
**Para** sebasmanosalva10@gmail.com <sebasmanosalva10@gmail.com>; notificaciones@betulia-santander.gov.co <notificaciones@betulia-santander.gov.co>; alcaldia@betulia-santander.gov.co <alcaldia@betulia-santander.gov.co>

1 archivo adjunto (15 MB)
CONTESTACION.pdf;

Señores:
JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ
MUNICIPIO DE BETULIA - SANTANDER

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito trasladar la contestación del medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS bajo el radicado 680013333 015 2025 00309 00 que se tramita en el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP.**

Por otra parte, me permito informar que en el documento adjunto formato PDF se encuentra la contestación, pruebas y poder con sus anexos.

Sin otro particular

SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO

Celular: 3167821347

Correo: lisa_orejarena@hotmail.es

alcaldia@betulia-santander.gov.co

**Señor Juez**
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**
**E.S.D**

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **Contestación de la acción popular** |
| **EXPEDIENTE:** | **680013333 015 2025 00309 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular)** |
| **DEMANDANTE:** | **JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ** |
| **DEMANDADOS:** | **MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER. DEPARTAMENTO DE SANTANDER** |

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 63.562.525 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 284.455 del C.S.J, domiciliada en Floridablanca (Santander), en calidad de apoderada de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** según poder adjunto, conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

## I. A LAS PETICIONES

El Departamento de Santander teniendo en cuenta que el despacho lo vinculo **SE OPONE** a las solicitudes y pretensiones contenidas en el libelo de la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), puesto que, revisados los archivos de la Dirección Administrativa y Financiera del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no reposa ningún registro o proyecto asociado a la Institución Educativa ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA-VEREDA SOGAMOSO ubicada en el Municipio de Betulia Santander, ni han requerido al Departamento a realizar visita o Inspección alguna frente a las situaciones relacionadas dentro de los hechos de la acción popular.

## II. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Al Departamento de Santander No le consta en los términos expuestos por la parte accionante, puesto que, ni las directivas de la institución, ni el municipio de Betulia **han informado sobre lo manifestado en este hecho**, en el departamento no reposa petición alguna frente a la ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA-VEREDA SOGAMOSO del Municipio de Betulia Santander, en donde se requiera realizar visita técnica o Inspección alguna.

Frente a la infraestructura Educativa en virtud de la ley 715 de 2001, en los artículos 6.2.1. 6.2.2 y 15.2 frente a la competencia de los Departamentos y Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, también es dable mencionar que la responsabilidad del bienestar de los niños es responsabilidad de todos los actores competentes, es decir de las **instituciones educativas, municipios y departamentos.**

Conforme a lo anterior, en virtud de la situación de necesidad que se pueda presentar en sedes educativas se deben realizar los siguientes procesos:

- Inicialmente se deben adelantar las acciones pertinentes en conjunto con delegados de la Secretaría de Planeación Municipal y el Concejo Municipal de Gestión del Riesgo para la Atención y Prevención de Desastres; de acuerdo a la Ley 1523 del 24 de abril del 2012 y sus normas modificatorias, considerando los lineamientos del Sistema Nacional y Departamental, para que se evalué la situación real presentada en la sedes mencionadas y así mismo, se elabore el respectivo informe con el fin de tomar las acciones pertinentes enmarcadas dentro las situaciones y acciones que se requieran como lo es el MANTENIMIENTO RECURRENTE, MANTENIMIENTO RUTINARIO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, MANTENIMIENTO PREDICTIVO, MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y OBRAS DE EMERGENCIA, ALTO RIESGO Y DE CONTINGENCIA, lo anterior dentro del marco normativo siguiente:

  - ✓ En el marco del decreto 1075 de 2015 Sector Educación, SECCIÓN 3, Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales; donde se direcciona la inversión de los recursos de las instituciones escolares y que según el ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. Utilización de los recursos. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:

    1. Dotaciones pedagógicas del establecimiento educativo tales como mobiliario, textos, libros, materiales didácticos y audiovisuales, licencias de productos informáticos y adquisición de derechos de propiedad intelectual.

    2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva; entre otras directrices.

- ✓ La circular No. 16 del 31 de marzo de 2025 emitida por el Ministerio de Educación Nacional sobre asignación adicional de recursos del Sistema General de Participaciones por concepto de calidad-gratuidad a los Fondos de Servicios Educativos, podrán focalizarse en la formación integral y fortalecimiento de ambientes de preescolar, según sea el caso, y se orienta dar prioridad a las siguientes inversiones:

  Mantenimiento conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios.

- ✓ Así mismo en el marco de lo competente a los municipios, donde **se les exhorta a realizar las adecuaciones y mantenimiento de las instituciones educativas**; esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 715 del 2001, el cual indica: "ARTÍCULO 80. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

  8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

  8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

  8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

  8.4. **Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento." (...). Es fundamental que los Municipios no certificados, dispongan de los recursos trasferidos por la nación por CALIDAD y las Instituciones Educativas por GRATUIDAD, para atender las necesidades fundamentales.**

- En cuanto a lo que respecta para el servicio de agua potable para las sedes educativas; en el marco del decreto 1898 de 2016 en la "SECCIÓN 2. ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS RURALES, ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. **Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura**

**de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo**. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3. DIFERENCIALES PARA EL SECCIÓN 3. ESQUEMAS APROVISIONAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, ARTÍCULO 2.3.7.1.3.1. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.3 6. del presente capítulo". (....). ARTÍCULO 2.3.7.1.3.6. Formulación de proyectos de soluciones alternativas. Los proyectos de soluciones alternativas deberán contemplar como mínimo, los siguientes componentes (.....).

Como un último escenario y en aras de realizar la solución a la problemática respectiva que se pueda presentar cuando la situación genere acciones de MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y OBRAS DE EMERGENCIA, ALTO RIESGO Y DE CONTINGENCIA **lo amerite, se realizaría la presentación del proyecto ante la secretaria de educación departamental**; este debe ser acorde a los programas de inversión del Plan de Desarrollo Departamental y Municipal; **debe de ser presentado al Grupo de Planeación Educativa adscrito a la Secretaria de Educación Departamental**, con sus respectivos soportes técnicos que permitan estimar un presupuesto que atienda la necesidad expresada; además el proyecto debe incluir información documental; la alcaldía debe dar constancia de que se hizo una revisión del proyecto y garantizar que fue estructurado bajo los lineamientos y normatividad técnica colombiana vigente; se debe entregar en físico original y copia, para proceder a la revisión y cuando se genere el concepto favorable técnica y documentalmente se procede a generar viabilidad; estos se remitirán a la secretaria de planeación departamental para el registro en el Banco de Proyectos de Inversión Pública para dar continuidad al proceso.

**AL TERCERO:** Al Departamento de **Santander no le han informado sobre lo manifestado en este hecho,** puesto que, no conoce las condiciones actuales de la planta física, toda vez, que no reposa petición alguna frente a la ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA-VEREDA SOGAMOSO del Municipio de Betulia Santander, en donde se requiera al Departamento a realizar visita técnica o Inspección alguna.

Es de recordar que cuando existan situaciones que genere acciones de MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y OBRAS DE EMERGENCIA, ALTO RIESGO Y DE CONTINGENCIA, **se realizaría la presentación del proyecto ante la secretaria de educación departamental**; este debe ser acorde a los programas de inversión del Plan de Desarrollo Departamental y Municipal; **debe de ser presentado al Grupo de**

**Planeación Educativa adscrito a la Secretaria de Educación Departamental**, con sus respectivos soportes técnicos que permitan estimar un presupuesto que atienda la necesidad expresada; además el proyecto debe incluir información documental; la alcaldía debe dar constancia de que se hizo una revisión del proyecto y garantizar que fue estructurado bajo los lineamientos y normatividad técnica colombiana vigente; se debe entregar en físico original y copia, para proceder a la revisión y cuando se genere el concepto favorable técnica y documentalmente se procede a generar viabilidad; estos se remitirán a la secretaria de planeación departamental para el registro en el Banco de Proyectos de Inversión Pública para dar continuidad al proceso.

**AL CUARTO:** El Departamento de Santander **niega el hecho en los términos expuestos por la parte accionante.** No se ha informado a la secretaría de educación departamental que la institución educativa no este prestando el servicio público de educación en condiciones funcionales y tampoco existe prueba de que actualmente se esté negando el acceso al servicio educativo a personas en condición de discapacidad.

Ahora bien, frente a estructura física al Departamento de Santander **NO le ha informado el Municipio de Betulia, ni la institución educativa sobre lo manifestado en este hecho,** no reposa petición alguna frente a la ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA-VEREDA SOGAMOSO donde se requiera al Departamento a realizar visita técnica o Inspección alguna.

Es de recordar que cuando existan situaciones que genere acciones de MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y OBRAS DE EMERGENCIA, ALTO RIESGO Y DE CONTINGENCIA, **se realizaría la presentación del proyecto ante la secretaria de educación departamental**; este debe ser acorde a los programas de inversión del Plan de Desarrollo Departamental y Municipal; **debe de ser presentado al Grupo de Planeación Educativa adscrito a la Secretaria de Educación Departamental**, con sus respectivos soportes técnicos que permitan estimar un presupuesto que atienda la necesidad expresada; además el proyecto debe incluir información documental; la alcaldía debe dar constancia de que se hizo una revisión del proyecto y garantizar que fue estructurado bajo los lineamientos y normatividad técnica colombiana vigente; se debe entregar en físico original y copia, para proceder a la revisión y cuando se genere el concepto favorable técnica y documentalmente se procede a generar viabilidad; estos se remitirán a la secretaria de planeación departamental para el registro en el Banco de Proyectos de Inversión Pública para dar continuidad al proceso.

**AL QUINTO:** El Departamento de Santander **niega este hecho, puesto que, no le han informado que exista prueba técnica que demuestre que la zona de recreación y deporte represente un peligro inminente para la vida o integridad de los estudiantes,** como se ha mencionado, no reposa petición alguna frente a la ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA-VEREDA SOGAMOSO del Municipio de Betulia

Santander, en donde se requiera al Departamento a realizar visita técnica o Inspección alguna para revisar el tema específico del área destinada a la recreación y el deporte.

Es de recordar que cuando existan situaciones que genere acciones de MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y OBRAS DE EMERGENCIA, ALTO RIESGO Y DE CONTINGENCIA, **se realizaría la presentación del proyecto ante la secretaria de educación departamental**; este debe ser acorde a los programas de inversión del Plan de Desarrollo Departamental y Municipal; **debe de ser presentado al Grupo de Planeación Educativa adscrito a la Secretaria de Educación Departamental**, con sus respectivos soportes técnicos que permitan estimar un presupuesto que atienda la necesidad expresada; además el proyecto debe incluir información documental; la alcaldía debe dar constancia de que se hizo una revisión del proyecto y garantizar que fue estructurado bajo los lineamientos y normatividad técnica colombiana vigente; se debe entregar en físico original y copia, para proceder a la revisión y cuando se genere el concepto favorable técnica y documentalmente se procede a generar viabilidad; estos se remitirán a la secretaria de planeación departamental para el registro en el Banco de Proyectos de Inversión Pública para dar continuidad al proceso.

**AL SEXTO:** No es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte accionante, motivo por el cual no se acepta ni se niega.

Mi representado no ha vulnerado derecho colectivo alguno. Es importante precisar que, en el marco de las competencias y deberes funcionales de la institución educativa y del Municipio de Betulia, no se había puesto en conocimiento del Departamento la situación expuesta en la presente acción popular, razón por la cual no existía conocimiento previo de las circunstancias aquí descritas. En consecuencia, no obra prueba que permita acreditar una conducta omisiva o actuación atribuible a mi representado que configure vulneración o amenaza de derechos colectivos.

El Departamento de Santander siempre ha unido esfuerzos entre todas las instituciones, y se ha podido brindar el bienestar y la calidad de la educación a nuestros niños, niñas y jóvenes Santandereanos y así garantizar la permanencia en las instituciones educativas, evitando la deserción escolar de nuestros niños, **sin embargo, a la fecha no reposa presentación de proyecto alguno frente a la sede educativa relacionada**, **ni mucho menos solicitudes de visitas de inspección conjunta en lo que respecta al Departamento de Santander**, por lo que no se puede endilgar violación alguna a derechos colectivos por parte del Departamento de Santander, conforme a las competencias que nos asisten.

**AL SÉPTIMO:** Se trata de una apreciación y manifestación subjetiva de la parte accionante respecto de las obligaciones legales y administrativas atribuidas al municipio, razón por la cual no constituye un hecho susceptible de aceptación o negación.

Ahora bien, es importante precisar al Despacho que, si bien el Departamento de Santander ejerce competencias relacionadas con el fortalecimiento y apoyo al sector educativo, para la ejecución de recursos públicos y la intervención en infraestructura educativa deben surtirse los procedimientos administrativos, técnicos y presupuestales correspondientes, conforme a la normatividad vigente.

En ese sentido, el Departamento de Santander ha venido articulando esfuerzos institucionales con las diferentes entidades territoriales; no obstante, para efectos de adelantar intervenciones en infraestructura educativa, resulta necesario que se presenten los respectivos proyectos y solicitudes formales ante la entidad competente. Sin embargo, a la fecha no reposa ante el Departamento proyecto alguno relacionado con la sede educativa objeto de la presente acción popular, ni solicitudes de visita técnica o de inspección conjunta respecto de las situaciones aquí expuestas.

Por lo anterior, me permito ilustrar señor juez las competencias desde la institución educativa hasta la nación.

**Competencias de las Instituciones Educativas en temas de mantenimiento:**

El Decreto 1075 de 2015 crea el FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS el cual como lo consagra el ARTICULO 2.3.1.6.3.2 los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión a los de personal.

Recursos que pueden utilizarse como lo menciona el numeral 2 del artículo 2.3.1.6.3.11 (…)

> *2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva. (…)*

Aunado a lo anterior, la circular No. 16 del 31 de marzo de 2025 emitida por el Ministerio de Educación nacional sobre asignación adicional de recursos del Sistema General de Participaciones por concepto de calidad-gratuidad a los Fondos de Servicios Educativos, podrán focalizarse en la formación integral y fortalecimiento de ambientes de preescolar, según sea el caso, y se orienta dar prioridad a las siguientes inversiones:

- *Mantenimiento conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios.*

**Competencias de los Municipios en temas de mantenimiento:**

En el marco de la Ley 715 de 2001, Articulo 8º Competencias de los Municipios no Certificados. A los municipios no certificados se les asignaran las siguientes funciones:

> *(…) 8.1 Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.*
>
> *8.3. podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones. (…)*

Igualmente, en el capítulo IV articulo 15 define que: "Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos", previendo específicamente en su numeral *15.2, lo referente a la "Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas"*

**Competencias de los Departamentos en temas de mantenimiento**

La Ley 715 de 2001, articulo 6. Competencias de los Departamentos, corresponde a los departamentos en el sector educación las siguientes competencias:

> *(…) 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones. (…)*

Sumado a ello, el articulo 15 define que: "Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos", previendo específicamente en su numeral 15.2, lo referente a la "Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas"

**Competencias de la Nación en temas de mantenimiento**

La Ley 715 de 2001, en su artículo 5º Competencias de la Nación establece que:

> *(…) 5.3. impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrán pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo. (…)*

No obstante, se hace necesario traer a colación el concepto de mantenimiento, tipos de mantenimiento y responsables, lo anterior, tomado del marco jurídico descrito en acápites anteriores y en el manual de uso, conservación y mantenimiento de infraestructura educativa emitido por el Ministerio de Educación Nacional, y que la oficina de infraestructura educativa de la Secretaria de Educación de Santander mediante visitas de inspección e informes técnicos lo está aplicando en las diferentes solicitudes recibidas sobre mantenimiento de instituciones educativas.

Así las cosas, un mantenimiento es un conjunto de acciones periódicas y sistemáticas realizadas con el propósito de asegurar, garantizar o extender la vida útil de la infraestructura, necesarias para conservar las condiciones originales de funcionamiento normal y adecuado, su seguridad, productividad, confort, imagen corporativa, salubridad e higiene.

**AL OCTAVO:** Se niega que la situación descrita implique, por sí sola, el incumplimiento de los objetivos misionales del servicio público de educación, tales como calidad, cobertura, permanencia, pertinencia y acceso, toda vez que la prestación del servicio educativo se ha venido garantizando de manera continua en la institución educativa.

Así mismo, se precisa que en el Departamento de Santander no reposa petición, solicitud de visita técnica, inspección o requerimiento alguno relacionado con la ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA – VEREDA SOGAMOSO del Municipio de Betulia, Santander, respecto de las situaciones expuestas en la presente acción popular.

De igual manera, es importante manifestar que, en caso de requerirse inversión o cofinanciación por parte del Departamento de Santander para intervenciones en infraestructura educativa, resulta necesario que la institución educativa y el municipio formulen y estructuren el respectivo proyecto, observando los requisitos técnicos, administrativos, presupuestales y legales establecidos para la viabilización y ejecución de recursos públicos.

Los proyectos deben contener lo siguiente:

- Circular No 028 requisitos para la Gestión Documental en la Presentación de Proyectos.
- Formato de revisión técnica y documental.
- Guía ejecutiva de proyectos de inversión.
- Lineamientos para la guía ejecutiva sobre los códigos del catálogo de productos a diligenciar en la Guía ejecutiva según la meta de producto a la que apunta el proyecto
- Guía sectorial de educación
- Formato de memorial de responsabilidad.

**AL NOVENO:** Se niega el hecho en los términos planteados por la parte accionante. Al Departamento de Santander no le consta que las condiciones descritas frente al mantenimiento y mejoramiento del área de recreación y deporte impliquen que la misma carezca totalmente de condiciones para la prestación del servicio o que se encuentre inhabilitada para su uso.

Así mismo, se precisa que no reposa en el Departamento de Santander solicitud, petición de visita técnica, proyecto o requerimiento alguno relacionado con la ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA – VEREDA SOGAMOSO del Municipio de Betulia, Santander, mediante el cual se haya solicitado la intervención de la entidad en relación con la infraestructura objeto de la presente acción popular

**AL DÉCIMO:** Se niega el hecho en los términos planteados por la parte accionante. Al Departamento de Santander no le consta que la institución educativa carezca de las condiciones necesarias para su funcionamiento ni que requiera, en los términos absolutos indicados, las intervenciones descritas tales como reforzamiento estructural, ampliaciones, restauraciones u obras de saneamiento básico, entre otras.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que cualquier intervención de infraestructura educativa debe estar precedida de la formulación, radicación y viabilización de los respectivos proyectos, conforme a los requisitos técnicos, normativos y presupuestales aplicables, en especial los relacionados con la gestión de recursos públicos y la priorización de necesidades del sector educativo.

Así mismo, a la fecha no reposa en el Departamento de Santander solicitud formal, proyecto estructurado ni requerimiento de visita técnica relacionado con la institución educativa referida, mediante el cual se haya solicitado la intervención de la entidad en los términos expuestos en la presente acción popular.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Se niega el hecho en los términos planteados por la parte accionante. Al Departamento de Santander no le consta la existencia de las condiciones descritas de manera general respecto de la infraestructura de la institución educativa, ni que las mismas configuren una afectación que impida la adecuada prestación del servicio educativo.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que el mantenimiento, embellecimiento y condiciones de aseo y ornato de las instituciones educativas corresponden a labores de gestión y conservación que deben ser atendidas en el marco de las competencias de las entidades territoriales competentes, conforme a la disponibilidad de recursos y a la programación de intervenciones que se definan para el sector educativo.

Finalmente, se deja constancia de que no reposa en el Departamento de Santander solicitud, reporte técnico o requerimiento formal relacionado con la situación descrita en la institución educativa objeto de la presente acción popular

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Se niega de manera categórica el hecho en los términos planteados por la parte accionante. El Departamento de Santander no ha sido omisivo en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales en materia educativa, ni puede predicarse la existencia de una inactividad administrativa frente a la institución educativa objeto de la presente acción popular.

Por el contrario, las actuaciones del Departamento se enmarcan en el cumplimiento de sus competencias, sujetas a los procedimientos administrativos, técnicos y presupuestales exigidos por el ordenamiento jurídico para la ejecución de recursos públicos y la intervención en infraestructura educativa.

Asimismo, no es cierto que exista una afectación atribuible por omisión a esta entidad respecto de la accesibilidad del servicio educativo para niños, niñas y adolescentes, pues cualquier intervención en materia de infraestructura requiere la formulación y radicación de proyectos por parte de las entidades territoriales competentes, los cuales a la fecha no han sido presentados ante el Departamento de Santander en relación con la institución educativa referida.

En consecuencia, no se configura conducta omisiva alguna imputable a esta entidad que permita predicar la vulneración de derechos colectivos en los términos expuestos.

**AL DÉCIMO TERCERO:** Se niega el hecho en los términos planteados por la parte accionante. Al Departamento de Santander no le consta que la institución educativa presente un riesgo para los usuarios o la comunidad estudiantil derivado de la existencia de material de asbesto, ni que dicha situación haya sido acreditada mediante concepto técnico o estudio especializado que permita sustentar la afirmación realizada.

En todo caso, la determinación de la existencia de materiales de riesgo en la infraestructura educativa requiere soporte técnico idóneo y verificación por parte de las autoridades competentes. A la fecha, no reposa en el Departamento de Santander reporte, solicitud de visita técnica ni estudio alguno que permita corroborar lo manifestado en el presente hecho.

## RAZONES DE LA DEFENSA

**Competencias de los Departamentos en temas de mantenimiento**

La Ley 715 de 2001, articulo 6. Competencias de los Departamentos, corresponde a los departamentos en el sector educación las siguientes competencias:

*(…) 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones. (…)*

Sumado a ello, el articulo 15 define que: "Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos", previendo específicamente en su numeral 15.2, lo referente a la "Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas"

Por lo anterior, **sobre la existencia de proyectos radicados por el municipio:** se informa señor juez que, con base en la información consultada en la base de datos de proyectos de inversión destinados al mantenimiento de infraestructura educativa, administrada por la **Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental**, se pudo constatar que no reposa ningún registro o proyecto asociado a la Institución Educativa Escuela Rural San Mateo del Municipio de Betulia.

Ahora bien, **sobre procesos de mantenimiento ejecutados por el Departamento:** Realizamos una revisión efectuada en la base de datos del Portal Guane Santander, herramienta institucional que consolida la información sobre los proyectos de inversión del sector educativo en el Departamento, se evidenció que entre los años 2021 al 2023 **no se registra ningún proyecto asociado a la ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA-VEREDA SOGAMOSO del Municipio de Betulia Santander**, relacionado con intervenciones de infraestructura educativa, mantenimiento, reposición o mejoramiento de sedes escolares.

Por lo cual, se hace necesario manifestar que, toda Inversión Pública en Educación tiene el fin de mejorar el bienestar general, la satisfacción de las necesidades de la comunidad educativa y a crear o mejorar la infraestructura educativa.

En ese sentido, para realizar cualquier inversión en infraestructura educativa con recursos del **Presupuesto General del Departamento** ya sea mediante financiamiento directo o cofinanciación, **es obligatorio presentar un proyecto de inversión que cumpla con los requisitos establecidos por el DNP, por el Decreto 303 de 2005 del Banco de Programas, Proyectos de Santander** y que sea debidamente revisado y viabilizado conforme a la normatividad vigente como se explica a continuación:

**DOCUMENTO**

En primer lugar, el ente municipal debe presentar un proyecto el cual debe tener la siguiente estructura:

| DOCUMENTO. | SOPORTE JURIDICO ADTVO |
|---|---|
| PORTADA CON IDENTIFICACION COMPLETA | DECRETO 0448 - 2000 |
| CARTA DE PRESENTACION | DECRETO 0448 - 2000 |
| ACTA DE CONCERTACION CON LA COMUNIDAD | DECRETO 0448 - 2000 |
| CARTA DE INTENCION DEL COFINANCIADOR | DECRETO NACIONAL. 111/96 |
| GUIA EJECUTIVA DILIGENCIADA | |
| METODOLOGÍA GENERAL AJUSTADA "MGA" | DECRETO 0118/ 96, ART. 26 |
| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES (programación de ejecución física-financiera) | ARTICULO 26/ DECRETO DEPTAL 0118/96 |
| COTIZACIONES Y/O PROPUESTA TECNO-ECONOMICA (SI EL PROYECTO LO AMERITA) | ART. 26/ DECRETO DEPTAL 0118/96 |
| CERTIFICADO DEL BPPIM – con número del Proyecto | LEY 152 DE 1994. |
| 2 MED/OS MAGNETICOS -incluya Viabilidad Guia sectorial, metodología, presupuesto, cronograma, cotizaciones, propuestas tecno-económicas, especificaciones técnicas, planos, APU, localización y demos documentos anexos al proyecto | ACTO ADMINISTRATIVO |
| LOCALIZACION GENERAL Y UBICACION ESPECIFICA | LEY 152 DE 1994 ART. 49 |

| | |
|---|---|
| PRESUPUESTO | Ley 80/93 |
| LOS PROYECTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL Y PLANOS, DISENOS Y MEMORIAS ELECTRICAS, HIDRAULICOS, SANITARIOS, ESTRUCTURALES, ARQUITECTONICO, ANEXAR CERTTIFICACION MATRICULA PROFESIONAL VIGENTE, COPNIA | DECRETO 303 DE 2005<br><br>LEY 64/98 |
| ESTUDIOS DE SUELOS | |
| DISENOS Y MEMORIAS DE CALCULO SEGUN SE REQUIERA | LEY 80/93 |
| ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS | LEY 80/93 |
| ESPECIFICACIONESTECNICAS | LEY 80/93 |
| PLANO DE CANTERAS DE MATERIALES (PARA PROYECTOS VIALES) | LEY 80/93 |
| REGISTRO FOTOGRAFICO | DECRETO 303 DE 2005 |
| LICENCIA AMBIENTALO CONCEPTO AMBIENTAL SI LO REQUIERE | DECRETO 303 DE 2005 |
| LICENCIA DE CONSTRUCCION O CERTIFICACION SI /NO LO REQUIERE | |
| CERTIFICACION DE PLANEACION MPAL, PRECIOS DEL MERCADO DE MATERIALES | LEY 99 DE 1993 - DEC. 1753/94. |
| CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION (vigencia menor de 3 meses), 0 FOLIO DE MATRICULA O ESCRITURA | LEY 38/99 |
| CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS | LEY 142/94 |
| ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACION P.O.T. E INCLUCION en el mismo (Obras nuevas) | LEY 388 DE 1997 |
| CERTIFICACION DEL PLAN DE DESARROLLO | DECRETO 303 DE 2005 |
| CONCESION DE AGUAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE FUENTES HIDRICAS | DECRETO 303 DE 2005 |
| CERTIFICADO SISBEN 1-2 SANA POSESION Y RESIDENCIA FIRMADA POR ALCALDE POR MAS DE 5 ANOS (p MEJORAMIENTO DE VIVIENDA) | DECRETO 303 DE 2005 |
| GUIA SECTORIAL | Resoluci6n 806 de 2005 (D.N.P.) |

*(Nota adicional: cada ítem tiene su norma jurídica y debe cumplir con cada requisito, especificación que esta normatividad establezca para cada ítem anteriormente enunciado.)*

En segundo lugar, se debe desarrollar todo un proceso de revisión y viabilización el cual una vez está listo la estructura del borrador del proyecto por parte del Municipio competente este debe ser radicado en la Dirección Administrativa y Financiera adscrita a la Secretaria de Educación, donde se revisarán los componentes arquitectónicos, preliminar de suelos, documental y presupuestal (estos dos últimos se revisan una vez estén con concepto favorable los componentes estructural, eléctricos, hidrosanitarios). De presentarse observaciones en alguno de los componentes el proyecto es devuelto al municipio para su respectiva corrección, una vez subsanadas las correcciones y contando con el concepto favorable de la Dirección Administrativa y Financiera el proyecto es remitido a la Secretaria de Infraestructura del Departamento donde se revisarán los componentes, estructural, eléctricos, hidrosanitarios. (De presentarse observaciones en alguno de los componentes el proyecto es devuelto al municipio para su respectiva corrección)

Una vez se tengan las fichas favorables por parte de la Secretaria de Infraestructura, de los componentes descritos en el acápite anterior, se revisan los componentes documental y presupuestal para finalmente emitir un concepto de viabilización por parte de la Dirección Administrativa y Financiera y proceder a radicar en el Banco de Programas y Proyectos de la Secretaria de Planeación Departamental; Si está correcto, con el costo que trae se inicia la gestión de recursos presupuestales, seguidamente la Secretaria de Planeación emite certificado BPIN, se revisa el plan anual de adquisiciones y si no se encuentra registrado debe incluirse, se realiza la elaboración de los estudios y documentos previos para el proceso contractual en la Secretaria de lnfraestructura del Departamento y finalmente se inicia el proceso precontractual y contractual.

Así las cosas, uniendo esfuerzos entre todas las instituciones, podremos brindar el bienestar y la calidad de la educación a nuestros niños, niñas y jóvenes Santandereanos y así garantizar la permanencia en las instituciones educativas, evitando la deserción escolar de nuestros niños, sin embargo, a la fecha **reitero no reposa presentación de proyecto alguno frente a la sede educativa relacionada**, ni mucho menos solicitudes de visitas de inspección conjunta en lo que respecta al Departamento de Santander, por lo que no se puede endilgar violación alguna a derechos colectivos por parte del Departamento de Santander, conforme a las competencias que nos asisten.

## PRUEBAS

**Documentales:**

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Certificación del Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.
- CIRCULAR No. 002: COMPETENCIAS DENTRO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL ASBESTO – RESOLUCIÓN 1786 DE 2025.

## ANEXOS

- Poder para actuar, con sus respectivos anexos.
- Las relacionadas como aportadas en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

El Departamento de Santander las recibirá en la Oficina Jurídica del Departamento, ubicada en la Calle 37 No. 10 – 30 Gobernación de Santander, al correo electrónico **notificaciones@santander.gov.co** y al correo de la apoderada **lisa_orejarena@hotmail.es**

Del señor juez,

Atentamente,



**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**
C.C Nº 63.562.525 de Bucaramanga
T.P. No. 284.455 del C.S.J

**LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**CERTIFICA QUE:**

Durante los años 2024, 2025 y 2026 no se han radicado ante esta dependencia proyectos relacionados con el mejoramiento de la infraestructura educativa de la Escuela Rural La Flor, ubicada en la vereda la Flor, perteneciente al Colegio Integrado Nuestra Señora de la Paz del municipio de Betulia-Santander

La presente certificación se expide con el fin de dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Juan Sebastián Manosalva, en el marco de la acción popular radicada bajo el No. 68001333301520250030900 en la cual el Departamento actúa como parte demandada.

Se expide en la ciudad de Bucaramanga, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

Cordialmente,

**JIMMY NOE GÓMEZ SEPÚLVEDA**
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación Departamental

Revisó: Mayra Alejandra Piñerez Paredes – Ingeniera Industrial CPS
Proyectó: Iván Fernando Bayona-Abogado CPS

**GOBERNACIÓN DE SANTANDER** **Nit: 890201235-6**
**Folios**: 3. **Anexos**: Sí.
**Proc #**: 2840420 **Fecha**: 2026-03-13 15:54
**Tercero**: DEP_110 Salud Ambiental - Secretaria de Salud
**Dep Radicadora**: Salud Ambiental - Secretaria de Salud**Clase Doc:** Interno **Tipo Doc**: Carta **Consec**: 07.0.2.3-46699
***AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACIÓN #:*** *20260046813*



07.0.2.3 – 002 – 2026

# CIRCULAR No. 002

**PARA:** Secretarias de Salud de los municipios del Departamento de Santander, técnicos operativos y profesionales universitarios grupo de gestión en Salud Ambiental de la Secretaria de Salud de Santander

**ASUNTO:** COMPETENCIAS DENTRO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL FRENTE A LA EXPOSICIÓN AL ASBESTO – RESOLUCIÓN 1786 DE 2025.

**FECHA:** 13 de marzo del 2026

La Secretaría de Salud de Santander, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1786 de 2025, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social adopta la Ruta Integral de Atención en Salud para personas, familias y comunidades con potencial exposición al asbesto o con enfermedades relacionadas, se permite establecer las competencias de Grupo de gestión en Salud Ambiental en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC).

La exposición al asbesto constituye un riesgo prevenible en salud pública que puede presentarse en entornos comunitarios, institucionales, educativos o domiciliarios. En este contexto, la competencia del Grupo de Gestión en Salud Ambiental se circunscribe a la identificación del riesgo, la orientación preventiva y la articulación institucional, sin que ello implique la ejecución directa de obras civiles, retiro material de estructuras o certificación de disposición final de residuos.

En concordancia con la Ley 1968 de 2019, se recuerda que en Colombia se encuentra prohibida la explotación, producción, comercialización, importación y distribución del asbesto y de los productos que lo contengan. No obstante, dicha prohibición no implica el retiro automático e inmediato de estructuras instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley. Cuando en el marco de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control se identifique la presencia de materiales que potencialmente contengan asbesto, deberá evaluarse su estado de conservación. Si el material se encuentra en buen estado y sin evidencia de deterioro o fractura, procederá la vigilancia preventiva y la recomendación de no manipulación. Si el material se encuentra deteriorado, fracturado o con riesgo de liberación de fibras, deberá recomendarse su gestión técnica para retiro, el cual únicamente podrá ser realizado por empresas especializadas en manejo de materiales con asbesto, que cumplan la normativa ambiental vigente y se encuentren debidamente habilitadas, registradas o autorizadas por la autoridad ambiental competente para el manejo, transporte y disposición de residuos peligrosos.

La Secretaría de Salud no ejecuta, autoriza, ni certifica el retiro de estos materiales, siendo la autoridad ambiental la competente en materia de control ambiental y gestión de residuos. Cuando en el ejercicio de visitas de IVC se identifique la presencia de tejas, cubiertas, tanques, tuberías u otros materiales que potencialmente contengan asbesto, el técnico deberá dejar constancia detallada en el acta respectiva, describiendo el tipo de material, su ubicación y su estado de conservación.

En ningún caso se ordenará demolición inmediata ni intervención directa sin la debida articulación con la autoridad ambiental competente. De evidenciarse deterioro significativo, se deberá emitir recomendación preventiva escrita dentro del acta y remitir copia de la

actuación a la autoridad ambiental y a la entidad municipal responsable de infraestructura o planeación. Cuando se trate de instituciones educativas, deberá notificarse adicionalmente a la Secretaría de Educación correspondiente para la gestión administrativa que se requiera.

Cuando en el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control se identifiquen materiales que potencialmente contengan asbesto en estado deteriorado, fracturado o con riesgo de liberación de fibras, y exista evidencia de posible exposición prolongada de personas, el técnico deberá orientar a los trabajadores, estudiantes o comunidad potencialmente expuesta para que consulten oportunamente a su respectiva EPS, con el fin de que se active la Ruta Integral de Atención en Salud adoptada mediante la Resolución 1786 de 2025. Esta activación implica la valoración clínica por parte del sistema de salud y no corresponde al componente de Salud Ambiental realizar diagnóstico, ordenar exámenes médicos ni efectuar seguimiento clínico individual.

El componente de Salud Ambiental no tiene como función principal la comercialización y expendio de estos productos que contengan asbesto; sin embargo, si en el ejercicio de las actividades de IVC se detecta su comercialización, almacenamiento o distribución, deberá dejarse constancia en el acta correspondiente con registro fotográficos e informarse a la autoridad competente del municipio para las actuaciones administrativas. En estos casos, la actuación sancionatoria o las medidas de incautación corresponden a las autoridades ambientales o policivas competentes. En el departamento de Santander, esta competencia recae en la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, según su jurisdicción, así como en la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno o Inspección de Policía.

Con el fin de evitar sobrecarga administrativa y garantizar un procedimiento proporcional a las competencias asignadas, se establece que los hallazgos identificados en el marco de las visitas de IVC deberán ser incluidos dentro de los informes ordinarios que cada provincia remite al nivel departamental, sin que ello implique la creación de formatos adicionales. No se requerirá la elaboración de reportes independientes ni la implementación de nuevos sistemas de información.

Cuando existan hallazgos relacionados con posible presencia de materiales que contengan asbesto, se sugiere consolidar la información en un documento anexo dentro del informe ordinario utilizando la siguiente tabla como herramienta organizativa:

Tabla 1. Modelo de consolidación de hallazgos por posible presencia de asbesto

| **Municipio** | **Fecha de visita** | **Tipo de establecimiento** | **Descripción del hallazgo** | **Estado del material (Bueno / Deteriorado / Fracturado)** | **Recomendación emitida** | **Entidades notificadas** | **Canalización a RIAS (Sí/No)** |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

Finalmente, se informa que junto con la presente circular se adjunta un folleto informativo sobre prevención y manejo del riesgo por exposición a materiales que contienen asbesto, la cual resume de manera clara y pedagógica aspectos relacionados con la identificación del riesgo, la prohibición vigente en el país, las conductas preventivas, el reporte a las autoridades competentes y la importancia de que el retiro, cuando sea necesario, sea realizado únicamente por empresas especializadas autorizadas por la autoridad ambiental. Esta pieza comunicativa tiene como finalidad fortalecer las acciones de promoción y prevención en salud ambiental y facilitar la socialización del riesgo en entornos comunitarios, educativos e

institucionales, sin que ello implique la asunción de competencias adicionales por parte del componente de Salud Ambiental.

El propósito de estos lineamientos es estandarizar la actuación del componente de Salud Ambiental frente a situaciones relacionadas con posible exposición al asbesto, orientar el desarrollo de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control y asegurar una implementación territorial coherente con la normativa vigente.

La Secretaría de Salud de Santander brindará asistencia técnica cuando sea requerida y realizará seguimiento en el marco de las actividades ordinarias de coordinación departamental.

Agradecemos su compromiso en la protección de la salud pública y en la gestión preventiva del riesgo ambiental en el territorio.

Atentamente,



**RAMON YESSID URIBE CONTRERAS**
**Coordinador Salud Ambiental**

Proyecto: *Diana Carolina González Gómez - Profesional Universitario SSD.*

## ¿QUÉ HACER SI IDENTIFICAS MATERIAL DETERIORADO?

- Evita manipularlo.
- Mantén a niños y personas alejadas del área.
- Informa al responsable del lugar (administrador, rector, propietario o encargado).
- Reporta a la Alcaldía o Secretaría de Salud Municipal.

Si se requiere retiro:

- Debe hacerlo una empresa especializada.
- Debe estar autorizada por la autoridad ambiental.
- Los residuos deben manejarse como residuos peligrosos.

**El retiro solo debe ser realizado por empresas especializadas y personal debidamente capacitado en el manejo responsable y preventivo.**

## PROTEGE TU SALUD Y REPORTA EL RIESGO

Si crees que estuviste expuesto por manipulación o deterioro:

- Consulta en tu EPS.
- Informa que pudiste estar expuesto a asbesto.

En Santander puedes reportar a:

- Secretaría de Salud Municipal
- Alcaldía Municipal
- Autoridad Ambiental (CAS o CDMB según el municipio)

**"NO LO ROMPAS. NO LO MANIPULES. REPÓRTALO."**

**La prevención es responsabilidad de todos.**

GOBERNACIÓN DE SANTANDER | SECRETARÍA DE SALUD

# ASBESTO

## IDENTIFICA EL RIESGO Y PROTEGE TU SALUD

Durante muchos años, el asbesto fue utilizado en Colombia en la fabricación de tejas, tanques, tuberías y otros materiales de construcción por su resistencia y bajo costo.

Hoy sabemos que, cuando estos materiales se deterioran o se rompen, pueden liberar fibras microscópicas que afectan la salud respiratoria.

Aunque actualmente su uso está prohibido en el país, todavía puede encontrarse en edificaciones antiguas como viviendas, colegios, instituciones públicas y construcciones rurales.

La presencia de asbesto no representa un riesgo si el material se encuentra en buen estado y no es intervenido.

**Conocer cómo identificarlo y qué hacer es la mejor forma de proteger tu salud, la de tu familia y la de tu comunidad.**

## ¿QUÉ ES EL ASBESTO Y POR QUÉ ESTÁ PROHIBIDO?

El asbesto es un mineral natural compuesto por fibras microscópicas resistentes al calor y al desgaste.

Puede encontrarse en edificaciones antiguas como:

- Tejas de fibrocemento
- Cubiertas de colegios antiguos
- Tanques y tuberías viejas

Desde la Ley 1968 de 2019, en Colombia está prohibido producir, vender o fabricar productos nuevos con asbesto.

Sin embargo, algunas construcciones antiguas aún pueden tener estos materiales instalados.
La existencia de estos materiales no obliga a su retiro automático. pero sí manejo responsable y preventivo.



## ¿POR QUÉ ES PELIGROSO?

Cuando el asbesto se rompe, se perfora o se deteriora durante remodelaciones o demoliciones sin control, puede liberar fibras invisibles al aire. Si estas fibras se inhalan durante un tiempo prolongado y sin protección, pueden afectar los pulmones y causar enfermedades graves como asbestosis, cáncer de pulmón y mesotelioma, las cuales pueden aparecer muchos años después de la exposición.

Por eso la prevención es fundamental.

El riesgo aumenta cuando:

- Se rompen las tejas
- Se perforan techos
- Se hacen remodelaciones sin control
- Hay demolición sin medidas de seguridad

Si el material está en buen estado y no se manipula, el riesgo es menor.

## LO QUE NUNCA DEBES HACER

Para proteger tu salud y la de tu comunidad:

- No rompas ni cortes tejas antiguas.
- No perforar techos para antenas o instalaciones.
- No lijar, raspar ni barrer en seco polvo de techos viejos.
- No retirar materiales por cuenta propia.
- No mezclar residuos de asbesto con basura común.

Manipular estos materiales sin las medidas de protección adecuadas puede liberar fibras invisibles que afectan la salud.



Outlook

---

## RV: CONFIERO PODER

---

**Desde** Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co>
**Fecha** Lun 4/05/2026 7:43 AM
**Para** lisa_orejarena@hotmail.es <lisa_orejarena@hotmail.es>

1 archivo adjunto (333 KB)
PODER JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ - RAD 68001-3333-015-2025-00309-00.pdf;

Buen Día,

Se envía por ser tema de su conocimiento y competencia, me permito correr traslado de la presente comunicación para el respectivo tramite de competencia.

Atentamente:

EO

---

**De:** Jhan Marco Castillo <ln.jmcastillo@santander.gov.co>
**Enviado:** sábado, 2 de mayo de 2026 14:58
**Para:** Notificaciones Judiciales <notificaciones@santander.gov.co>
**Asunto:** CONFIERO PODER

Cordial saludo,

Dr(a). **SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, mediante el presente escrito, **CONFIERO PODER** para que actúe en el proceso adelantado ante el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado **68001-3333-015-2025-00309-00**, para que represente los intereses del Departamento de Santander.

Sin otro particular,

**JHAN MARCO CASTILLO**
Jefe Oficina Jurídica

Correo apoderad@: lisa_orejarena@hotmail.es

'

'
'





Señor Juez
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**
E.S.D.

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | **Poder** |
| **EXPEDIENTE:** | **680013333 015 2025 00309 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular** |
| **DEMANDANTE:** | **Juan Sebastián Manosalva González** |
| **DEMANDADOS:** | **Departamento de Santander**<br>**Municipio de Betulia Santander** |

**JHAN MARCO CASTILLO REYES**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, nombrado mediante Resolución No. 24368 del 10 de noviembre de 2025, y posesionado mediante Acta No. 266 del 11 de noviembre de 2025, y en concordancia con el Decreto No. 0002 del 04 de enero de 2016, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL,** amplio y suficiente **a la** abogada **SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** identificada con cédula de ciudadanía número **63.562.525** expedida en la ciudad de **Bucaramanga**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **284455** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA **lisa_orejarena@hotmail.es**, a fin de que adelante la representación y defensa judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** Entidad Estatal con NIT. 890201235-6, dentro del asunto de la referencia.

La mandataria o la designada mediante este poder queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos, intervenir en audiencias, solicitar y controvertir pruebas, presentar incidentes, promover las actuaciones de impulso procesal, comunicar las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación en el marco de la conciliación judicial y, en general, realizar las gestiones necesarias para la adecuada representación judicial del Departamento, conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

Se excluyen expresamente las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir, las cuales solo podrán ser ejercidas previa autorización formal del Comité de Conciliación y/o del Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la normativa institucional aplicable y los actos de delegación vigentes.

Solicito respetuosamente, reconocer personería a la apoderada.

Atentamente,

**JHAN MARCO CASTILLO REYES**
Jefe Oficina Jurídica del Departamento de Santander
C.C. No. 1.098.765.255 de Bucaramanga
T.P. No. 319.906 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**
T.P. Nº **284455** del Consejo superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **63.562.525**

**OREJARENA DELGADO**

APELLIDOS

**SAIRA LIZZETH**

NOMBRES

Saira Lizzeth Orejarena

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUL-1985**

**BUCARAMANGA**
**(SANTANDER)**
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.58** ESTATURA | **A-** G.S. RH | **F** SEXO

**22-AGO-2003 BUCARAMANGA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-2700100-01050210-F-0063562525-20181212 **0063**613621A 1 9906232016



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

SAIRA LIZZETH

APELLIDOS:

OREJARENA DELGADO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

OLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

INDUSTRIAL DE SITDER

FECHA DE GRADO

12/12/2016

CONSEJO SECCIONAL

SANTANDER

CEDULA

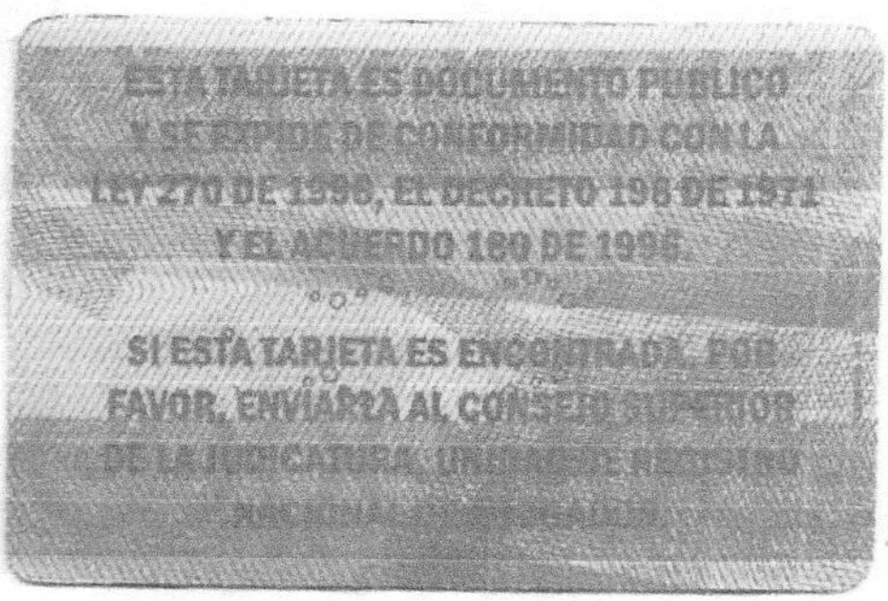
63562525

FECHA DE EXPEDICION

23/01/2017

TARJETA N°

284455



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

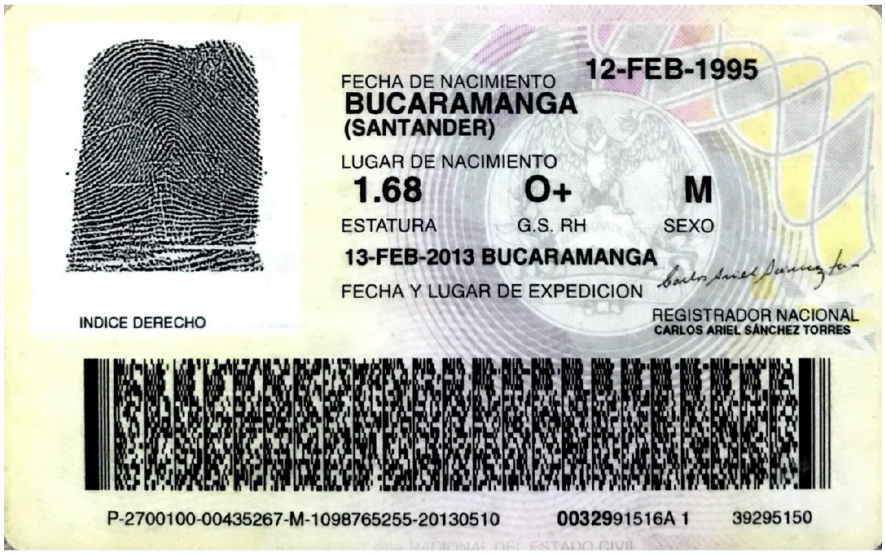
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.765.255
CASTILLO REYES
APELLIDOS
JHAN MARCO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1995
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

13-FEB-2013 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2700100-00435267-M-1098765255-20130510 0032991516A 1 39295150



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JHAN MARCO

APELLIDOS:
CASTILLO REYES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS B/MANGA

FECHA DE GRADO
07/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1098765255

FECHA DE EXPEDICION
16/01/2019

TARJETA N°
319906



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

**DECRETO No. - - 7 0 1**

Por la cual se efectúa un nombramiento Ordinario

**EL GOBERNADOR DE SANTANDER**
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El Doctor Alexander Robledo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.647, quien se desempeñaba desde el 1° de octubre de 2024 como Jefe de la Oficina Jurídica, Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, presentó renuncia el 10 de noviembre de 2025, la cual fue aceptada por el señor Gobernador en esa misma fecha mediante el Decreto 662 de 2025. En consecuencia, a partir del 11 de noviembre de 2025 la vacancia debió ser provista mediante encargo, por razones de necesidad del servicio, designándose para tal efecto al Doctor Jhan Marco Castillo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255, servidor público que se desempeñaba en el empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 4.

Si bien las restricciones previstas en la Ley 996 de 2005 relativas a la vinculación de personal y a la modificación de la nómina estatal en el nivel territorial comienzan a regir cuatro (4) meses antes de las elecciones al Congreso de la República, lo cual implica que los gobernadores, alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas municipales, departamentales y distritales tienen prohibido vincular o desvincular personal o alterar la planta de personal desde dicha fecha; es preciso señalar que dicha limitación no es absoluta.

En efecto, conforme a la excepción contemplada en la Ley de Garantías Electorales, **resulta jurídicamente viable efectuar nombramientos cuando se trate de vacantes generadas por renuncia,** licencia, fallecimiento o expiración del período fijo, **siempre que dichos empleos sean indispensables para el adecuado y continuo funcionamiento de la Administración Pública**. Esta excepción opera aun cuando la vacancia se produzca antes o después del inicio del periodo de restricciones, en tanto el nominador acredite que la provisión es necesaria para evitar la afectación del servicio público.

**La provisión de la vacante del Jefe de la Oficina Jurídica reviste especial importancia por cuanto dicho cargo garantiza la seguridad jurídica institucional, la defensa judicial del Departamento y la legalidad de los actos administrativos que se emiten.** Esta jefatura es responsable de fijar los lineamientos jurídicos en materia contractual, dirigir la representación judicial, formular políticas de conciliación, asesorar al Gobernador y demás dependencias y adelantar trámites especializados tales como personerías jurídicas, inspección, vigilancia, control y procedimientos de nacionalidad.

De igual forma, ejerce competencias en materia disciplinaria, al liderar la etapa de juzgamiento, resolver recursos, custodiar archivos y emitir los conceptos jurídicos necesarios para la correcta toma de decisiones públicas.

La ausencia prolongada de este titular genera riesgos legales, disciplinarios, contractuales y fiscales, compromete la continuidad administrativa y afecta la defensa del patrimonio público. Por ello, su provisión resulta no solo procedente, sino indispensable para asegurar el adecuado funcionamiento de la entidad.

El artículo 23° inciso 2° de la ley 909 de 2004 establece: "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.".

29 NOV 2025

En mérito de lo anterior, se

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°:** Nombrar carácter ordinario a partir del 01 de diciembre de 2025 al Doctor JHAN MARCO CASTILLO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.255 expedida en Bucaramanga (Sder.), en el empleo denominado JEFE DE OFICINA, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 006, GRADO 02, de la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador - Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, JHAN MARCO CASTILLO REYES, tendrá diez (10) días a partir de la comunicación del presente Decreto para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento.

**ARTÍCULO 2°:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a JHAN MARCO CASTILLO REYES.

**ARTÍCULO 3°:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**
Expedida en Bucaramanga, a

29 NOV 2025

**MG(r) JUVENAL DIAZ MATEUS**
**Gobernador de Santander**

Vo.Bo.: Magda Milena Ocaña Cardozo, Secretario de Despacho – Secretaría Privada
Proyectó: Silvestre Olaya Peña, Director Administrativo – Dirección de Talento Humano
Elaboró: Carlos Andrés Bohórquez Gómez – Carlos Fernando Pedraza Santamaría
Edwing Eliecer Gómez Villarreal – Miryam Fabiola Mora Caballero

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | ACTA DE POSESIÓN | CÓDIGO | ES-GETH-RG-45 |
|---|---|---|---|
| | | VERSIÓN | 0 |
| | | FECHA APROBACIÓN | 18/11/2022 |
| | | PÁGINA | 1 de 1 |

**ACTA DE POSESION No. 274**

Fecha : DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, se presentó en el Despacho del Señor

Gobernador, el(la) señor(a) JHAN MARCO CASTILLO REYES

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098765255 Expedida en Bucaramanga

Con el fin de tomar posesión del:

CARGO: JEFE DE OFICINA - OFICINA JURÍDICA CÓDIGO: 006 GRADO: 02

NIVEL: DIRECTIVO ASIGNACIÓN MENSUAL : $21610381

PLANTA: Planta de Empleos del Despacho del Gobernador (Empleos de Libre Nombramiento y Remoción)

CARÁCTER NOMBRAMIENTO: Ordinario

Acto Administrativo: Decreto No. 701 FECHA: DD / MM / AAAA: 29 / 11 / 2025

Emanado: Despacho del Gobernador

Documentos Verificados :

| | SI | NO | | SI | NO |
|---|---|---|---|---|---|
| Requisitos del cargo según formato de verificación de competencia | x | | Afiliación a la EPS | | |
| Antecedentes Judiciales | x | | Afiliación Fondo de Pensiones | | |
| Antecedentes Disciplinarios | x | | Afiliación Fondo de Cesantías | | |
| Antecedentes Fiscales – Contraloría | x | | Formato Único Hoja de Vida | x | |
| Declaración de Bienes y Rentas | x | | Libreta Militar | | |

OBSERVACION: Los demás documentos, se encuentran en la historia laboral del funcionario.

Verificado el cumplimiento de requisitos, el posesionado prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Nacional y manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y demás normas legales vigentes.

La presente posesión tiene efectos fiscales y legales a partir de: DD / MM / AAAA: 01 / 12 / 2025

En consecuencia, se firma como aparece:

**JUVENAL DIAZ MATEUS**
Gobernador

**SILVESTRE OLAYA PEÑA**
Director Administrativo de Talento Humano

**JHAN MARCO CASTILLO REYES**
Posesionado

Revisó: Sandra Patricia Quiros Marin – Secretaría Administrativa

Elaboró: Yolmary Jaimes Ardila

DECRETO No. 0002

*"Por el cual se efectúa una delegación"*

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 9,10,11 y 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. C.G.P.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política estipula "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, dispone que las modificaciones del auto admisorio de las demandas a las entidades públicas, deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que: "... los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que para garantizar un trámite oportuno, completo y eficiente a las acciones judiciales promovidas por y en contra el Departamento de Santander, se hace necesario implementar el trámite interno correspondiente.

Que se hace necesario dar aplicación al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 C.P.G.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA el ejercicio de la representación judicial del Departamento de Santander, en virtud de la cual podrá representar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER directamente, otorgar poder a cualquier abogado del ente territorial o, si es del caso, a un abogado externo.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA JURIDICA la notificación de los actos administrativos de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados en cualquier jurisdicción en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Así mismo, el Jefe de la Oficina Jurídica podrá otorgar poder a quienes representaran judicial y extrajudicialmente al Departamento de Santander en defensa de sus intereses.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto, rige a partir de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Expedido en Bucaramanga a los, 04 ENE 2016

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

Scanned by CamScanner

**Numero Consecutivo 017**

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO**
**DE LA GOBERNACION DE SANTANDER**
**NIT: 890.201.235-6**

**CERTIFICA**

Que, **JHAN MARCO CASTILLO REYES,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.765.255, trabaja con la Gobernación del Departamento de Santander desde el 17 de julio de 2025, a la fecha de expedición de la presente certificación, desempeñando los siguientes cargos:

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Nivel Profesional, Código 219, Grado 04, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 17 de julio de 2025 hasta el 10 de noviembre de 2025.

**FUNCIONES SEGÚN DECRETO 146 DEL 15 DE MARZO DE 2025 EL CUAL MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 542 DEL 10 NOVIEMBRE DE 2021**

- Contribuir en la formulación y planificación de estrategias de seguridad ciudadana y convivencia social que estén alineadas con los objetivos y metas del PDD, promoviendo un entorno seguro y estable en la región.
- Apoyar en el diseño e implementación de políticas que impulsen el desarrollo económico y social, fomentando la competitividad y sostenibilidad de los sectores productivos del departamento.
- Realizar el seguimiento y evaluación de programas relacionados con el desarrollo social y económico, asegurando que se cumplan los indicadores de éxito y se propongan mejoras cuando sea necesario.
- Realizar el seguimiento y análisis del desempeño de los programas de seguridad y convivencia, proponiendo ajustes y mejoras basadas en resultados y retroalimentación de la comunidad.
- Facilitar la cooperación entre entidades policiales, judiciales y comunitarias para la implementación de estrategias conjuntas que mejoren la seguridad y la convivencia en el departamento.
- Preparar informes y análisis técnicos que resuman el estado de implementación de políticas y programas en los sectores de seguridad, convivencia y desarrollo económico, presentando recomendaciones para la mejora continua.

- Participar en la creación y seguimiento de programas que busquen la inclusión social y el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos vulnerables en el departamento, garantizando un enfoque integral y equitativo.
- Asistir al Gobernador y a otros altos funcionarios en la evaluación de políticas y propuestas, aportando análisis detallados y recomendaciones fundamentadas que contribuyan a una toma de decisiones informada y estratégica
- Presentar informes periódicamente de las actividades desarrolladas al Despacho del Gobernador, de acuerdo a los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con el nivel jerárquico y naturaleza del empleo.

**JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA - ENCARGO,** Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 11 de noviembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025.

**JEFE DE OFICINA – OFICINA JURÍDICA,** Nivel Directivo, Código 006, Grado 02, en la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador – Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 01 de diciembre de 2025.

**FUNCIONES SEGÚN DECRETO 542 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

- Representar al Departamento por intermedio de apoderado en los procesos judiciales en los que sea parte el mismo y formular al Comité de Conciliaciones del Departamento políticas de conciliación judicial y prejudicial.
- Brindar la asesoría jurídica que soporte la gestión administrativa del Departamento y el ejercicio de las competencias que estén atribuidas al Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el otorgamiento y cancelación de personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro, cuya competencia radique en el Gobernador.
- Ejecutar las acciones requeridas para el registro, inspección, vigilancia y control de las entidades cuya competencia radique en el Gobernador.
- Atender procedimientos requeridos para el otorgamiento de cartas de naturaleza, dentro de los parámetros legales y tramitar solicitudes de recuperación de la nacionalidad colombiana.
- Liderar las actuaciones jurídico — administrativas del Departamento, de conformidad con la normatividad vigente.
- Dirigir la ejecución de políticas de conciliación judicial y prejudicial, así como de los procesos y asuntos litigiosos en que sea parte el Departamento.

- Atender las consultas en relación con los asuntos que sean competencia del Departamento presentadas por los funcionarios de la Gobernación de Santander y emitir los conceptos jurídicos de acuerdo con la normatividad vigente.
- Revisar y asesorar jurídicamente en la elaboración de actos administrativos y proyectos de ordenanza de acuerdo con la normatividad vigente.
- Asistir al Gobernador en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial cuando sea invitado, comisionado o delegado por el mismo para tales efectos.
- Asesorar jurídicamente y emitir conceptos relacionados con la etapa de ejecución y liquidación de los contratos y convenios que suscriba el Departamento de Santander.
- Administrar el archivo documental de la Oficina Jurídica del Departamento.
- Presentar informes periódicos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con los requerimientos y directrices institucionales.
- Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, relacionadas con la naturaleza del empleo.

**Observaciones**: Empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Se expide en Bucaramanga, a los trece (13) días del mes de enero de 2026, a solicitud del interesado.

Se anexan y anulan estampillas de Fondos Departamentales por valor de $21.010.oo según recibo No. 2502600013894.

**JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ**

Proyectó: Luz Dary Arguello Álvarez / Auxiliar Administrativo 6985868 Ext 1024
Revisó: Carlos Andrés Bornachera G./ P. Universitario
Revisó: Carlos Fernando Pedraza S. / P. Universitario

# ANEXO 2

Gmail Saira Lizzeth Orejarena Delgado <slorejarena@gmail.com>

# Ficha para comité del día 29 de mayo de 2026

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 25 de mayo de 2026 a las 14:55
Para: Conciliaciones-santander@santander.gov.co

Doctora
Paola Luna

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito enviar en formato Word y pdf ficha para el comité de conciliaciones que se realizará el día jueves 29 de mayo de 2026.

Sin otro particular

Atentamente

***Saira Lizzeth Orejarena***
***Abogada***
***Celular: 3167821347***

**2 adjuntos**

**ficha comite accion popular betulia - santander.pdf**
212K

**ficha comite accion popular betulia - santander.docx**
2211K

**FICHA TÉCNICA AUDIENCIA DE CONCILIACION – PACTO DE CUMPLIMIENTO**

| | |
|---|---|
| **AUTORIDAD JUDICIAL** | **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** |
| **RADICADO DEL PROCESO:** | **68001333300820250026700** |
| **FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA** | **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las dos de la tarde (02:00 P.M.),** |
| **PARTE DEMANDANTE** | **JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ** |
| **PARTE VINCULADA** | **MUNICIPIO DE BETULIA- DEPARTAMENTO DE SANTANDER** |
| **APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** | **SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO** |
| **AUDIENCIA - NORMATIVIDAD** | **Audiencia de pacto de cumplimiento** |
| **PROCESO, ACCIÓN, MEDIO DE CONTROL O ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** | **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTÍA** | **Sin definirse** |
| **RELACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS O TERCEROS LLAMADOS EN GARANTIA O CONFORMACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO** | **No hay relación de personas jurídicas o terceros llamados en garantía** |
| **EXCEPCIONES / FUNDAMENTOS DE DEFENSA** | **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** |

Frente al caso en estudio, habrá que manifestar que de conformidad con el principio de congruencia y unidad procesal se utilizarán los argumentos de defensa presentados por el apoderado en la contestación de la demanda, todo esto para la elaboración de la presente ficha técnica.

**HECHOS RELEVANTES:**

La **ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA**, ubicada en la vereda en la vereda SOGAMOSO del municipio de Betulia (Santander), ha funcionado por más de 30 años, para el estudio de niños, niñas y adolescentes. Además, para el uso de actividades comunitarias y sociales. Sin embargo, actualmente lo manifestado por el demandante es que presenta un **grave deterioro en toda su infraestructura**, incluyendo salones, techos, baños, paredes, pisos, ventanas y demás elementos, debido a la **falta de mantenimiento por parte del municipio durante años**. La institución **no cumple con condiciones adecuadas para prestar el servicio educativo**, ya que no ha sido reparada ni remodelada, carece de accesibilidad para personas con discapacidad y no cuenta con espacios seguros para recreación y deporte. Esta situación **pone en riesgo la vida e integridad de los estudiantes**, especialmente de niños, niñas y adolescentes. Además, la escuela **no dispone de elementos básicos de seguridad**, como sistemas de atención de emergencias o prevención de incendios, ni de condiciones mínimas de funcionamiento (saneamiento, embellecimiento, mantenimiento). También presenta **riesgos para la salud**, debido al uso de materiales como el asbesto. Se evidencia que el municipio ha sido **omisivo en su deber de mantenimiento y adecuación**, incumpliendo normas legales sobre infraestructura educativa (como la Ley 400 de 1997 y la NSR-10) y vulnerando diversos **derechos colectivos**, como el acceso a servicios públicos de calidad, la seguridad, el espacio público y la calidad de vida. El estado actual de la escuela **impide su uso en condiciones dignas, seguras e inclusivas**, afectando gravemente a la comunidad educativa y vulnerando derechos fundamentales y colectivos.

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO**: Se DECLARE que el MUNICIPIO DE BETULIA -SANTANDER, está vulnerando o violando los derechos e intereses colectivos de que trata el literal B, d, e, j, l y m del artículo 4 de la ley 472 de 1998, esto es, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA; EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, L) EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES y EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN CONDICIONES DIGNAS Y EN OPTIMAS CONDICIONES.

**SEGUNDO**: Se ordene al accionado a realizar las acciones pertinentes, procedentes y necesarias con el fin de que procesa a realizar el mantenimiento de la infraestructura física de la escuela rural ubicada en la vereda SOGAMOSO del municipio de Betulia, Santander; en todo caso hacer las actuaciones contractuales y administrativas para garantizar el acceso en optimas y adecuadas condiciones de la infraestructura física a los estudiantes niños, niñas y adolescentes; Se realicen las construcciones, modificaciones, adecuaciones, remodelaciones y adaptaciones según el caso de la totalidad de la infraestructura física y estudiantil de la escuela RURAL UBICADO EN LA VEREDA

SOGAMOSO denominado ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA, DEL MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER. Con el fin de garantizar el acceso al servicio público esencial en debida, adecuada y óptimas condiciones. Cumplir con las condiciones técnicas de infraestructura de riesgos de desastres, situaciones de sismos e incendios.

**TERCERO:** Ordenar al demandado realizar las acciones que sean necesarias para adecuar, construir y arreglar la infraestructura física para estudiantes y usuarios y comunidad en condiciones de discapacidad física; en todo caso realizar las adecuaciones, obras y construcciones de rampas o infraestructura técnica para el acceso de discapacitados. Además, las adecuaciones, construcciones y remodelaciones necesarias y pertinentes con el fin de que las personas y niños con discapacidad física (en muletas, en sillas de ruedas, con prótesis, etc) puedan tener acceso en óptimas y oportunas condiciones a las instalaciones y servicios que presta la escuela RURAL UBICADO EN LA VEREDA SOGAMOSO denominado ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA, DEL MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER.

**CUARTO:** Se ordene al accionado a realizar las adecuaciones, puesta en funcionamiento y acciones en relación con los diseños, equipos e infraestructura física en condiciones técnicas y en cumplimiento con la normatividad vigente enfocadas en la red contra incendios y la prevención de incendios en la institución educativa; además de la red de monitoreo remoto para medir los indicadores de temperatura, energía y gases dentro de la infraestructura de la institución educativa.

**QUINTO:** Se ordene al accionado a que realice o proceda a realizar las acciones, actividades y obras necesarias con el fin de poner en operación en debida forma un sistema de caracterización de vertimientos, pre-tratamiento y/o tratamiento a las aguas residuales domésticas y no domesticas descargadas al alcantarillado o cuerpos hídricos de agua, cuerpos de agua superficiales o cuerpos de agua. Realizar la gestión, tratamiento y uso en debida forma de residuos peligrosos que se utilizan en la operación y prestación del servicio de la institución educativa. Y el retiro de materiales peligrosos que generen asbesto.

**SEXTO:** Tomar las demás medidas de para la protección de los derecho e intereses colectivos violados o vulnerados por la accionada MUNICIPIO DE BETULIA SANTANDER.

**SEPTIMO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Los problemas jurídicos que se plantean a través de la Acción Popular son los siguientes:

¿Se puede indilgar la vulneración de derechos colectivos y por ende una responsabilidad objetiva al DEPARTAMENTO DE SANTANDER por una responsabilidad y daño originado por el Municipio de BETULIA- SANTANDER?

¿Es procedente la acción popular contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, cuando en la demanda se aportan hechos, pruebas e inculpaciones a una entidad territorial de orden municipal, a causa de la omisión de obligaciones legales y constitucionales de la misma?

**ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

En representación y defensa del Departamento de Santander, manifiesto que me OPONGO a las solicitudes y pretensiones contenidas en el libelo de la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), puesto que, revisados los archivos de la Dirección Administrativa y Financiera del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no reposa petición alguna frente a la ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA del Municipio de Betulia Santander, en donde se requiera al Departamento a realizar visita o Inspección alguna frente a las situaciones relacionadas dentro de los hechos de la acción popular.

La Acción Popular pretende salvaguardar intereses o derechos de carácter colectivo; se caracteriza por ser principal, preventiva en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutiva, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, razones por las cuales, el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Teniendo en cuenta, las **Competencias de los Departamentos en temas de mantenimiento de las instituciones educativas;** La Ley 715 de 2001, articulo 6 *(…) 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones. (…)*

Sumado a ello, el articulo 15 define que: "Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos", previendo específicamente en su numeral 15.2, lo referente a la "Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas"

Es clara la responsabilidad que le asiste al MUNICIPIO DE BETULIA en la planeación y ejecución de las Políticas Públicas y Proyectos de Inversión en dicho sector, especialmente el ordenamiento del desarrollo de su territorio, la prestación de los servicios públicos que determine la ley y la construcción de obras que demande el progreso local. Está establecido que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER asesora y brinda apoyo a la gestión según los lineamientos y proyectos que oriente y formule el nivel municipal.

Por lo anterior, se informa al comité que, con base en la información consultada en la base de datos de proyectos de inversión destinados al mantenimiento de infraestructura educativa, administrada por la **Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental**, se pudo constatar que no reposa ningún registro o proyecto asociado a la Institución Educativa Escuela Rural la primavera del Municipio de Betulia.

Ahora bien, se realizó desde la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, una revisión efectuada en la base de datos del Portal Guane Santander, herramienta institucional que consolida la información sobre los proyectos de inversión del sector educativo en el Departamento s**obre procesos de mantenimiento ejecutados por el Departamento** y se evidenció que **no se registra ningún proyecto asociado a la ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA-VEREDA SOGAMOSO del Municipio de Betulia Santander**, relacionado con intervenciones de infraestructura educativa, mantenimiento, reposición o mejoramiento de sedes escolares.

Por lo cual, se hace necesario manifestar que, toda Inversión Pública en Educación tiene el fin de mejorar el bienestar general, la satisfacción de las necesidades de la comunidad educativa y a crear o mejorar la infraestructura educativa.

En ese sentido, para realizar cualquier inversión en infraestructura educativa con recursos del **Presupuesto General del Departamento** ya sea mediante financiamiento directo o cofinanciación, **es obligatorio presentar un proyecto de inversión que cumpla con los requisitos establecidos por el DNP, por el Decreto 303 de 2005 del Banco de Programas, Proyectos de Santander** y que sea debidamente revisado y viabilizado conforme a la normatividad vigente.

La parte actora, a quien le corresponde la carga de la prueba, debe demostrar la vulneración de los derechos colectivos conculcados por parte del departamento. Al ser definidas legalmente las competencias relacionadas con la planeación, financiación y posterior ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos a cargo de los Municipios, por cuanto la responsabilidad para implementar y ejecutar obras de mejoramiento a la infraestructura de la sede ESCUELA RURAL LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda SOGAMOSO del Municipio de BETULIA, Entidad que ha omitido el deber de conservar, realizar mantenimiento periódico, y adecuar su funcionamiento para beneficio de la comunidad.

En este contexto, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no ha participado en algún tipo de conducta dolosa o culpable en perjuicio de los habitantes del sector objeto del medio de control en el MUNICIPIO DE BETULIA y no ha sido declarado responsable por autoridad competente alguna. En consecuencia, ante la ausencia de demostración de dicho daño por parte del accionante, no se ha estructurado una responsabilidad objetiva en contra de la Entidad que represento.

A partir de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en el presente caso es fundamental que el accionante pruebe el daño o la trasgresión del ordenamiento jurídico en que haya incurrido el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el cual no se evidencia con el medio de control instaurado. La acción popular en este caso no puede estar llamada a prosperar por la ocurrencia de un presunto daño. Para que exista responsabilidad patrimonial debe existir un título jurídico de imputación de responsabilidad, un daño y una relación causal, y en el presente caso, no se presentan estos tres elementos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En mi calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, previo análisis factico, jurídico y probatorio recomiendo al comité de conciliación, para la fijación de los parámetros de conciliación en la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO del caso en concreto, NO PROPONER FÓRMULA DE PACTO O ACUERDO CONCILIATORIO y continuar con las instancias procesales cumpliendo con la debida gestión probatoria que sea necesaria y pertinente.

Teniendo en cuenta que, dentro del escrito del medio de control el accionante no allega medios de prueba que efectivamente determinaran una vulneración de derechos e intereses colectivos de la población. Por el contrario de los insumos allegados por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, se puede determinar que el MUNICIPIO DE BETULIA no ha presentado proyecto alguno, ni ha solicitado visita técnica a la institución educativa la primavera.

Recomiendo que El DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en observancia de los principios de colaboración armónica entre las entidades del Estado, se permita realizar un INFORME TÉCNICO con el fin de ser rendido y remitido al Despacho una vez sea elaborado y enviado por la Secretaría competente.

Esta acción, demuestra al despacho que la entidad no vulnera ningún derecho colectivo y dicha actuación se realizará estrictamente en el marco de las competencias legalmente asignadas, sin que pueda interpretarse como aceptación de responsabilidad ni como reconocimiento de obligación alguna frente a los hechos materia de controversia, toda vez que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en particular lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, corresponde al MUNICIPIO BETULIA la responsabilidad en la administración, mantenimiento e inversión en la infraestructura educativa,

siendo esta la entidad territorial a la que le compete atender las situaciones alegadas en la presente acción.

Atentamente,



**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**
**Abogada oficina Juridica**
C.C N° 63.562.525 de Bucaramanga
T.P N° 284455 del C.S. de la J.

Gmail Saira Lizzeth Orejarena Delgado <slorejarena@gmail.com>

# INFORMACIÓN URGENTE JUZGADO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO EN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 22 de mayo de 2026 a las 10:26
Para: "infraestructurased@santander.edu.co" <infraestructurased@santander.edu.co>

Doctora
**JESICA JULIANA MENDOZA RAMÍREZ**
**Secretaria de Infraestructura**
**E.S.D**

**Cordial saludo**

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, abogada **EXTERNA** de la Gobernación de Santander, me permito informar a su despacho el requerimiento urgente del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, bajo el MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - RADICADO: 680013333001-2026-00065-00 mediante AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Donde se DECRETARON PRUEBAS DE OFICIO

> 8.1.4. INFORME TÉCNICO: Se REQUIERE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, para que previa inspección judicial a las instalaciones de la escuela rural oficial denominado escuela rural Guarumales, ubicada en la vereda Guarumales en el Municipio de Tona – Santander y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, indique:

- El estado actual físico de toda la infraestructura educativa (estructura, cubiertas, fachadas, pisos, carpintería, instalaciones técnicas, etc), identificando los niveles de deterioro, las causas y las áreas críticas que requieren intervención inmediata.
- Si la infraestructura física actual se ajusta a la normatividad vigente en materia de construcción y uso educativo, en especial a lo dispuesto en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10, la NTC 4595 (Planeamiento y diseño de instalaciones y ambientes escolares), la NTC 6199 (Ambientes para la educación inicial) y el Manual de Uso, Conservación y Mantenimiento de Infraestructura Educativa del MEN. El análisis debe abarcar la totalidad de los componentes de la edificación.
- Si la infraestructura educativa cuenta con condiciones físicas adecuadas y óptimas para garantizar el acceso y la permanencia en condiciones de dignidad y autonomía de personas con discapacidad física, movilidad reducida o que requieran apoyos y enfoque diferencial, así como de sus acompañantes o acudientes. La verificación deberá incluir todas las dependencias y zonas de la institución (aulas, baterías sanitarias, circulaciones, áreas recreativas, etc.), así como la existencia y adecuación de señalización táctil, visual y demás elementos de orientación especial, conforme a las normas NTC 4140, NTC 4143, NTC 4144, NTC 4145, NTC 4960, NTC 5017 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.
- Si la institución cuenta con sistemas de vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales o conexión a redes de alcantarillado público, y verificar si estos cumplen con las disposiciones técnicas y ambientales establecidas en la normatividad vigente (Resolución 330 de 2017 – RAS, y normativa de la autoridad ambiental competente).
- Si la infraestructura cuenta y cumple con las normas técnicas para la prevención, mitigación y atención de emergencias y desastres, incluyendo sistemas contra incendios (activos y pasivos) y su estado de operación.
- El cumplimiento de los requisitos de sismorresistencia de acuerdo con la Ley 400 de 1997 y la NSR-10.
- El cumplimiento de los protocolos, sistemas y elementos para la prevención y atención de emergencias, así como la vigencia de las autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes (como el Cuerpo de Bomberos).
- El estado actual de la cancha de fútbol, el polideportivo, la cancha de baloncesto y, en general, de la totalidad de los escenarios deportivos y recreativos de la institución. Se deberá evaluar si estos espacios cumplen con las

condiciones de seguridad y la normativa técnica aplicable para su uso por parte de la población estudiantil.

- El cumplimiento de las disposiciones técnicas en materia de prevención y atención de emergencias, especificando: a. Existencia, ubicación, tipo y vigencia de los extintores. b. Existencia y correcta señalización de las rutas de evacuación y puntos de encuentro. c. Identificación y estado de funcionamiento del sistema de alarma, detectores de humo y red contra incendios, si existen.
- Si la instalación eléctrica cuenta con la canalización adecuada, las protecciones certificadas (conforme al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE) y el estado general de mantenimiento que garantice la seguridad de los ocupantes.  Si la institución educativa cuenta con el certificado de cumplimiento o concepto favorable vigente, emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios o la autoridad competente en materia de seguridad humana y protección contra incendios.
- La existencia de elementos constructivos que contengan asbesto en cualquier área de la infraestructura. En caso positivo, se deberán identificar y georreferenciar las zonas o lugares afectados, en atención a lo dispuesto por la Ley 1968 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-303 de 2024) sobre la priorización de su sustitución.
- Si la institución cuenta con un sistema de acueducto o fuente de abastecimiento que garantice el suministro de agua potable en cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades de la comunidad educativa, en los términos establecidos por la normativa sanitaria vigente.
- Realice las conclusiones del caso y las recomendaciones técnicas a adoptar y realizar.
- Al informe que se remita se deberá allegar material fotográfico -a color- o video -a través de enlace- que ilustre al despacho la información que se remita.

Por lo anterior, con el fin de realizar el cumplimiento al requerimiento mencionado, de manera respetuosa solicito a su despacho se me allegue el informe técnico decretado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN FECHA MAXIMA JUEVES 28 DE MAYO DE 2026, para realizar la contestación del presente requerimiento.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com. Teléfono: 3167821347

Adjunto los siguientes documentos:

- ACTA DE AUDIENCIA de fecha 14 de mayo de 2026

Sin otro particular

Atentamente



***SAIRA LIZZETH OREJARENA***
***ABOGADA***
***CELULAR: 3167821347***

---

**35_Actaaudiencia_ActaAudie_202600065POPActaAudi_0_20260515160007072.pdf**
435K

Gmail Saira Lizzeth Orejarena Delgado <slorejarena@gmail.com>

# SOLICITUD URGENTE INFORME TÉCNICO MUNICIPIO DE TONA RADICADO: 680013333001-2026-00065-00

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 22 de mayo de 2026 a las 11:54
Para: "infraestructurased@santander.edu.co" <infraestructurased@santander.edu.co>, financierased@santander.gov.co, abogados.financiera@santander.edu.co

Doctor
**Jimmy Noe Gómez Sepulveda**
**Director administrativo y financiero**

**CORDIAL SALUDO**

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, abogada **EXTERNA** de la Gobernación de Santander, me permito informar a su despacho el requerimiento urgente del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, bajo el MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - RADICADO: 680013333001-2026-00065-00 mediante AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Donde se DECRETARON PRUEBAS DE OFICIO

> 8.1.4. INFORME TÉCNICO: Se REQUIERE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, para que previa inspección judicial a las instalaciones de la escuela rural oficial denominado escuela rural Guarumales, ubicada en la vereda Guarumales en el Municipio de Tona – Santander y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, indique:

- El estado actual físico de toda la infraestructura educativa (estructura, cubiertas, fachadas, pisos, carpintería, instalaciones técnicas, etc), identificando los niveles de deterioro, las causas y las áreas críticas que requieren intervención inmediata.
- Si la infraestructura física actual se ajusta a la normatividad vigente en materia de construcción y uso educativo, en especial a lo dispuesto en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10, la NTC 4595 (Planeamiento y diseño de instalaciones y ambientes escolares), la NTC 6199 (Ambientes para la educación inicial) y el Manual de Uso, Conservación y Mantenimiento de Infraestructura Educativa del MEN. El análisis debe abarcar la totalidad de los componentes de la edificación.
- Si la infraestructura educativa cuenta con condiciones físicas adecuadas y óptimas para garantizar el acceso y la permanencia en condiciones de dignidad y autonomía de personas con discapacidad física, movilidad reducida o que requieran apoyos y enfoque diferencial, así como de sus acompañantes o acudientes. La verificación deberá incluir todas las dependencias y zonas de la institución (aulas, baterías sanitarias, circulaciones, áreas recreativas, etc.), así como la existencia y adecuación de señalización táctil, visual y demás elementos de orientación especial, conforme a las normas NTC 4140, NTC 4143, NTC 4144, NTC 4145, NTC 4960, NTC 5017 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.
- Si la institución cuenta con sistemas de vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales o conexión a redes de alcantarillado público, y verificar si estos cumplen con las disposiciones técnicas y ambientales establecidas en la normatividad vigente (Resolución 330 de 2017 – RAS, y normativa de la autoridad ambiental competente).
- Si la infraestructura cuenta y cumple con las normas técnicas para la prevención, mitigación y atención de emergencias y desastres, incluyendo sistemas contra incendios (activos y pasivos) y su estado de operación.
- El cumplimiento de los requisitos de sismorresistencia de acuerdo con la Ley 400 de 1997 y la NSR-10.
- El cumplimiento de los protocolos, sistemas y elementos para la prevención y atención de emergencias, así como la vigencia de las autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes (como el Cuerpo de Bomberos).
- El estado actual de la cancha de fútbol, el polideportivo, la cancha de baloncesto y, en general, de la totalidad de los escenarios deportivos y recreativos de la institución. Se deberá evaluar si estos espacios cumplen con las condiciones de seguridad y la normativa técnica aplicable para su uso por parte de la población estudiantil.
- El cumplimiento de las disposiciones técnicas en materia de prevención y atención de emergencias, especificando: a. Existencia, ubicación, tipo y vigencia de los extintores. b. Existencia y correcta señalización de las rutas de evacuación y puntos de encuentro. c. Identificación y estado de funcionamiento del sistema de alarma, detectores de humo y red contra incendios, si existen.

- Si la instalación eléctrica cuenta con la canalización adecuada, las protecciones certificadas (conforme al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE) y el estado general de mantenimiento que garantice la seguridad de los ocupantes.  Si la institución educativa cuenta con el certificado de cumplimiento o concepto favorable vigente, emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios o la autoridad competente en materia de seguridad humana y protección contra incendios.
- La existencia de elementos constructivos que contengan asbesto en cualquier área de la infraestructura. En caso positivo, se deberán identificar y georreferenciar las zonas o lugares afectados, en atención a lo dispuesto por la Ley 1968 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-303 de 2024) sobre la priorización de su sustitución.
- Si la institución cuenta con un sistema de acueducto o fuente de abastecimiento que garantice el suministro de agua potable en cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades de la comunidad educativa, en los términos establecidos por la normativa sanitaria vigente.
- Realice las conclusiones del caso y las recomendaciones técnicas a adoptar y realizar.
- Al informe que se remita se deberá allegar material fotográfico -a color- o video -a través de enlace- que ilustre al despacho la información que se remita.

Por lo anterior, con el fin de realizar el cumplimiento al requerimiento mencionado, de manera respetuosa solicito a su despacho se me allegue el informe técnico decretado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN FECHA MÁXIMA JUEVES 28 DE MAYO DE 2026, para realizar la contestación del presente requerimiento.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com. Teléfono: 3167821347

Adjunto los siguientes documentos:

- ACTA DE AUDIENCIA de fecha 14 de mayo de 2026

Sin otro particular

Atentamente

***Saira Lizzeth Orejarena***
***Abogada***
***Celular: 3167821347***

---

**35_Actaaudiencia_ActaAudie_202600065POPActaAudi_0_20260515160007072.pdf**
435K

**GOBERNACIÓN DE SANTANDER** **Nit: 890201235-6**
**Folios**: 3. **Anexos**: No.
**Proc #**: 2877834 **Fecha**: 2026-05-22 12:03
**Tercero:** DEP_45 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
**Dep Radicadora: Oficina JuridicaClase Doc**: Interno **Tipo Doc**: Carta **Consec**: 05.0.0.0.0-93326
***AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACIÓN #**: 20260093632*



Bucaramanga, 22 de mayo de 2026

Doctora
**JESICA JULIANA MENDOZA RAMÍREZ**
**Secretaria de Infraestructura**
**E.S.D**

**CORDIAL SALUDO**

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** abogada **EXTERNA** de la Gobernación de Santander, me permito **informar a su despacho** el requerimiento **urgente del** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, bajo el MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - RADICADO: 680013333001-2026-00065-00 mediante **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Donde se DECRETARON PRUEBAS DE OFICIO

***8.1.4. INFORME TÉCNICO: Se REQUIERE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA,*** *para que previa inspección judicial a las instalaciones de la escuela rural oficial denominado escuela rural Guarumales, ubicada en la vereda Guarumales en el Municipio de Tona – Santander y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, indique:*

- *El estado actual físico de toda la infraestructura educativa (estructura, cubiertas, fachadas, pisos, carpintería, instalaciones técnicas, etc), identificando los niveles de deterioro, las causas y las áreas críticas que requieren intervención inmediata.*
- *Si la infraestructura física actual se ajusta a la normatividad vigente en materia de construcción y uso educativo, en especial a lo dispuesto en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10, la NTC 4595 (Planeamiento y diseño de instalaciones y ambientes escolares), la NTC 6199 (Ambientes para la educación inicial) y el Manual de Uso, Conservación y Mantenimiento de Infraestructura Educativa del MEN. El análisis debe abarcar la totalidad de los componentes de la edificación.*
- *Si la infraestructura educativa cuenta con condiciones físicas adecuadas y óptimas para garantizar el acceso y la permanencia en condiciones de dignidad y autonomía de personas con discapacidad física, movilidad reducida o que requieran apoyos y enfoque diferencial, así como de sus acompañantes o acudientes. La verificación deberá incluir todas las dependencias y zonas de la institución (aulas, baterías sanitarias, circulaciones, áreas recreativas, etc.), así como la existencia y adecuación de señalización táctil, visual y demás elementos de orientación especial, conforme a las normas NTC 4140, NTC 4143, NTC 4144, NTC 4145, NTC 4960, NTC 5017 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.*

- *Si la institución cuenta con sistemas de vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales o conexión a redes de alcantarillado público, y verificar si estos cumplen con las disposiciones técnicas y ambientales establecidas en la normatividad vigente (Resolución 330 de 2017 – RAS, y normativa de la autoridad ambiental competente).*
- *Si la infraestructura cuenta y cumple con las normas técnicas para la prevención, mitigación y atención de emergencias y desastres, incluyendo sistemas contra incendios (activos y pasivos) y su estado de operación.*
- *El cumplimiento de los requisitos de sismorresistencia de acuerdo con la Ley 400 de 1997 y la NSR-10.*
- *El cumplimiento de los protocolos, sistemas y elementos para la prevención y atención de emergencias, así como la vigencia de las autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes (como el Cuerpo de Bomberos).*
- *El estado actual de la cancha de fútbol, el polideportivo, la cancha de baloncesto y, en general, de la totalidad de los escenarios deportivos y recreativos de la institución. Se deberá evaluar si estos espacios cumplen con las condiciones de seguridad y la normativa técnica aplicable para su uso por parte de la población estudiantil.*
- *El cumplimiento de las disposiciones técnicas en materia de prevención y atención de emergencias, especificando: a. Existencia, ubicación, tipo y vigencia de los extintores. b. Existencia y correcta señalización de las rutas de evacuación y puntos de encuentro. c. Identificación y estado de funcionamiento del sistema de alarma, detectores de humo y red contra incendios, si existen.*
- *Si la instalación eléctrica cuenta con la canalización adecuada, las protecciones certificadas (conforme al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE) y el estado general de mantenimiento que garantice la seguridad de los ocupantes. • Si la institución educativa cuenta con el certificado de cumplimiento o concepto favorable vigente, emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios o la autoridad competente en materia de seguridad humana y protección contra incendios.*
- *La existencia de elementos constructivos que contengan asbesto en cualquier área de la infraestructura. En caso positivo, se deberán identificar y georreferenciar las zonas o lugares afectados, en atención a lo dispuesto por la Ley 1968 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-303 de 2024) sobre la priorización de su sustitución.*
- *Si la institución cuenta con un sistema de acueducto o fuente de abastecimiento que garantice el suministro de agua potable en cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades de la comunidad educativa, en los términos establecidos por la normativa sanitaria vigente.*

*Realice las conclusiones del caso y las recomendaciones técnicas a adoptar y realizar.*

*Al informe que se remita se deberá allegar material fotográfico -a color- o video -a través de enlace- que ilustre al despacho la información que se remita.*

Por lo anterior, con el fin de realizar el cumplimiento al requerimiento mencionado, de manera respetuosa solicito a su despacho se me allegue el informe técnico decretado por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN FECHA MÁXIMA JUEVES 28 DE MAYO DE 2026,** para realizar la contestación del presente requerimiento.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com. Teléfono: 3167821347

Adjunto los siguientes documentos:

- ACTA DE AUDIENCIA de fecha 14 de mayo de 2026

Sin otro particular

Atentamente

***SAIRA LIZZETH OREJARENA***
***ABOGADA***

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | **CARTA** | **CÓDIGO** | AP-AI-RG-110 |
|---|---|---|---|
| | | **VERSIÓN** | 17 |
| | | **FECHA DE APROBACIÓN** | 11/04/2024 |
| | | **PÁGINA** | Página 1 de 3 |

Bucaramanga, 22 de mayo de 2026

**Doctor**
**Jimmy Noe Gómez Sepulveda**
**Director administrativo y financiero**
**E.S.D**

**CORDIAL SALUDO**

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** abogada **EXTERNA** de la Gobernación de Santander, me permito **informar a su despacho** el requerimiento **urgente del** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, bajo el MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - RADICADO: 680013333001-2026-00065-00 mediante **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Donde se DECRETARON PRUEBAS DE OFICIO

***8.1.4. INFORME TÉCNICO: Se REQUIERE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA,*** *para que previa inspección judicial a las instalaciones de la escuela rural oficial denominado escuela rural Guarumales, ubicada en la vereda Guarumales en el Municipio de Tona – Santander y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, indique:*

- *El estado actual físico de toda la infraestructura educativa (estructura, cubiertas, fachadas, pisos, carpintería, instalaciones técnicas, etc), identificando los niveles de deterioro, las causas y las áreas críticas que requieren intervención inmediata.*
- *Si la infraestructura física actual se ajusta a la normatividad vigente en materia de construcción y uso educativo, en especial a lo dispuesto en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10, la NTC 4595 (Planeamiento y diseño de instalaciones y ambientes escolares), la NTC 6199 (Ambientes para la educación inicial) y el Manual de Uso, Conservación y Mantenimiento de Infraestructura Educativa del MEN. El análisis debe abarcar la totalidad de los componentes de la edificación.*
- *Si la infraestructura educativa cuenta con condiciones físicas adecuadas y óptimas para garantizar el acceso y la permanencia en condiciones de dignidad y autonomía de personas con discapacidad física, movilidad reducida o que requieran apoyos y enfoque diferencial, así como de sus acompañantes o acudientes. La verificación deberá incluir todas las dependencias y zonas de la institución (aulas, baterías sanitarias, circulaciones, áreas recreativas, etc.), así como la existencia y adecuación de señalización táctil, visual y demás elementos de orientación especial, conforme a las normas NTC 4140, NTC 4143, NTC 4144, NTC 4145, NTC 4960, NTC 5017 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.*

- *Si la institución cuenta con sistemas de vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales o conexión a redes de alcantarillado público, y verificar si estos cumplen con las disposiciones técnicas y ambientales establecidas en la normatividad vigente (Resolución 330 de 2017 – RAS, y normativa de la autoridad ambiental competente).*
- *Si la infraestructura cuenta y cumple con las normas técnicas para la prevención, mitigación y atención de emergencias y desastres, incluyendo sistemas contra incendios (activos y pasivos) y su estado de operación.*
- *El cumplimiento de los requisitos de sismorresistencia de acuerdo con la Ley 400 de 1997 y la NSR-10.*
- *El cumplimiento de los protocolos, sistemas y elementos para la prevención y atención de emergencias, así como la vigencia de las autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes (como el Cuerpo de Bomberos).*
- *El estado actual de la cancha de fútbol, el polideportivo, la cancha de baloncesto y, en general, de la totalidad de los escenarios deportivos y recreativos de la institución. Se deberá evaluar si estos espacios cumplen con las condiciones de seguridad y la normativa técnica aplicable para su uso por parte de la población estudiantil.*
- *El cumplimiento de las disposiciones técnicas en materia de prevención y atención de emergencias, especificando: a. Existencia, ubicación, tipo y vigencia de los extintores. b. Existencia y correcta señalización de las rutas de evacuación y puntos de encuentro. c. Identificación y estado de funcionamiento del sistema de alarma, detectores de humo y red contra incendios, si existen.*
- *Si la instalación eléctrica cuenta con la canalización adecuada, las protecciones certificadas (conforme al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE) y el estado general de mantenimiento que garantice la seguridad de los ocupantes. • Si la institución educativa cuenta con el certificado de cumplimiento o concepto favorable vigente, emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios o la autoridad competente en materia de seguridad humana y protección contra incendios.*
- *La existencia de elementos constructivos que contengan asbesto en cualquier área de la infraestructura. En caso positivo, se deberán identificar y georreferenciar las zonas o lugares afectados, en atención a lo dispuesto por la Ley 1968 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-303 de 2024) sobre la priorización de su sustitución.*
- *Si la institución cuenta con un sistema de acueducto o fuente de abastecimiento que garantice el suministro de agua potable en cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades de la comunidad educativa, en los términos establecidos por la normativa sanitaria vigente.*

*Realice las conclusiones del caso y las recomendaciones técnicas a adoptar y realizar.*

*Al informe que se remita se deberá allegar material fotográfico -a color- o video -a través de enlace- que ilustre al despacho la información que se remita.*

Por lo anterior, con el fin de realizar el cumplimiento al requerimiento mencionado, de manera respetuosa solicito a su despacho se me allegue el informe técnico decretado por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN FECHA MÁXIMA JUEVES 28 DE MAYO DE 2026,** para realizar la contestación del presente requerimiento.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com. Teléfono: 3167821347

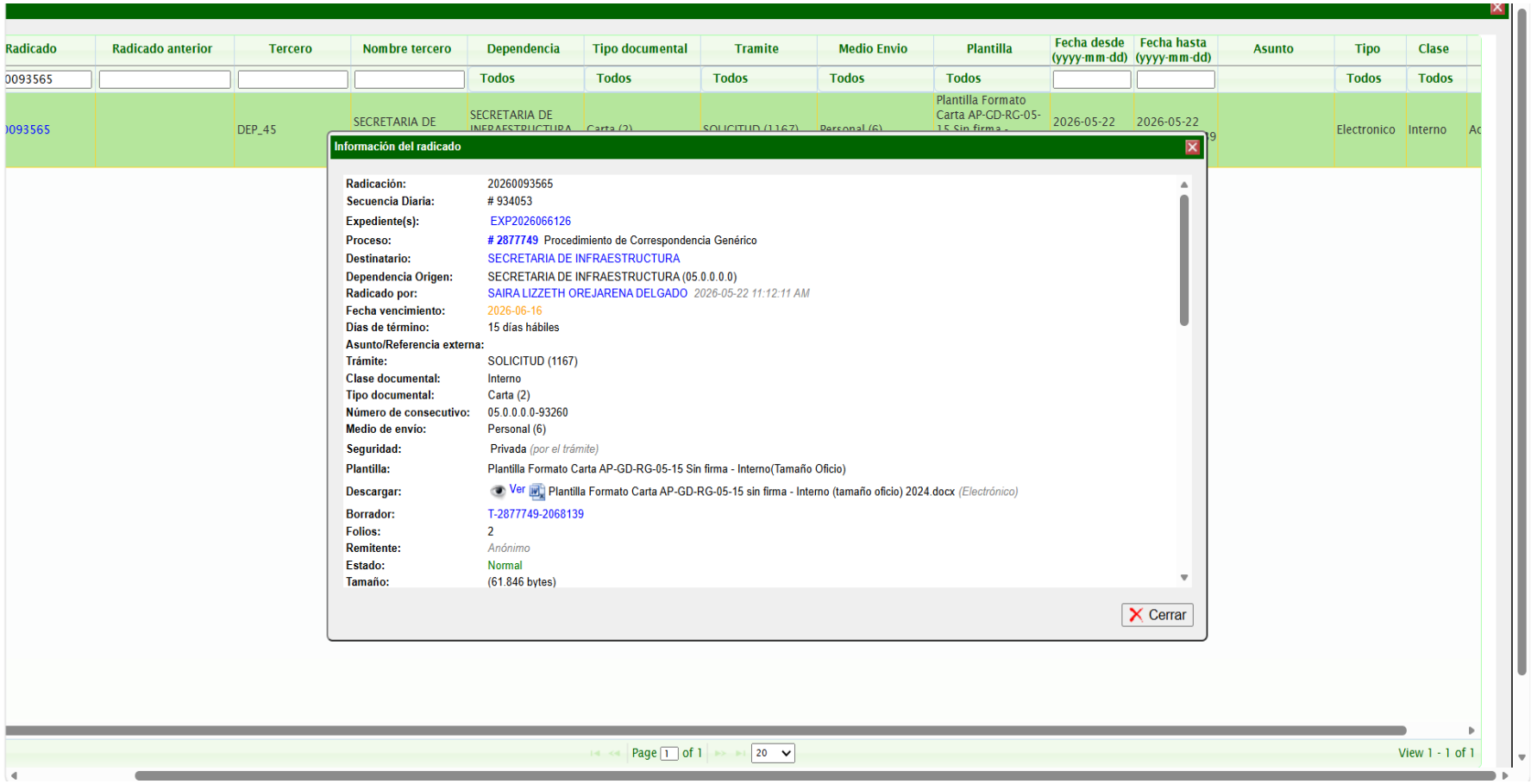
Adjunto los siguientes documentos:

- ACTA DE AUDIENCIA de fecha 14 de mayo de 2026

Sin otro particular

Atentamente

***SAIRA LIZZETH OREJARENA***
***ABOGADA***


Radicado
Radicado anterior
Tercero
Nombre tercero
Dependencia
Tipo documental
Tramite
Medio Envio
Plantilla
Fecha desde (yyyy-mm-dd)
Fecha hasta (yyyy-mm-dd)
Asunto
Tipo
Clase
0093565
Todos
Todos
Todos
Todos
Todos
Todos
Todos
0093565
DEP_45
SECRETARIA DE
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Carta (2)
SOLICITUD (1167)
Personal (6)
Plantilla Formato Carta AP-GD-RG-05-15 Sin firma -
2026-05-22
2026-05-22
Electronico
Interno
Información del radicado
Radicación: 20260093565
Secuencia Diaria: # 934053
Expediente(s): EXP2026066126
Proceso: # 2877749 Procedimiento de Correspondencia Genérico
Destinatario: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Dependencia Origen: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (05.0.0.0.0)
Radicado por: SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO 2026-05-22 11:12:11 AM
Fecha vencimiento: 2026-06-16
Días de término: 15 días hábiles
Asunto/Referencia externa:
Trámite: SOLICITUD (1167)
Clase documental: Interno
Tipo documental: Carta (2)
Número de consecutivo: 05.0.0.0.0-93260
Medio de envío: Personal (6)
Seguridad: Privada (por el trámite)
Plantilla: Plantilla Formato Carta AP-GD-RG-05-15 Sin firma - Interno(Tamaño Oficio)
Descargar: Ver Plantilla Formato Carta AP-GD-RG-05-15 sin firma - Interno (tamaño oficio) 2024.docx (Electrónico)
Borrador: T-2877749-2068139
Folios: 2
Remitente: Anónimo
Estado: Normal
Tamaño: (61.846 bytes)
Cerrar
Page 1 of 1
20
View 1 - 1 of 1

Gmail Saira Lizzeth Orejarena Delgado <slorejarena@gmail.com>

# INFORMACIÓN JUZGADO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 22 de mayo de 2026 a las 9:53
Para: infraestructura@santander.gov.co

Bucaramanga, 22 de mayo de 2025

Doctora
**JESICA JULIANA MENDOZA RAMÍREZ**
**Secretaria de Infraestructura**
**E.S.D**

**Cordial saludo**

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, abogada **EXTERNA** de la Gobernación de Santander, me permito informar a su despacho el requerimiento urgente del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, bajo el MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - RADICADO: 680013333013-2026-00095-00 mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

En el auto que se adjunta a este oficio DECRETA EL JUZGADO PRUEBAS DE OFICIO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 213 del CPACA

> *Se REQUERIRÁ a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER (infraestructura@santander.gov.co) para que, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue al Despacho informe técnico determinando:*
>
> - *El estado actual de la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander.*
> - *Si el estado actual de la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander representa un riesgo para los usuarios de dicha institución.*
> - *Si la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander, vías de acceso o infraestructura para el acceso a personas en situación de discapacidad.*
> - *Si la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander cumple con los requisitos de seguridad sismo resistente contemplados en la Ley 400 de 1997 y la NSR-10."*

Por lo anterior, con el fin de realizar el cumplimiento al requerimiento mencionado, de manera respetuosa solicito a su despacho se me allegue el informe técnico decretado por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO EN FECHA MAXIMA MIÉRCOLES 03 DE JUNIO DE 2026, para realizar la contestación del presente requerimiento.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com. Teléfono: 3167821347

Adjunto los siguientes documentos:

- Auto de fecha 14 de mayo de 2026

Sin otro particular

Atentamente



***SAIRA LIZZETH OREJARENA***
***ABOGADA***
***CELULAR: 3167821347***

---

**30_Autoquedecret_202609500APPRESCINDE_0_20260514130013542.PDF**
337K

# SOLICITUD URGENTE INFORME TÉCNICO MUNICIPIO DE VETAS RADICADO: 680013333013-2026-00095-00

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 22 de mayo de 2026 a las 11:31
Para: "infraestructurased@santander.edu.co" <infraestructurased@santander.edu.co>, financierased@santander.gov.co, abogados.financiera@santander.edu.co

Doctor
**Jimmy Noe Gómez Sepulveda**
**Director administrativo y financiero**

**Cordial saludo**

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, abogada **EXTERNA** de la Gobernación de Santander, me permito informar a su despacho el requerimiento urgente del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, bajo el MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - RADICADO: 680013333013-2026-00095-00 mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

En el auto que se adjunta a este oficio DECRETA EL JUZGADO PRUEBAS DE OFICIO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 213 del CPACA

> *Se REQUERIRÁ a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER (infraestructura@santander.gov.co) para que, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue al Despacho informe técnico determinando:*
>
> - *El estado actual de la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander.*
> - *Si el estado actual de la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander representa un riesgo para los usuarios de dicha institución.*
> - *Si la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander, vías de acceso o infraestructura para el acceso a personas en situación de discapacidad.*
> - *Si la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander cumple con los requisitos de seguridad sismo resistente contemplados en la Ley 400 de 1997 y la NSR-10.”*

Por lo anterior, con el fin de realizar el cumplimiento al requerimiento mencionado, de manera respetuosa solicito a su despacho se me allegue el informe técnico decretado por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO EN FECHA MÁXIMA MIÉRCOLES 03 DE JUNIO DE 2026, para realizar la contestación del presente requerimiento.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com. Teléfono: 3167821347

Adjunto los siguientes documentos:

- Auto de fecha 14 de mayo de 2026

Sin otro particular

Atentamente
***SAIRA LIZZETH OREJARENA***
***ABOGADA***
***CELULAR: 3167821347***

---

**30_Autoquedecret_202609500APPRESCINDE_0_20260514130013542.PDF**
337K

| República de Colombia<br>Gobernación de Santander | **CARTA** | **CÓDIGO** | AP-AI-RG-110 |
|---|---|---|---|
| | | **VERSIÓN** | 17 |
| | | **FECHA DE APROBACIÓN** | 11/04/2024 |
| | | **PÁGINA** | Página 1 de 2 |

Bucaramanga, 22 de mayo de 2026

**Doctor**
**Jimmy Noe Gómez Sepulveda**
**Director administrativo y financiero**

**Cordial saludo**

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, abogada **EXTERNA** de la Gobernación de Santander, me permito informar a su despacho el requerimiento urgente del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, bajo el MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - RADICADO: 680013333013-2026-00095-00 mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

En el auto que se adjunta a este oficio DECRETA EL JUZGADO PRUEBAS DE OFICIO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 213 del CPACA

*Se REQUERIRÁ a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER (infraestructura@santander.gov.co) para que, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue al Despacho informe técnico determinando:*

- *El estado actual de la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander.*
- *Si el estado actual de la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander representa un riesgo para los usuarios de dicha institución.*
- *Si la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander, vías de acceso o infraestructura para el acceso a personas en situación de discapacidad.*
- *Si la infraestructura física de la ESCUELA RURAL ORTEGON ubicada en el municipio de Vetas – Santander cumple con los requisitos de seguridad sismo resistente contemplados en la Ley 400 de 1997 y la NSR-10.”*

Por lo anterior, con el fin de realizar el cumplimiento al requerimiento mencionado, de manera respetuosa solicito a su despacho se me allegue el informe técnico decretado por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO EN FECHA MÁXIMA MIÉRCOLES 03 DE JUNIO DE 2026, para realizar la contestación del presente requerimiento.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com. Teléfono: 3167821347

Adjunto los siguientes documentos:

- Auto de fecha 14 de mayo de 2026

Sin otro particular

Atentamente

***SAIRA LIZZETH OREJARENA***
***ABOGADA***
***CELULAR: 3167821347***

Gmail Saira Lizzeth Orejarena Delgado <slorejarena@gmail.com>

# Fwd: SOLICITUD DE EXPEDIENTE

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 6 de mayo de 2026 a las 18:34
Para: ln.hbareno@santander.gov.co, fondopensiones@santander.gov.co

Doctor
**HÉCTOR BARENO**
Director Fondo Territorial de pensiones de Santander
E.S.D

Cordial saludo

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.562.252 y portadora de Tarjeta profesional 284455 del C.S de la J, en calidad de representante judicial externa del Departamento de Santander, mediante el presente correo me permito **SOLICITAR EXPEDIENTE, NO. EXP 104997** de la UGPP con el fin de ejercer defensa judicial ante el COBRO COACTIVO que inició dicha entidad.

Por lo tanto, se requiere, **un informe frente a la obligación, resoluciones e insumos correspondientes al exp 104997,** teniendo en cuenta que se desconoce la resolución mencionada y sus antecedentes, puesto que, sólo notificaron con el oficio adjunto.

Es importante tener en cuenta que los términos, agradezco de manera urgente enviar la información solicitada.

Adjunto

1. Notificación de coactivo.

sin otro particular

***Saira Lizzeth Orejarena***
***Abogada***
***Celular: 3167821347***

**2024153001444021_1711458657657_2024153001444021.pdf**
576K

Gmail Saira Lizzeth Orejarena Delgado <slorejarena@gmail.com>

# SOLICITUD DE INSUMOS PARA CONTESTAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 6 de mayo de 2026 a las 18:19
Para: apoyojuridicosed@santander.gov.co

Doctora
**MARIA CRISTINA VILLAMIZAR**
**Oficina Jurídica**
**Secretaría de educación**

Cordial saludo

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** abogada cps de jurídica de la Gobernación de Santander, le solicito muy amablemente mediante el presente correo electrónico, insumos pertinentes con el fin de ejercer la defensa jurídica del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho que instauró la docente ANA JESUS CASTILLO REINA **,** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No.** 63502771 **,** bajo el radicado 68001-3333-003-2026-00049-00 que cursa en el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

Se requiere de su despacho la reclamación interpuesta por la docente y su respectiva respuesta, dentro de los dos (2) días siguientes a esta comunicación.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com

Adjunto los siguientes documentos:

- Demanda
- Poder
- Auto admite

Sin otro particular

Atentamente

***Saira Lizzeth Orejarena***
***Abogada***
***Celular: 3167821347***

**3 adjuntos**

**4_Autoadmitedem_2026049ADMITESILVIAB_0_20260305154530069.PDF**
364K

**PODER ANA JESÚS CASTILLO REINA - RAD 68001-3333-003-2026-00049-00.pdf**
331K

**1_Expedientedigi_DEMANDAANAJESUSCASTI_0_20260219091240380.PDF**
7177K

Gmail Saira Lizzeth Orejarena Delgado <slorejarena@gmail.com>

# SOLICITUD DE INSUMOS PARA CONTESTAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 6 de mayo de 2026 a las 18:22
Para: ca.mavellaneda@santander.gov.co

Doctora
MARIA TRINIDAD AVELLANEDA
**Secretaría de educación**

Cordial saludo

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** abogada cps de jurídica de la Gobernación de Santander, le solicito muy amablemente mediante el presente correo electrónico, insumos pertinentes con el fin de ejercer la defensa jurídica del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho que instauró la docente ANA JESUS CASTILLO REINA **,** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No.** 63502771 **,** bajo el radicado 68001-3333-003-2026-00049-00 que cursa en el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

Se requiere de su despacho CERTIFICACIÓN DEL ESCALAFÓN DOCENTE de la demandante, desde su inicio hasta la fecha , dentro de los dos (2) días siguientes a esta comunicación.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com

Adjunto los siguientes documentos:

- Demanda
- Poder
- Auto admite

Sin otro particular

Atentamente

***Saira Lizzeth Orejarena***
***Abogada***
***Celular: 3167821347***

**3 adjuntos**

**4_Autoadmitedem_2026049ADMITESILVIAB_0_20260305154530069.PDF**
364K

**PODER ANA JESÚS CASTILLO REINA - RAD 68001-3333-003-2026-00049-00.pdf**
331K

**1_Expedientedigi_DEMANDAANAJESUSCASTI_0_20260219091240380.PDF**
7177K

Gmail Saira Lizzeth Orejarena Delgado <slorejarena@gmail.com>

# SOLICITUD DE INSUMOS ACCIÓN POPULAR ESCUELA RURAL UBICADA EN LA VEREDA LA FLOR

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 6 de mayo de 2026 a las 18:31
Para: "infraestructurased@santander.edu.co" <infraestructurased@santander.edu.co>, financierased@santander.gov.co, abogados.financiera@santander.edu.co

Doctor
**Jimmy Noe Gómez Sepulveda**
Director administrativo y financiero

Cordial Saludo

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO,** abogada cps de jurídica de la Gobernación de Santander, le solicito muy amablemente mediante el presente correo electrónico, insumos pertinentes con el fin de ejercer la defensa jurídica de la acción popular que instauró **Juan Sebastián Manosalva González,** bajo el radicado 680013333 015 2025 00309 00 que cursa en el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,** sobre MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA ESCUELA RURAL UBICADA EN LA VEREDA LA FLOR

Se requiere de su despacho CERTIFICACIÓN DE PROYECTOS RADICADOS PARA MANTENIMIENTO DE LA ESCUELA MENCIONADA y los insumos pertinentes para ejercer la defensa de manera adecuada, dentro de los dos (2) días siguientes a esta comunicación.

Los mismos se recibirán en el siguiente correo electrónico slorejarena@gmail.com

Adjunto los siguientes documentos:

- Demanda
- Poder
- Auto admite

Agradezco de antemano

***Saira Lizzeth Orejarena***
***Abogada***
***Celular: 3167821347***

**3 adjuntos**

**3_Expedientedigi_TEXTODEMANDAESCUELAR_2_20251215145717466.PDF**
306K

**PODER JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ - RAD 68001-3333-015-2025-00309-00.pdf**
333K

**13_Autoadmitedem_ADMISIOND_202500309AUTOADMITED_0_20260122190129552.PDF**
750K

# ANEXO 3

Gmail Saira Lizzeth Orejarena Delgado <slorejarena@gmail.com>

# INFORME ESTADO DE PROCESOS VINCULADOS A LA OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE (OGRD)

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 22 de mayo de 2026 a las 8:43
Para: ln.jmcastillo@santander.gov.co

Doctor
JHAN MARCO CASTILLO

Cordial saludo,

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.562.525 de Bucaramanga, abogada de profesión, con Tarjeta Profesional N° 284455 del C.S. de la Judicatura, ejerciendo como apoderada del Departamento me permito informar por medio de este medio electrónico que a la f**echa 22 de mayo de 2026,** en los procesos que estoy ejerciendo la defensa judicial, **no se ha vinculado o demandado directamente** a la OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE (OGRD).

Sin otro particular

Atentamente

***Saira Lizzeth Orejarena***
***Abogada***
***Celular: 3167821347***

# Fwd: INFORME ESTADO DE PROCESOS VINCULADOS A LA OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE (OGRD)

1 mensaje

**Saira Lizzeth Orejarena Delgado** <slorejarena@gmail.com> 22 de mayo de 2026 a las 11:16
Para: notificaciones@santander.gov.co

Doctora
Ruth Bibiana Manrique Anaya
Jefe de la oficina jurídica
Cordial saludo,

**SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.562.525 de Bucaramanga, abogada de profesión, con Tarjeta Profesional N° 284455 del C.S. de la Judicatura, ejerciendo como apoderada del Departamento me permito informar por medio de este medio electrónico que a la f**echa 22 de mayo de 2026,** en los procesos que estoy ejerciendo la defensa judicial, **no se ha vinculado o demandado directamente** a la OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE (OGRD).

Sin otro particular

Atentamente

***Saira Lizzeth Orejarena***
***Abogada***
***Celular: 3167821347***

# ANEXO 4

# GOBERNACION DE SANTANDER



## PROCESOS

| PRC | Radicado | Rad. rama judicial | Demandado | Demandante | Juzgado | Estado | Motivo | Medio de control | Cuantia solicitada pesos |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 68001333300420250024400 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | MARTHA JOHANNA CHAPARRO RODRIGUEZ | JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | TRASLADO EXCEPCIONES | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA REAJUSTE O NIVELACION SALARIAL DOCENTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 6,975,954.00 |
| 2 | 68001333300320250028700 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | NYDIA LIBIA MATEUS HERNANDEZ | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO | TRASLADO EXCEPCIONES | LABORAL SUSTITUCION PENSIONAL | ORDINARIO LABORAL | 113,849,903.00 |
| 3 | 68001333301220250025200 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | MIREYA LAGOS LIZARAZO | JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO | TRASLADO EXCEPCIONES | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA REAJUSTE O NIVELACION SALARIAL DOCENTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 41,976,788.00 |
| 4 | 68001333300820250026700 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ | JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO | AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO | A.P. VIOLACION AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO A LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO | PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS | 0.00 |
| 5 | 68001333301220260006600 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ | JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO | CONTESTACION DE LA DEMANDA | A.P. VIOLACION AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO A LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO | PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS | 0.00 |
| 6 | 68001333301420250009700 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | ROCIO ROJAS SERRANO | JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO | CONTESTACION DE LA DEMANDA | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA REAJUSTE O NIVELACION SALARIAL DOCENTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 38,011,080.00 |
| 7 | 68001333300120260006500 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | LAURA YESENIA VILLAMIZAR CARRERO | JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO | AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO | A.P. INFRACCION A OTROS DERECHOS COLECTIVOS | PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS | 0.00 |
| 8 | 68001333301320260009500 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | LAURA YESENIA VILLAMIZAR CARRERO | JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA | AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO | A.P. VIOLACION AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO A LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO | PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS | 0.00 |
| 9 | EXPEDIENTE-104997 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP | PODER | COACTIVO- CUOTAS PARTES PENSIONALES | COACTIVO | 0.00 |
| 10 | 68001333300320260004900 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | ANA JESUS CASTILLO REINA | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO | CONTESTACION DE LA DEMANDA | ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA REAJUSTE O NIVELACION SALARIAL DOCENTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 32,587,168.00 |
| 11 | 68001333301520250030900 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ | JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO | CONTESTACION DE LA DEMANDA | A.P. VIOLACION AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO A LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO | PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS | 0.00 |

Impre...

| PRC | Radicado | Rad. rama judicial | Demandado | Demandante | Juzgado | Estado | Motivo | Medio de control | Cuantia solicitada pesos |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | 68001333301320260018800 | | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | GLADYS RUBIELA MENDOZA VILLABONA | JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO | PODER | LABORAL PENSION VEJEZ- REGIMEN APLICABLE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 0.00 |

Impreso por : SOREJARE Fecha : 2026-06-18 Hora : 18:38:59

# ANEXO 5

# INFORME
# ACCIONES DE TUTELA E INCIDENTES DE DESACATO – GOBERNACIÓN DE SANTANDER

La Gobernación de Santander, durante el tercer bimestre del año 2026 fue notificadas ()Acciones de Tutela vinculando a diferentes Secretarías dentro de las que se destaca la Secretaría de Educación, según lo reportado por cada secretaría.

## ACCIONES DE TUTELA POR SECRETARÍAS TERCER BIMESTRE 2026

El número más representativo de Acciones de Tutela notificadas en el TERCER bimestre fue la Secretaría de Educación con 122 tutelas, lo que representa el 36,20% de todas las Acciones de Tutela notificadas en este periodo. Así mismo, se debe destacar la Secretaría de Salud, quienes se notificaron de 55 Acciones de Tutela en el mismo periodo, representando un 16,32%.

La Oficina de Control Interno, la Secretaría de competitividad, la secretaria de ambiente, no fueron notificadas ni vinculadas en Acciones de Tutela durante el segundo bimestre del 2026.

## ACCIONES DE TUTELA POR DERECHOS VULNERADOS TERCER BIMESTRE 2026

Del total de las Acciones de Tutela notificadas, en 55 de ellas se solicitó el amparo por la vulneración al Derecho a la Salud, que corresponde al 16,08% de las Acciones de Tutela notificadas para el tercer bimestre del 2026, el segundo derecho con mayor porcentaje de solicitud de amparo es el de Petición con 183 Acciones de Tutela lo que corresponde a un 53.51% del total de las Acciones de Tutela notificadas en este periodo distribuidas en gran mayoría entre la Secretaría de Educación y la Dirección Técnica de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda.

## FALLOS DE ACCIONES DE TUTELA TERCER BIMESTRE 2026

De las 342 Acciones de Tutela notificadas al departamento en el tercer bimestre de 2026, se tiene reporte de 112 fallos de Acciones de Tutela en primera y segunda instancia, por las gestiones realizadas por las oficinas gestoras.

De los 112 fallos de Acciones de Tutela notificadas al departamento, en su mayoría tratándose de derechos de petición no atendidos en término pero que una vez notificado el fallo se ha dado respuesta al accionante y con esto se ha acatado lo ordenado por los jueces.

## INCIDENTES DE DESACATO TERCER BIMESTRE DE 2026

De las 342 Acciones de Tutela en las que fue notificado el Departamento para el quinto bimestre del 2025, 12 de ellas derivaron en Incidentes de Desacato producto del no cumplimiento del Fallo proferido por el Juez. Esto representa un incumplimiento a los fallos de Acciones de Tutela del 3,39%.

**ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON MAYOR RECURRENCIA DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN EN ELTERCER BIMESTRE DE 2026**

Los derechos fundamentales con mayor frecuencia fueron los derechos a la seguridad social, a la salud, a la petición y a la vida. Con respecto al derecho a salud, es necesario aclarar que este no fue vulnerado por parte de la Secretaría de Salud, sino que, en su lugar, fueron vulnerados por parte de las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.), por circunstancias cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre ellas.

En ese orden de ideas, de las Acciones de Tutelas notificadas al departamento, no se realizan directamente, sino por la vinculación que realizan los jueces al proceso de Tutela para que el departamento se pronuncie sobre la misma, con resultado favorable pues se obtiene la desvinculación del mismo, esto, para las Acciones de Tutela donde se vincula a la Secretaría de Salud.

El otro derecho vulnerado con mayor solicitud de amparo durante el tercer bimestre de 2026 es el derecho de Petición, el cual se debe analizar con especial cuidado pues este es vulnerado directamente por el departamento por la no respuesta a las solicitudes que presentan los ciudadanos a través de los diferentes canales de atención con los que se cuenta. Además, en al menos 10 oficinas gestoras durante el mismo periodo, se solicitó el amparo constitucional al Derecho de Petición.

Empero, dicha vulneración se ha venido mitigando por medio de las circulares expedidas por parte de la Gobernación, como por ejemplo la Circular No. 53 de 2024, por medio de las cuales se extiende pedagógicamente a los servidores públicos y contratistas de la administración información relacionada con la apropiada gestión de PQRSD. Dentro de dichas circulares se informa, además, sobre las consecuencias fiscales, penales, administrativas y/o disciplinarias que puede conllevar la respuesta inoportuna de los derechos de petición. Esto se hace con el fin de disuadir a los funcionarios y contratistas de la Gobernación de Santander.

La Oficina Jurídica del departamento, reitera su compromiso con el seguimiento de las Acciones de Tutela y queda atenta a las decisiones que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la alta dirección departamental y los órganos colegiados con el fin de establecer las políticas de defensa judicial, así como medidas de prevención del daño antijurídico y los controles administrativos que consideren pertinentes para la debida defensa de los intereses del departamento.

Cordialmente,

**RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA**
Jefe Oficina Jurídica
Departamento de Santander

Proyectó: Saira Lizzeth Orejarena
Profesional universitario
CPS Oficina Jurídica

# ANEXO 6

| Item | Radicado | Demandante | Demandado | Juzgado | Medio de control | Asunto del proceso (resumido) | Cuantía | Apoderado judicial | Fecha de asignación (DD/MM/AAAA) | Fecha de presentación del poder ante el despacho judicial (DD/MM/AAAA) | Estado Actual | Actuaciones realizadas durante el periodo de reporte con fecha de la actuación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **1** | 68001333300420250024400 | MARTHA JOHANNA CHAPARRO RODRIGUEZ | Departamento de Santander Nación – Ministerio de Educación Nacional | JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Declarar reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas en los últimos tres años con ocasión de la diferencia en el incremento salarial que fue decretado | $ 6.975.954 | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 04/02/2026 | 17/03/2026 | TRASLADO DE EXCEPCIONES | * El 19 de febrero de 2026 se solicito poder.<br>* El 19 de febrero de 2026 me otorgan poder.<br>* El 27 de febrero por plataforma forest se solicitan insumos, con radicado 20260036138.<br>* El día 27 de febrero de solicitaron insumos a los correos electronicos historiaslaborales@santander.edu.co, ca.ealmeida@santander.gov.co<br>* El día 2 de marzo de 2026 se solicitan insumos al AREA JURIDICA GRUPO PRESTACIONES EDUCACION al correo electronico: juridicaprestaciones@santander.edu.co<br>*El día 2 de marzo de 2026 se solicitan insumos al correo ca.mvillamizar@santander.gov.co<br>* El 17 de marzo de 2026 se contesto la demanda<br>*El día 14 de abril de 2026 se solicita acceso al expediente en samai |
| **2** | 68001333300320250028700 | NYDIA LIBIA MATEUS HERNANDEZ | Departamento de Santander Nación – Ministerio de Educación Nacional | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Reconocer y pagar el 100 % de la mesada pensional en favor de la señora NYDIA LIBIA MATEUS HERNÁNDEZ ,realizando los incrementos legales anuales correspondientes, hasta el momento del pago efectivo. | $ 113.849.903 | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 12/02/2026 | 27/03/2026 | TRASLADO DE EXCEPCIONES | * El 19 de febrero de 2026 se solicito poder.<br>* El 19 de febrero de 2026 me otorgan poder.<br>* El día 18 de marzo de 2026 se solicitan insumos al AREA JURIDICA GRUPO PRESTACIONES EDUCACION al correo electronico: apoyojuridicosed@santander.gov.co<br>*El día 18 de marzo de 2026 se solicitan insumos al Coordinador de Grupo de Prestaciones Sociales del Magisterio por forest con número de radicado 20260050404 y via whastapp<br>* El 27 de marzo de 2026 se contesto la demanda y se aporto el poder con la contestación.<br>*El día 14 de abril de 2026 se solicita acceso al expediente en samai |
| **3** | 68001333301220250025200 | MIREYA LAGOS LIZARAZO | Departamento de Santander Nación – Ministerio de Educación Nacional | JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Declarar reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas en los últimos tres años con ocasión de la diferencia en el incremento salarial que fue decretado | $ 41.976.788 | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 17/02/2026 | 08/04/2026 | TRASLADO DE EXCEPCIONES | * El 19 de febrero de 2026 se solicito poder.<br>* El 19 de febrero de 2026 me otorgan poder.<br>* El día 18 de marzo de 2026 de solicitaron insumos al correo electronico ca.mavellaneda@santander.gov.co<br>* El día 18 de marzo de 2026 se solicitan insumos al AREA JURIDICA GRUPO PRESTACIONES EDUCACION al correo electronico: apoyojuridicosed@santander.gov.co<br>* Se reitera el 06 de abril de 2026 de insumos al AREA JURIDICA GRUPO PRESTACIONES EDUCACION al correo electronico: apoyojuridicosed@santander.gov.co<br>*El día 08 de abril de 2026 se radica contestación de la demanda y poder ante el juzgado |
| 4 | 68001333300820250026700 | Juan Sebastián Manosalva González | MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) | Interpusieron acción popular por el deteriro de la institución educativa | NO ESTABLECE CUANTIA | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 17/02/2026 | 04/03/2026 | Se encuentra en Audiencia de pacto de cumplimiento | * El 19 de febrero de 2026 se solicito poder.<br>* El 19 de febrero de 2026 me otorgan poder.<br>* El 25 de febrero se solicita insumos para contestar ACCIÓN POPULAR SEDE EDUCATIVA MUNCIPIO BETULIA al correo Ca.waltherdavid.mendozaperez@santander.edu.co<br>* El 27 de febrero se solicta insumos para contestar ACCIÓN POPULAR SEDE EDUCATIVA MUNCIPIO BETULIA al correo financierased@santander.gov.co<br>* El 04 de marzo de 2024 se radica contestación de la acción popular<br>*El día 15 de abril de 2026 se solicita acceso al expediente en SAMAI.<br>***El día 05 de mayo de 2026 Notifican fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento para el día 26 de mayo de 2026 a las 2 pm**<br>***El día 25 de mayo se radica ficha para comite de conciliaciones.**<br>***El día 26 de mayo de 2026 Se solicita Aplazamiento de Audiencia de Pacto de Cumplimiento, lo niegan y se asiste a la audiencia programada.** |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | 68001333301220260006600 | Juan Sebastián Manosalva González | MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER | JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) | "Deterioro de la infraestructura de la Institución Educativa Rural San Mateo ubicada en la vereda del mismo nombre del Municipio de Betulia | NO ESTABLECE CUANTIA | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 06/03/2026 | 19/03/2026 | Se encuentra en el despacho para audiencia de pacto de cumplimiento | * El día 11 de marzo de 2026 se solicito poder.<br>* El 11 de marzo de 2026 se solicta insumos para contestar ACCIÓN POPULAR SEDE EDUCATIVA MUNCIPIO BETULIA al correo financierased@santander.gov.co.<br>* El 14 de marzo de 2026 me otorgan poder<br>* El 17 de marzo de 2026 se reitera la solictud de insumos para contestar ACCIÓN POPULAR SEDE EDUCATIVA MUNCIPIO BETULIA al correo financierased@santander.gov.co<br>* El día 19 de marzo de 2026 se radico la contestación de la acción popular y se radico poder<br>*El día 15 de abril de 2026 se solicita acceso al expediente en SAMAI |
| 6 | 68001333301420250009700 | Rocio Rojas Serrano | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Se crea y asigna proceso, en atención que, el Dr. Eduardo Moreno - Pensionado, pone en conocimiento por medio de correo que, el Dpto se notificó por conducta concluyente y que dio contestación a la demanda el 13 de agosto de 2025. | | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 09/03/2026 | 18/03/2026 | Se encuentra en etapa de notificaciones y contestación de la demanda. | * El día 11 de marzo de 2026 se solicito poder.<br>* El 14 de marzo de 2026 me otorgan poder<br>* El 18 de marzo de 2026 se radico poder<br>*El día 15 de abril de 2026 se solicita acceso al expediente en SAMAI<br>***El día 13 de MAYO de 2026 se solicita acceso al expediente en SAMAI** |
| 7 | 68001333300120260006500 | LAURA YESENIA VILLAMIZAR CARRERO | MUNICIPIO DE TONA, SANTANDER. DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | JUZGADO PRIMERO ADMINIST | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) | "Deterioro de la infraestructura de Institución Educativa Rural o ubicada Municipio de tona | NO ESTABLECE CUANTIA | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 18/03/2026 | 09/04/2026 | Se encuentra en Audiencia de pacto de cumplimiento | * El día 21 de marzo de 2026 se solicito poder.<br>* El 21 de marzo de 2026 se solicta insumos al correo financierased@santander.gov.co.<br>* El 25 de marzo de 2026 me otorgan poder.<br>* Se reitera el 06 de abril de 2026 de insumos al correo financierased@santander.gov.co.<br>*Se reitera el 08 de abril de 2026 de insumos a los correos financierased@santander.gov.co. abogados.financiera@santander.edu.co y con copia al jefe ln.jmcastillo@santander.gov.co<br>*Se reitera el 08 de abril de 2026 de insumos al correo infraestructurased@santander.edu.co<br>* El día 09 de abril se contesta acción popular y se radica poder<br>*El día 15 de abril de 2026 se solicita acceso al expediente en SAMAI<br>*** Se asiste el día 14 de mayo de 2026 a la Audiencia de Pacto de cumplimiento.**<br>***El día 22 de mayo 2026 se envia forest No. 20260093632 y correo electronico a infraestructura@santander.gov.co informando la solicitud del juzgado.**<br>***El día 22 de mayo de 2026 también se envió lo solicitado por el Juez a los correos infraestructurased@santander.edu.co, financierased@santander.gov.co, abogados.financiera@santander.edu.co y forest No. 20260093644** |
| 8 | 68001333301320260009500 | LAURA YESENIA VILLAMIZAR CARRERO | MUNICIPIO DE VETAS - SANTANDER, DEPARTAMENTO DE SANTANDER | JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) | "Deterioro de la infraestructura de Institución Educativa Rural o ubicada Municipio de vetas | NO ESTABLECE CUANTIA | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 24/03/2026 | 15/04/2026 | Se encuentra en decreto de pruebas | * El día 24 de marzo de 2026 se solicito poder.<br>* El 24 de marzo de 2026 se solicta insumos al correo financierased@santander.gov.co<br>* El 25 de marzo de 2026 me otorgan poder.<br>*Se reitera el 06 de abril de 2026 de insumos al correo financierased@santander.gov.co.<br>*Se reitera el 08 de abril de 2026 de insumos a los correos financierased@santander.gov.co. abogados.financiera@santander.edu.co y con copia al jefe ln.jmcastillo@santander.gov.co<br>*Se reitera el 08 de abril de 2026 de insumos al correo infraestructurased@santander.edu.co<br>* Se realizo radicación por forest No. 20260062486.<br>* El día 15 de abril se contesta acción popular y se radica poder<br>*El día 15 de abril de 2026 se solicita acceso al expediente en SAMAI.<br>***El día 06 de mayo de 2026 se contesta al juzgado que a la fecha no se tiene acta de comite de conciliaciones.**<br>***El día 22 de mayo 2026 se envia forest No. 20260093565 y correo electronico a infraestructura@santander.gov.co informando la solicitud del juzgado.**<br>***El día 22 de mayo de 2026 también se envió lo solicitado por el Juez a los correos infraestructurased@santander.edu.co, financierased@santander.gov.co, abogados.financiera@santander.edu.co** |
| 9 | 68001333300320260004900 | ANA JESÚS CASTILLO REINA | NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Declarar reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas en los últimos tres años con ocasión de la diferencia en el incremento salarial que fue decretado | $ 32.587.168 | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 15/04/2026 | 2/06/2026 | Se encuentra en etapa de notificaciones y contestación de la demanda. | * El día 23 de abril de 2026 se solicito poder.<br>* El día 27 de abril de 2026 se me otorga poder.<br>***El día 06 de mayo de de 2026 se solicitan insumos al AREA JURIDICA GRUPO PRESTACIONES EDUCACION al correo electronico: apoyojuridicosed@santander.gov.co**<br>***El día 06 de mayo se envió al correo electrónico ca.mavellaneda@santander.gov.co solicitud de certificación de escalafón de la demandante.**<br>*** El 02 de junio de 2026 se contestó la demanda y se radicó el poder de representación.** |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | EXPEDIENTE-104997 | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP | Coactivo | Deuda | | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 13/04/2026 | | Notificación | * El día 23 de abril de 2026 se solicito poder.<br>* El día 30 de abril de 2026 se SOLICITAR EXPEDIENTE, NO. EXP 104997 se requiere, un informe frente a la obligación, resoluciones e insumos correspondientes a los correos electrónicos ln.bareno@santander.gov.co y fondopensiones@santander.gov.co.<br>*** El día 04 de mayo de 2026 me otorgan poder para representación.**<br>***Se reitera el día 06 de mayo de 2026 El día 30 de abril de 2026 se solicita un informe frente a la obligación, resoluciones e insumos correspondientes a los correos electrónicos ln.bareno@santander.gov.co y fondopensiones@santander.gov.co.** |
| 11 | 68001333301520250030900 | Juan Sebastián Manosalva González | MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER | JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) | (…) "realizar el mantenimiento de la infraestructura física de la escuela rural ubicada en la vereda LA FLOR del municipio de Betulia, Santander (…)" | NO ESTABLECE CUANTIA | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 24/04/2026 | 12/05/2026 | Se encuentra en etapa de notificaciones y contestación de la demanda. | *El día 30 de abril de 2026 se solicito poder.<br>***El día 04 de mayo de 2025 me otorgan poder para la representación judicial.**<br>*** El día 06 de mayo de 2026 se solicitaron insumos para la contestación.**<br>*** El 12 de mayo de 2026 se contestó la acción popular y se radicó el poder de representación.** |
| 12 | 68001333301320260018800 | GLADYS RUBIELA MENDOZA VILLABONA | NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). | JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Declarar la NULIDAD del Acto ficto configurado el día 11 FEBRERO 2026, mediante el cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.<br>Y que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SANTANDER, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir de 10 MARZO 2024. | NO ESTABLECE CUANTIA | SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO | 29/05/2026 | | Se encuentra en etapa de notificaciones y contestación de la demanda. | *El día 04 de junio de 2026 solicito poder.<br>*El día 05 de junio de 2026 otorgan poder |